



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

28 DIC. 2022

Firmado digitalmente por:
DANIEL ZUBIATE Vctor Napoleon Vctor ZUBIATE Vctor
GERENTE DE URBANISMO Y TRANSPORTES
Año: 2022, Día: 28, Hora: 11:45:05 AM
Fecha: 28/12/2022 11:45:05 AM

501

GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

Chachapoyas, martes 27 de diciembre del 2022

RECIBIDO
28 DIC. 2022
12:50 12:50

INFORME 000315-2022-MPCH/GUT [2241756.002]

**EGUER MAS MAS
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL**

ASUNTO : TRASLADA DOCUMENTO DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES N° 000548-2022-MPCH.

REFERENCIA: SOLICITUD DE FECHA 21-12-2022 REG. N° 2241756

Con especial deferencia me dirijo a usted con la finalidad de saludarle cordialmente y a la vez hacer de su conocimiento que, a través del documento de la referencia el administrado señor **ALEK CHUQUIZUTA REINA**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000548-2022-MPCH/GUT, de fecha 29 de noviembre de 2022; por lo que se traslada el indicado Documento adjuntando los antecedentes en un total de 95 folios útiles, para evaluar su apelación.

Atentamente,

Firmado Digitalmente por:
**VARGAS ZUBIATE V CTOR NAPOLEON
GERENTE DE URBANISMO Y TRANSPORTES
GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES**

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:
<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>
Código de Validación: 20168007168a2022a2241756.002cdf_2242200



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
GERENTE MUNICIPAL
28/12/2022
OGAT
Emite opinión legal



97

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
 ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

21 DIC 2022

Reg. N° 2241756
 Folios 85
 Hora Firma 4:38

SUMILLA: INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES N° 000548-2022-MPCH/GUT (2229724.003) DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS

Jr. Ortiz Arrieta N° 555 – Chachapoyas - Amazonas.

I. APERSONAMIENTO:

ALEK CHUQUIZUTA REINA, con DNI N° 72558320, con domicilio real en la Calle O, Mz. A, Lt. 14, Urb. San Diego – Vipol Etapa 2da. – San Martín de Porres - Lima; con LICENCIA DE CONDUCIR N° B72558320 de la Clase y Categoría Bllc; con número de contacto 963306445; solicitando ser notificado por intermedio del correo electrónico que a continuación se indica: alek1566@gmail.com; ante usted, con el debido respeto, comparezco y digo:

II. EXPRESIÓN CONCRETA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Que, observando el plazo y forma de Ley, y conforme a lo normado por los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11° y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, INTERPONGO RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, contra la CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES N° 000548-2022-MPCH/GUT (2229724.003) DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2022, notificada el 07 de diciembre del 2022, solicitando que fundado sea el presente el recurso, DECLARE: 1) Nula la recurrida; 2) Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) iniciado con la papeleta de infracción N° 0050803 de fecha 11/08/2022; 3) levantar la sanción de suspensión por 3 años para conducir; y 4) declarar nulo e cobro de la multa de S/2300 soles; conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHACHAPOYAS
GERENCIA DE URBANISMO
Y TRANSPORTES
21 DIC. 2022
RECIBIDO
HORA: 5:33 FOLIOS: 85 FIRMA: *[Signature]*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
GERENCIA DE URBANISMO
Y TRANSPORTES
PROVEIDO N° _____ FECHA _____
Pase a: *G. Municipal*
Para: *Eleva para Resolver Apelación*
con Adjunto Expediente.
FIRMA _____



0000001
602

Cuestiones de Puro Derecho:

- 3.1. Violación de los principios de Legalidad y Debido Procedimiento.- El Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo del Título Preliminar de la Ley 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en 19 principios. En primer orden se establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", esto, en Derecho Administrativo se conoce como Principio de Legalidad, es decir, aquella obligación de las entidades a cargo de los distintos procedimientos de respetar el ordenamiento jurídico peruano en cada actuación a su cargo.
- 3.2. Por obediencia al Principio de Legalidad, la GUT de la MPCH para resolver los PAS iniciados en mérito del Reglamento Nacional de Tránsito (RETRAN), debió conocer si el procedimiento de detección de la papeleta N° 0050803 de fecha 11/08/2022, cumple el procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano, aprobado con Decreto Supremo N° 028-2009-MTC; y con lo señalado en el artículo 327 del RETRAN.
- 3.3. Ante ello, denunció como primera cuestión de puro derecho el incumplimiento del "Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano, aprobado con Decreto Supremo N° 028-2009-MTC; y con lo señalado en el artículo 327 del RETRAN, por lo que, la nulidad de la recurrida es insalvable.
- 3.4. Conforme a lo normado por el artículo 116° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, DENUNCIO QUE:
 - 1. EL procedimiento de detección de la infracción acusada con la Papeleta de Tránsito N° 0050803, es contrario al Procedimiento de Detección de

-03-
202002
504

Infracciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito (RETRAN) – Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano.

- ② La autoridad que impone la Papeleta de Tránsito N° 0050803 no estuvo en el lugar, día y hora de la intervención, a pesar de eso firmó la acusación sin consignar que lo esté haciendo en mérito de una denuncia.
- 3. La Papeleta de Tránsito N° 0050803, no cumplió el procedimiento regular elaborado para su emisión.

A. ORDENAMIENTO JURÍDICO TRANSGREDIDO:

- 3.5. Con fecha 05 de setiembre del 2008, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y el Ministerio del Interior (MININTER) suscribieron el Convenio s/n-2008- MTC/01. De acuerdo a este convenio, el MTC pone a disposición de Policía Nacional del Perú toda la normatividad o disposiciones que dicha entidad emita para regular el transporte y tránsito terrestre.
- 3.6. En cumplimiento de ello, el 19 de julio del 2009, el Ministro del Interior, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, (vigente desde el 21 de julio del 2009 hasta la actualidad, establecen el procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano. (NORMA TRANSGREDIDA, POR EL POLICÍA INTERVINIENTE AL REALIZAR LA DETECCIÓN DE UNA INFRACCIÓN NO FLAGRANTE SIN QUE EXISTA UN OPERATIVO).
- 3.7. De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, publicado el 04 junio 2019, se incorpora la modificación del artículo 327 del RETRAN, estableciendo en el inciso 1 literal d)

los campos que corresponden ser llenados en la papeleta. NORMA TRASGREDIDA AL NO LLENAR LOS SIGUIENTES CAMPOS EN LA PAPELETA:

1. El campo observaciones del efectivo policial con el número de operativo o el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad, tal como obligatoriamente manda se haga el artículo 4 numeral 4.2 del protocolo de actuación policial para acusar infracciones de tránsito aprobado con el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC campo vacío en la Papeleta de Tránsito N° 210969.
2. El campo artículo 326 inciso 1, numeral 1.1; obliga a llenar el campo "Fecha de comisión de la presunta infracción"; y como pude verificar, La papeleta de infracción N° 0050803, presenta como fecha **11 de agosto del 2022** y hora **17:35**. Como se aprecia de la norma citada, el formato de las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito debe contener en su estructura, entre otros aspectos, un campo referido a la "FECHA", a fin de que el efectivo policial interviniente describa dentro de dicho campo el(los) hecho(s) o la(s) conducta(s) realizada(s) por un determinado administrado y dicha fecha debe ser la que corresponde a la fecha exacta de la intervención, lo mismo sucede con la hora de dicha intervención ya que dicha información no queda a libre albedrío de lo que le parece al efectivo policial y, por ende, se trate de una correcta imputación cargos, por lo cual determina la nulidad así lo ha establecido el artículo 326° del RETRAN, según el cual señala "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General" cuyo artículo establece la nulidad de pleno derecho.
3. El campo artículo 326 inciso 1, numerales 1.2; obliga a llenar el campo que corresponden a los "Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor", cuya información debe ser precisa y concisa

-05-
306

atendiendo que para ello previamente el administrado le presenta al efectivo policial interviniente su respectivo documento de identidad, correspondiendo en el presente caso el DNI. N° 72558320, donde claramente se aprecia que la dirección que registra como domicilio dicho DNI. es la CALLE O, MZ. A, LT. 14, URB. SAN DIEGO – VIPOL ETAPA 2DA. y como pude verificar, en el campo destinado para DOMICILIO, de la Papeleta de Tránsito N° 0050803, aparece consignado el JR. TRES ESQUINAS # 357 – CHACHAPOYAS, de donde se colige que claramente de forma maliciosa se ha modificado los datos de mi respectivo Documento Nacional de identidad.

4. El campo artículo 326 inciso 1, numerales 1.8; obliga a llenar el campo que corresponden a los "Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada", y como pude verificar, en dicho campo se ha colocado la dirección JR. AMAZONAS N° 1220, la cual no corresponde al lugar de la intervención, por ser la dirección donde se encuentra ubicada la sede de la Comisaría Sectorial Chachapoyas ya que la intervención que me realizaron se llevó a cabo en la PROLG. TRES ESQUINAS (AA.HH. VIRGEN ASUNTA), lo cual solicito que también sea tomado en cuenta para el pronunciamiento que corresponda.
5. El campo artículo 326 inciso 1, numerales 1.13 y 1.14; obliga a llenar el campo que corresponden a los "Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma"; y, "Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción", y como pude verificar, ambos campos están vacíos en la Papeleta de Tránsito N° 0050803, a pesar de que la autoridad que impone la papeleta no es el policía interviniente.

B. LA AUTORIDAD QUE IMPONE LA PAPELETA DE TRÁNSITO N° 0050803 NO ESTUVO EN EL LUGAR, DÍA Y HORA DE LA INTERVENCIÓN, Y A PESAR DE

ESO, FIRMÓ LA ACUSACIÓN SIN CONSIGNAR QUE LO ESTÉ HACIENDO EN MÉRITO DE UNA DENUNCIA:

3.8. De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, se incorpora la modificación del artículo 327 del RETRAN y se establece tres procedimientos para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, siendo los siguientes:

3.9. Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública (Procedimiento en caso de flagrancia):

3.9.1. El procedimiento en casos de flagrancia describe un procedimiento donde el policía interviniente detiene el vehículo solo al constatar una conducta sancionable, y en el mismo lugar, se acerca al vehículo detenido y le explica al intervenido el motivo de la intervención, solicitando, en el mismo sitio, los documentos que señala el artículo 91 del RETRAN, a efectos de llenar, en ese mismo momento, la papeleta que corresponda de acuerdo a la infracción detectada, para ser firmada, en el mismo lugar, por ambos, interviniente e intervenido, dando por concluida la fiscalización, con la entrega de la papeleta y demás documentos en el lugar de los hechos.

3.10. Detección de infracciones a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos:

3.10.1. Es la guía procedimental para la imposición de la papeleta por infracción detectada a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos. Esta establece las acciones que la autoridad competente debe hacer en esos casos. En este caso particular, carece de objeto analizar este segundo procedimiento en vista que no es físicamente posible detectar una infracción M2 con estos medios.

3.11. Detección de infracciones por denuncia ciudadana:

3.11.1. Es el procedimiento establecido para que cualquier ciudadano -o funcionario o policía sin competencia expresa para imponer papeletas de tránsito- pueda realizar una denuncia por la comisión de una conducta sancionable ante el policía que sí tenga esta competencia para firmar papeletas de tránsito.

3.11.2. Como se conoce, en el Perú, una persona puede ser detenida por cualquier policía que constate que se ha cometido una infracción de tránsito, especialmente si es por un hecho flagrante, sin embargo, no todos los policías pueden firmar el acto de imputación de cargos, por ser una competencia que solo es ejercida por los policías debidamente asignados al control del tránsito en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional, esto último de acuerdo a lo señalado en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 julio 2009.

3.11.3. De modo que, el procedimiento de detención de infracciones por denuncia, soluciona el problema de la falta de competencia del policía interviniente que no está debidamente asignado al tránsito, pero que, a pesar de su falta de competencia en tránsito, tuvo que realizar la intervención por habersele asignado la responsabilidad de patrullar para la prevención de delitos y faltas administrativas, y que, siendo ello así, necesita de un procedimiento legal que le permita denunciar las infracciones administrativas que detecte ante policías asignados al tránsito, a efectos que estos formalicen la acusación contra el infractor mediante el acto de imputación de cargos.

3.11.4. Hasta ese punto, nos parece excelente que el Estado haya creado el procedimiento de detención de infracciones por denuncia, ya que, permite que el policía interviniente denuncie los hechos ante el policía

-OP-
509

asignado al tránsito, sin embargo, la autoridad policial asignada al tránsito, por no ser el policía interviniente; es decir, por no haber estado presente en el lugar, día y hora de la intervención, no puede firmar la acusación sin previamente sanear el procedimiento de detección de la infracción, porque no realizó la intervención. Para ello el policía asignado al tránsito consigna los datos del verdadero policía interviniente como testigo del hecho, precisando los medios de prueba que sustenten la denuncia, los mismos que pueden ser videos, fotografías y/o documentos como el acta de intervención y el certificado de Dosaje Etílico, por ejemplo.

3.11.5. Dicho esto, queda demostrado que el policía de tránsito que no estuvo en la intervención debe consignar los datos del policía interviniente en el campo creado en mérito de los numerales 1.13 y 1.14 del inciso 1 del artículo 326 del RETRAN, que corresponden a los "Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma"; y, "Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción", para no restarle a la papeleta (acto de imputación) de elementos necesarios para sanear el procedimiento de detección de la infracción.

3.11.6. Por lo tanto, al revelarse en el Acta de Intervención N° 23960039 de la Comisaría Sectorial PNP Chachapoyas que, el policía interviniente son el SO. 3RA. PNP HENRY TRIGOSO GASLAC y que contrariamente, la Papeleta de Tránsito N° 0050803 fue suscrita por otro efectivo policial, de nombre SO. PNP JORGE DELGADO VELAZCO con CIP. N° 30700663, se demuestra una nueva contravención al ordenamiento jurídico por no cumplirse los procedimientos de detección y llenado de papeletas que establece el artículo 327 del RETRAN y el establecido con el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC.

89

3.11.7. De este modo, resaltamos que el SO. PNP JORGE VELAZCO DELGADO a pesar no haber sido el interviniente, no saneo la imputación de cargos consignando los datos de SO. 3RA. PNP HENRY TRIGOSO GASLAC, en calidad de testigo y señalar los medios de prueba que sustenten la emisión de la Papeleta de Tránsito N° 0050803, por lo que, esta imputación de cargos incumple el procedimiento regular para su emisión el mismo que de acuerdo al artículo 3, numeral 5 de la Ley 27444, es un parámetro para determinar la validez de un acto administrativo.

C. EL PROCEDIMIENTO DE DETECCIÓN DE LA INFRACCIÓN NO FLAGRANTE DE CÓDIGO M02 DEL RETRAN ACUSADA CON LA PAPELETA DE TRÁNSITO N° 0050803, ES CONTRARIA A LEY:

3.12. Para cumplir la garantía constitucional del Debido Procedimiento, que alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, (de trámite y de procedimiento), para fiscalizar en materia de tránsito terrestre cumpliendo el ordenamiento jurídico, hay tres circunstancias contempladas en la ley que todo efectivo policial está obligado a cumplir: (i) constatar la comisión flagrante de una infracción al tránsito terrestre, (ii) acciones de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y (iii) acciones de fiscalización dentro de operativos programados por la Policía y unidades asignadas al control de tránsito. (CITA DE ACUERDO A LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 2 DEL D.S. N° 028-2009-MTC).

3.13. Es importante anotar que, EN LA PAPELETA DE INFRACCIÓN 0050803 SE DE ACORDE AL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO, CÓDIGO DE TRÁNSITO aprobado con D.S. N° 016-2009-MTC YA QUE SE DETECTÓ UNA INFRACCIÓN NO FLAGRANTE, DE CÓDIGO M02, la cual, de acuerdo al ordenamiento jurídico (D.S. N° 028-2009-MTC) solo pudo detectarse en acciones de fiscalización en un

1932 1940 1950 1960 1970 1980 1990 2000 2010 2020

1932 1940 1950 1960 1970 1980 1990 2000 2010 2020

1932 1940 1950 1960 1970 1980 1990 2000 2010 2020

1932 1940 1950 1960 1970 1980 1990 2000 2010 2020

1932 1940 1950 1960 1970 1980 1990 2000 2010 2020

1932 1940 1950 1960 1970 1980 1990 2000 2010 2020

1932 1940 1950 1960 1970 1980 1990 2000 2010 2020

1932 1940 1950 1960 1970 1980 1990 2000 2010 2020

1932 1940 1950 1960 1970 1980 1990 2000 2010 2020

1932 1940 1950 1960 1970 1980 1990 2000 2010 2020

1932 1940 1950 1960 1970 1980 1990 2000 2010 2020

1932 1940 1950 1960 1970 1980 1990 2000 2010 2020

1932 1940 1950 1960 1970 1980 1990 2000 2010 2020

1932 1940 1950 1960 1970 1980 1990 2000 2010 2020

1932 1940 1950 1960 1970 1980 1990 2000 2010 2020

1932 1940 1950 1960 1970 1980 1990 2000 2010 2020

1932 1940 1950 1960 1970 1980 1990 2000 2010 2020

operativo coordinado o programado por la Policía. Debido a ello, alego que EL POLICÍA INTERVINIENTE NO PUDO SABER QUE EL SUSCRITO, SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, PORQUE ESTE TIPO DE INFRACCIÓN NO PUEDE VERSE DE FORMA FLAGRANTE, PORQUE PARA DETECTAR ESTA INFRACCIÓN ES NECESARIO SER SOMETIDO A LAS PRUEBAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 307 DEL RETRAN; HECHO QUE IMPLICA QUE PREVIAMENTE DEBÍ COMETER UN HECHO FLAGRANTE QUE PERMITA AL POLICÍA INTERVENIRME, DE NO SER ASÍ, NO SOLO SE INCLMPLE EL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN DE TRÁNSITO EN ZONAS URBANAS, SINO, SE INCUMPLE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, EN EL EXTREMO QUE GARANTIZA QUE NINGÚN PERUANO PUEDE SER DETENIDO SIN QUE HAYA COMETIO UN DELITO FLAGRANTE. Siendo ello así, el procedimiento correcto solo pudo ser el establecido en los numerales 2.2 o 2.3 del artículo 2 del D.S. Nº 028-2009-MTC, que regula la fiscalización con operativos programados o coordinados.

- 3.14. En consecuencia, denunció la actuación contraria al ordenamiento jurídico por parte de policía interviniente al realizar la fiscalización de una infracción no flagrante sin que haya un operativo, hecho que probamos describiendo que en las observaciones de la papeleta 0050803 NO SE CONSIGNÓ el número de operativo o nombre de la autoridad que lo facultó a detener el vehículo.
- 3.15. Si el efectivo interviniente hubiera realizado acciones de fiscalización que hayan permitido detectar la infracción Moz, por ley, debió consignar en el rubro "Observaciones", el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad. (CITA DE ACUERDO A LO NORMADO EN NUMERAL 4.2 DEL D.S. Nº 028-2009-MTC).

3.16. De ese modo, la negligente fiscalización policial incumple lo normado en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 del artículo 2 y el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, que establece el "Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano", incumpléndose de este modo el procedimiento administrativo previsto para la generación de la papeleta 0050803, antes de su emisión.

D. LA PAPELETA N° 0050803 ES UN ACTO ADMINISTRATIVO NULO POR NO LLENAR EL CAMPO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 326, INCISO 1, NUMERALES 1.1, 1.2 Y 1.8, LITERAL A) DEL RETRAN, POR SER INFORMACIÓN QUE CORRESPONDIÓ SE CONSIGNADA:

3.17. Como hemos señalado, el artículo 327 inciso 1 literal d) del RETRAN establece que, en el caso de flagrancia, el efectivo policial que interviene el vehículo, luego de explicarle el motivo de la intervención (numeral 3.1 del D.S. N° 028-2009-MTC) y pedir que el intervenido presente su DNI, SOAT, Certificado de Inspección Técnica, Licencia y Tarjeta de Identificación Vehicular o Tarjeta de Propiedad; debe consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del RETRAN.

3.18. El mandato de llenar todos los campos que corresponden ser llenados en la papeleta de tránsito, también se aplica en caso de infracciones no flagrantes, note que los numerales 4.2 y 4.3 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, señalan: "Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro "Observaciones", el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad".

"En ambos casos, al imponer la papeleta por infracción al tránsito, el efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta. Asimismo, deberá consignar en el rubro "Observaciones", las medidas preventivas aplicadas de ser el caso".

3.19. Recalcamos que, el artículo 326 inciso 1, numeral 1.1; obliga a llenar el campo fecha de comisión de la presunta infracción; y como pude verificar la Papeleta de Tránsito N° 0050803 tiene fecha distinta al de la comisión de la presunta infracción, habiéndose consignado como fecha de infracción el 21 de agosto del 2022 a las 17:35 horas, lo cual se contradice con la copia de denuncia policial N° 23960039, que indica que fue intervenido el día 07 de agosto del 2022 a las 06:45 horas.

3.20. Insistimos que, el artículo 326 inciso 1, numeral 1.8; que obliga a llenar el campo "Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada"; y como pude verificar la Papeleta de Tránsito N° 0050803 PRESENTA EL CAMPO "INFORME ADICIONAL SOBRE LA INFRACCIÓN" "AV.- CALLE - CARRETERA", "REFERENCIA", pero se ha colocado como lugar de la intervención el Jr. AMAZONAS N° 1220 y en el campo REFERENCIA se ha colocado COMISARIA SECTORIAL PNP. CH, donde definitivamente no fue el lugar de la intervención, pues dicho error determina la nulidad de pleno derecho de la papeleta de infracción, por mandato del último párrafo del artículo 326°.

3.21. En consecuencia, ya sea que la papeleta N° 0050803 sea un acto administrativo producido luego de una intervención por flagrancia o por operativos coordinados o programados, el campo observaciones era fundamental para aclarar los hechos, y como puede advertir, no describió el número de documento que autorizó la acción de fiscalización o en su efecto la autoridad que dispuso el operativo, a pesar que, no cabe dudas que, sea cual fuera la situación que llevó

al policía interviniente a detener el vehículo, ese campo correspondía ser llenado, junto con el campo que debe contener la información que describe principalmente, la conducta infractora detectada; por lo que, la ausencia de estos elementos resta a la papeleta componentes formales exigidos por ley que deben considerarse para que la multa y/o la sanción califique como válida.

- 3.22. Esta falta de precisión genera dudas respecto de la intervención policial, la misma que debe recoger todos los elementos que permitan emitir una decisión a la autoridad que sanciona.
- 3.23. El principio del debido procedimiento garantiza que los ciudadanos sean acusados mediante imputaciones de cargos donde se expongan las razones de hecho y de derecho que sustentan la acusación; en este caso, en la Papeleta de Tránsito N° 0050803 solo se conoce las razones de derecho, porque conocemos la consecuencia jurídica de la tipificación de la infracción M2, pero no se tiene las razones de hecho al tener información errónea en sus diversos campos.

E. SUSTENTO JURÍDICO DE INVALIDEZ DE LA PAPELETA:

3.24. Si la papeleta es el acto administrativo de trámite que permite el inicio de un PAS, al ser acto administrativo debe cumplir los cinco (5) requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 27444 para su emisión, estos son:

Requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. Competencia. –
- 2. Objeto o contenido.
- 3. Finalidad Pública.
- 4. Motivación.
- 5. Procedimiento regular. –

3.25. Incumplimiento del Procedimiento regular. - El acto es válido solo si los cinco requisitos se cumplen conjuntamente bastando que uno de ellos no se cumpla para que el acto sea inválido.

- 3.26. El Procedimiento regular señala que: "Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación". Es decir, para que la papeleta 0050803 que inició el PAS sea válida, debió ser conformada cumpliendo lo normado en el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC y el artículo 327 del Código de Tránsito, que precisa el "Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta".
- 3.27. Respecto al incumplimiento del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, hago énfasis en que el policía interviniente no precisó cuál de las tres (3) formas de intervención uso para la detección de infracción Moz, hecho contrario a ley que invalida la papeleta 0050803, recordemos que el requisito procedimiento regular exige que antes de su emisión el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 3.28. Sobre el incumplimiento del Código de Tránsito, vemos que el literal d), inciso 1 del artículo 327 señala que el efectivo policial debe: "Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada".
- 3.29. Por lo tanto, al ser que el literal d), inciso 1 del artículo 327 del Código de Tránsito obliga a llenar el campo observaciones policiales, cuando corresponde, siendo el caso que, en una infracción no flagrante, de acuerdo al numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, el efectivo policial tiene la obligación de consignar en el rubro "Observaciones", el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad, su falta de llenado también invalida la papeleta por ser este un aspecto formal que debió cumplirse de forma obligatoria en el llenado de la misma.
- 3.30. Del mismo modo, el artículo 326 inciso 1 numerales 1.1, 1.2 y 1.8 del Código de Tránsito establecen que la Papeleta de Tránsito N° 0050803 debió incorporar el

número de la tarjeta de propiedad, el tipo y modalidad de transporte y la descripción de la conducta infractora detectada.

3.31. En consecuencia, al no cumplirse los procedimientos administrativos previstos para la generación de la papeleta 0050803, no se cumplió lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 27444, y al ser este numeral parte fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General, como pauta para conocer si un acto es válido o no, su trasgresión subsume todo lo actuado en la segunda causal para declarar la nulidad de los actos administrativos, la contravención a la Ley. (CITA DE ACUERDO A LO NORMADO EN EL NUMERAL 1 y 2 DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 27444). En consecuencia, es un vicio trascendente que genera la nulidad de pleno derecho del acto administrativo.

3.32. Como otra cuestión de puro derecho, tenemos a la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transporte 000548-2022-MPCH/GUT (2229724.003) (en adelante la "resolución recurrida"), trasgredió el requisito de validez del acto administrativo Objeto y Contenido, procedimiento regular; Y por otro lado errónea aplicación e interpretación respecto a la conservación del acto administrativo establecida en el numeral 14.1 y 14.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG.

3.33. Conforme a lo normado por el artículo 116° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, DENUNCIO QUE:

F. ORDENAMIENTO JURÍDICO TRANSGREDIDO EN LA RGUT:

3.34. El requisito de validez del acto administrativo establecido en el numeral 2 del artículo 3° del TUO de la LPAG "Objeto o Contenido", NORMA TRANSGREDIDA AL NO HABERSE PRONUNCIADO RESPECTO A TODAS LAS CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO PLANTEADAS EN MI DESCARGO:

- 1. El numeral 2 del artículo 3° del TUO de la LPAG, describe que "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"
- 2. En ese sentido este requisito de validez del acto administrativo, se encuentra desarrollado en el artículo 5 del TUO de la LPAG, en sus siguientes numerales, lo que procederemos a desarrollar y evidenciar la trasgresión numeral por numeral conforme se detalla:

4.1. El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

Para ponernos en el contexto, en el presente caso, es la resolución recurrida, que decide, sancionar al suscrito administrado.

4.2. En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

En atención a este numeral, la resolución recurrida, que decide, sancionar es impreciso, oscuro e imposible, conforme paso a describir:

Impreciso y oscuro.- porque no ha indicado cuando, donde a qué hora se cometió la infracción, limitándose a describir genéricamente lo siguiente "Evidenciándose claramente que el administrado conducía el vehículo en estado etílico al momento de la intervención policial; Y al momento de imponer la papeleta el efectivo policial impuso la papeleta con el código M.2"; Por lo cual, tácitamente nos da a entender que la infracción se cometió al momento de la intervención policial en ese entender sería el día 07 de agosto del 2022 a las 06:45 horas, lo que se contradice con la papeleta de infracción al que hace referencia, que indica que la infracción fue impuesta el 11 de agosto del 2022 a las 17:35

horas, con lo cual se estaría confirmando que la papeleta de infracción contiene vicios de nulidad de pleno derecho.

Imposible.- por que no se puede establecer la fecha exacta de la comisión de la infracción, ya que los documentos (Acta de intervención policial, papeleta de infracción) a pesar que son documentos públicos emitidos por la PNP, estos documentos se contradicen entre sí, conforme lo descrito líneas arriba, más aún cuando la propia autoridad en su razonamiento admite que la papeleta de infracción es un instrumento público que da fe de los hechos que lo contienen, salvo prueba en contrario, lo que en el presente caso la prueba en contrario es la copia de denuncia Policial, que lo contradice en la fecha, hora, lugar de comisión, documento que es firmado por la propia Policía Nacional del Perú.

- 4.3. No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En atención a este numeral, la resolución recurrida, infringe el artículo 10 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020- MTC (en adelante "REPASUMA"), NORMA TRASGREDIDA AL HABERSE OMITIDO LA FASE INSTRUCTORA y NO HABERSE ELABORADO EL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN, EL CUAL DEBIO SER NOTIFICADO JUNTO CON LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Así mismo la Papeleta de Infracción, infringe el inciso 1) del artículo 326° del RETRAN, toda vez que tiene en su estructura campos llenados con datos inexactos y otros; esta omisión es aceptada por la misma autoridad decisora en la resolución recurrida.

4.4. El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

En atención a este articulado, en la resolución recurrida, no se ha pronunciado a todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas, planteadas en mi descargo presentado vía mesa de partes virtual de la MPCH, limitándose a notificarme con fecha 07DIC2022 la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000548-2022-MPCH/GUT (2229724.003) donde sin tener en cuenta mi descargo deciden aprobar y sancionarme con la capeleta N° 0050803 con el pago del 50% de la UIT y suspensión de mi licencia de conducir por tres años, desde el 11AGO2022.

4.5. Para mayor comprensión, Juan Carlos Morón Urbina 20213, manifiesta lo siguiente respecto al requisito de validez del acto administrativo Objeto y Contenido señala que: Las características que deben reunir el objeto y contenido del acto deben ser: (...)

V. Congruencia con la Motivación.

Finalmente, acerca de la sujeción del contenido de los actos administrativos a la ley, es necesario recordar que un acto administrativo debe apoyarse en las normas legales pertinentes, aun cuando el interesado las omita o las citara erróneamente, y recurriendo supletoriamente a las fuentes del Derecho Administrativo aplicables. Para el Derecho Procesal, en general, la congruencia implica que la decisión comprenda todas las pretensiones y fundamentos propuestos por los interesados durante el procedimiento, de tal modo que con la resolución se emita íntegramente opinión sobre la petición concreta y sobre los argumentos expuestos.

En el campo administrativo, la aplicación de esta figura presenta sus matices propios, ya que el funcionario público no agota su cometido y obligaciones únicamente con el análisis y pronunciamiento de lo expuesto por el administrado (en la solicitud, pruebas, alegatos, etc.), sino que al funcionario corresponde, como proyección de su deber de oficialidad y búsqueda de la verdad material, incorporar los hechos y evidencia que sea pertinente al caso y resolver sobre cuantos aspectos obren en el expediente, sin importar si fueron aportados por el administrado, por la autoridad misma o terceros denunciantes.

Por ello, la congruencia en el procedimiento administrativo adquiere singularidad hasta configurar la necesidad que la resolución decida imperativamente cuantas cuestiones hayan sido planteadas en el expediente, aportadas o no por los interesados. En tal sentido, el contenido mismo del expediente y no los extremos planteados por los interesados, es el límite natural al requisito de la congruencia de las resoluciones administrativas.

En general, el acto de inicio (petición o resolución administrativa) del procedimiento administrativo no produce el efecto delimitador del contenido de las subsiguientes actuaciones procesales, como sucede en el proceso judicial, por ello, la Administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en la petición inicial, sino también sobre otros aspectos que hayan surgido durante la tramitación del expediente, provengan del escrito inicial, de modificaciones cuantitativas o cualitativas posteriores al petitorio, de incorporaciones de oficio realizadas por la autoridad administrativa siempre que consten en el expediente.

Lo que sí afecta el derecho al debido procedimiento del administrado sería que la autoridad decidiese sobre aspectos no documentados en el expediente y, consiguientemente, sobre los cuales no hayan mostrado su parecer los administrados. Del mismo modo, contraviene el ordenamiento que la instancia decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva).

Finalmente, también agrade el debido proceso del administrado, que la autoridad incorpore nuevos hechos y evidencia sin notificárselo previamente al administrado. Por ello, la reforma de la LPAG ha incorporado la exigencia que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes. Luego de ello, la autoridad, analizando el dicho y evidencia aportada por el administrado, estará en aptitud de resolver el contrato. Este plazo no extiende el término final para la resolución del procedimiento administrativo, por lo que esta incorporación debe realizarse de manera oportuna.

VI. Objeto o contenido irregulares.

Con un ánimo pedagógico la redacción de la norma no solo se limita a establecer las exigencias que debe reunir el acto administrativo para ser válido, sino que también establece a título enumerativo una relación de posibles transgresiones a las exigencias. En tal sentido, tendríamos como defectos que agravan las exigencias al objeto o contenido regular los siguientes:

- (...)
- Objeto o contenido incongruente con las cuestiones planteadas por los administrados.
- Objeto o contenido incongruente por resolver hechos no planteados por los administrados sin debido proceso.

(...)

- 6.1. En esa línea en la Resolución recurrida, no se ha pronunciado respecto a las cuestiones de hecho y derecho expuestas en mi descargo, limitándose solo a pronunciarse a una (01) sola cuestión de derecho, para mayor ilustración procedo a graficar.

CUESTIONES EXPUESTAS EN MI DESCARGO

PRONUNCIAMIENTO EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

1. Una interpretación literal del sub numeral 4) del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG, pone fuera de toda duda que la Administración Pública tiene la obligación de otorgar al administrado un plazo de cinco (5) días para que formule sus alegaciones, como requisito previo para que ella ejerza su potestad sancionadora; pero, a partir ello, no puede concluirse que el derecho a formular alegaciones que tiene todo administrado solo puede ser ejercido en dicho plazo, así como tampoco puede concluirse que, al momento de resolver, la Administración Pública se libera de la obligación de analizar las alegaciones formuladas por el administrado fuera de dicho plazo.

2. Una interpretación de esa naturaleza vulneraría el principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

3. Además, en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, el numeral 172.1 del artículo 172 del TUO de la LPAG, establece: "Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver". (Énfasis agregado)

4. No cabe, entonces, la declaratoria de improcedente de un descargo o una alegación presentada por el administrado fuera del plazo de cinco (5) días otorgado para tal efecto por la Administración Pública. Por el contrario, al momento de resolver un determinado caso, la Administración Pública tiene la obligación de analizar los descargos o alegatos formulados por el administrado sin importar si este fue presentado dentro o fuera de dicho plazo.

5. El efectivo de la PNP JORGE VELAZCO DELGADO, con CIP 30700603, me impuso la Papeleta de Infracción N° 0050803 del 11/08/2022 acusándome

por la comisión de la conducta tipificada en la infracción Mo2 y, como consecuencia, intentando sancionarme con una multa equivalente al 50% de 1 UIT y con la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años; además, ha dictado en mi contra la medida preventiva de retención de mi licencia de conducir N° B72558320.

6. La Papeleta de Infracción N° 0050803 se ha llenado incumpliendo los siguientes dispositivos normativos: - El numeral 1.2) del inciso 1) del artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante "RETRAN"), en concordancia con el literal d) del inciso 1) del artículo 327° del mismo cuerpo normativo; y, - El sub numeral 5) del numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la LPAG.
7. En la Papeleta de Infracción N° 0050803 se ha llenado en el campo denominado "DOMICILIO", una dirección diferente a la que aparece registrada en mi Documento Nacional de Identidad.
8. El efectivo PNP que me impuso la Papeleta de Infracción N° 0050803 ha llenado el campo referido a "DOMICILIO", con la lo siguiente: "JR. TRES ESQUINAS N° 357 – CHACHAPOYAS" cuando en realidad mi dirección correcta y que consta en mi respectivo Documento Nacional de Identidad es "CALLE O, MZ. A, LT. 14, URB. SAN DIEGO, V POL – ETAPA 2DA. – SAN MARTÍN DE PORRES – LIMA".
9. En la Papeleta de Infracción N° 0050803 no se ha consignado en el campo "OBSERVACIONES" el número del documento que autorizó la acción de fiscalización o, en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, de conformidad con lo establecido por el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, habiéndose limitado únicamente el efectivo policial que impuso la papeleta identificado como PNP. JORGE VELAZCO DELGADO en consignar en el campo OBSERVACIONES, C.D.E. N° 0059-0000242, lo cual corresponde al Certificado de Dosaje Etílico N° 0059-0000242, más no es el documento que autorizó la ejecución del operativo realizado.
10. Se ha incumplido lo señalado en el RETRAN porque la Denuncia Policial N° 23960039 revela que fui intervenido el día 07/08/2022, a las 06:45 horas, por la "PROLONGACIÓN TRES ESQUINAS (REF. AA.HH. VIRGEN ASUNTA)", por el efectivo PNP S3. PNP. HENRY TRIGOSO GASLAC, quien realizaba patrullaje motorizado, sin embargo, dicho efectivo policial no fue

identificado en el campo "DATOS DEL TESTIGO" por el efectivo PNP JORGE VELAZCO DELGADO, con CIP 30700603, quien fue el que me impuso la Papeleta de Infracción N° 0050803, acotando que dicho efectivo policial incluso coloca en la papeleta de infracción en el campo destinado para "UNIDAD" "SEINCR" (SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL), por lo tanto no es efectivo asignado al control del tránsito.

11. con la copia de la Denuncia Policial N° 23960039 demuestro que es falso que, el efectivo PNP JORGE VELAZCO DELGADO, con CIP 30700603, haya realizado una detección de la Moz de forma directa, pues no ha participado de la intervención; por lo tanto, debió cumplir el procedimiento de detección y llenado de la papeleta establecido en el inciso 3) del artículo 327° del RETRAN, que regula la detección por denuncia en la forma siguiente: "Para los casos de infracciones detectadas por cualquier ciudadano, éste debe identificarse ante la autoridad competente, indicando el hecho o conducta denunciada, la fecha y lugar en el que se produjo el mismo. La denuncia debe sustentarse a través del medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar, para tal efecto el denunciante entrega el medio probatorio en forma física, electrónica u otra posible, que además permita identificar la infracción de tránsito y la Placa Única de Rodaje del vehículo respectivo". (Énfasis agregado)
 12. La Papeleta de Infracción N° 0050803 no se llenó conforme a las conclusiones del Informe N° 585-2022-MTC/18.01, emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según el cual la papeleta de infracción de tránsito, para el caso de la infracción de código Moz, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada.
- 6.2. Con relación al numeral 5 del artículo 3°, del TUO de la LPAG, se ha establecido el Procedimiento regular, que a la letra dice "Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación" NORMA TRASGREDIDA AL HABERSE OMITIDO LA FASE INSTRUCTORA y NO HABERSE ELABORADO EL INFORME DE INICIO DE PAS E INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN, EL CUAL DEBIO SER NOTIFICADO.
 - 6.3. En ese sentido el artículo 10 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto

Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante "REPASUMA"), establece el procedimiento a seguir.

1. El numeral 10.1 establece que Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso: EN EL PRESENTE CASO, SE OMITIÓ LA FASE INSTRUCTORA, POR CONSIGUIENTE NO SE ELABORÓ EL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN, CUYO DOCUMENTO DEBIÓ SER ELABORADO Y NOTIFICADO. TENGASE EN CUENTA QUE ÚNICAMENTE ME NOTIFICARON LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA RECURRIDA CON ANEXO EL INFORME N° 001044-2022-MPCH/GUT-SGTCV, DONDE SE CONCLUYE: EMITIR LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN, más dicho documento nunca me fue notificado.

2. Así mismo en el numeral 10.4, menciona Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de a notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática.

Teniendo en cuenta este numeral, considero que el IFI, debió ser formulada y/o elaborada, el mismo de debió ser notificada antes de la emisión de la resolución recurrida, para ejercer mi derecho de defensa, este procedimiento no es un procedimiento antojadiza dada por el suscrito, por el contrario se encuentra establecida, conforme lo señala este numeral, toda vez que en el presente caso se valoró documentos no consignados en la imputación de cargos (papeleta de infracción), cuyo documentos son (acta de intervención policial, Informe N° 001044-2022-MPCH/GUT-SGTCV, vulnerándose mi derecho constitucional al debido proceso.

- 3. En ese sentido Juan Carlos Morón Urbina 20214, señala los siguiente.
 - Procedimiento administrativo es considerado elemento de validez del acto administrativo. La falta de procedimiento determina la invalidez del

acto emitido en armonía con el principio de debido procedimiento, salvo que la norma le habilite a dictarse de este modo.

- La inclusión del procedimiento mismo como requisito de validez del acto implica que una vez regulado un procedimiento para la producción de determinado acto administrativo, cualquier modificación a ese acto, aun cuando no esté regulado explícitamente así, debe seguir las mismas formalidades prescritas para su constitución (paralelismo de formas procedimentales). La ausencia de finalidad expresa en la norma no genera discrecionalidad.
- En el Derecho Administrativo, la existencia del procedimiento no sólo busca proteger la certeza de la Administración, sino que sirve de garantía a los derechos de los administrados y a los intereses públicos (orden, legalidad, etc.). Por ello, cuando la Administración es llevada al contencioso, le corresponde acreditar haber seguido un procedimiento regular para sus actuaciones.
- La inclusión del procedimiento mismo como requisito de validez del acto implica que una vez regulado un procedimiento para la producción de determinado acto administrativo, cualquier modificación a ese acto, aun cuando no esté regulado explícitamente así, debe seguir las mismas formalidades prescritas para su constitución (paralelismo de formas procedimentales).
- (...) Cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente, este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad.

6.4. Por las consideraciones antes indicadas, el procedimiento que debió de seguir la GTRCV, luego de recibir la papeleta de infracción, es primero haber efectuado el informe final de instrucción, lo cual no se dio cumplimiento, es decir, para la emisión de la resolución recurrida, se suprimió la fase de la autoridad instructora, si bien en cierto hace mención a la fase instructora en la resolución recurrida, sin embargo, no fue desarrollada, tampoco indica que se haya formulado el Informe Final de Instrucción, por el contrario solo lo menciona y/o lo nombra sin efectuar ningún análisis, sin hacer mayor precisión, lo que procedo a graficar el procedimiento que debió de seguir para mayor ilustración, en todo caso, el documento que hizo de sus veces del informe final de instrucción, debió ser notificada al suscrito.

Fase omitida (documento no notificado)

Fase instructora

Fase Decisora

PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 0050803

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN (IFI)

RESOLUCIÓN GERENCIAL

- 6.5. Así mismo cabe indicar que en la resolución recurrida, hace mención el informe N° 001044-2022-MPCH/GUT-SGTCV que fue utilizado como fundamento para la emisión de la resolución recurrida, sin embargo, este documento concluye que se emita la Resolución de Sanción, pero este documento no fue notificado al suscrito administrado, entregándose únicamente la resolución recurrida, con lo cual se evidencia la vulneración de mis derechos.
- 6.6. Conforme lo narrado se omitió y/o se saltó la fase instructora, donde se debió de formular el Informe Final de Instrucción, el mismo que no fue notificado, por consiguiente no siguió el procedimiento regular establecido en la normativa antes señalada, incumpliendo el requisito de validez procedimiento regular establecido en el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG, habiendo omitido este requisito de validez del acto administrativo, el cual genera la nulidad de pleno derecho conforme lo establece el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG.
- 6.7. Diferente interpretación y aplicación del numeral 14.1 y 14.2 del artículo 14 del TUO de la LPAG, en la RG, respecto a la validez de la PIT, por no contener el campo destinado a la conducta infractora detectada en clara vulneración del literal a) del sub numeral 6.3 del artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; El numeral 1.6) del inciso 1) del artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante "RETRAN"), en concordancia con el literal d) del

inciso 1) del artículo 327° del mismo cuerpo normativo; y El sub numeral 5) del numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la LPAG al conforme paso a detallar.

6.8. En ese sentido el numeral 14.1 y 14.2 del artículo 14 del TUO de la LPAG, citado en la resolución recurrida, hace mención a la conservación del acto administrativo, conforme se detalla.

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

6.9. Respecto a la conservación del acto administrativo (MORON URBINA, 2021)5, señala que "(...) De este modo, la conservación permite a la entidad mantener la vigencia de un acto viciado, solamente, mediante la emisión de un nuevo acto de enmienda, que con eficacia retroactiva satisfaga el requisito de validez inobservado, sin perder vigencia en ningún momento la decisión inicial"

6.10. En el supuesto negado de conservación del acto administrativo, respecto a los requisitos de las papeletas de infracción, (aceptada en la resolución recurrida)", para que exista la conservación pues se tendría que retrotraer hasta el momento del vicio inicial, esto es hasta antes de la intervención policial, que llegaría hasta

el momento mismo de la decisión de la aprobación e impresión de la papeleta de infracción, procediéndose a su enmienda, ya que conforme la normativa mencionada líneas arriba, "la enmienda tiene que ser por la misma autoridad emisora", posterior a ello, seguir el procedimiento regular establecido, cabe aclarar que la enmienda debió de efectuarse antes de la emisión de la Resolución Gerencial recurrida, pues no se puede sancionar con los vicios puestos en evidencia, sin antes sanear la imputación de cargos y haber seguido el procedimiento establecido para su generación, lo que en el presente caso no ocurrió, por consiguiente contraviene este artículo, lo que genera la nulidad del acto administrativo.

- 6.11. Así mismo existiendo la obligatoriedad de que para la conservación del acto administrativo se tiene que proceder a su enmienda, conforme lo indicado en la normativa antes mencionada, sin embargo, se emite la resolución recurrida, sin antes proceder a su enmienda, peor aún sin pronunciarse solo describiendo la normativa antes mencionada, por consiguiente, no puede conservarse el acto administrativo con los vicios advertidos, los mismos que fueron reconocidos por la autoridad sancionadora.
- 6.12. Por consiguiente, es ilegal la interpretación contraria sensu, a lo ya establecido literalmente en una Ley de carácter general, más aún cuando no se tiene una descripción o razonamiento del motivo por el cual estaría en el articulado que se aplicó, lo cual también genera indefensión al no poder contradecir específicamente su razonamiento, pese a ello conforme lo demostrado líneas arriba, no cabe la posibilidad de la conservación del acto administrativo.
- 6.13. El fundamento de la exigencia de que en las actas de fiscalización denominadas papeletas de infracción se describan los hechos o la conducta (acción u omisión) que presuntamente constituye una infracción administrativa radica en el derecho de defensa, pues este derecho garantiza que ninguna persona sometida a un proceso o procedimiento de sanción quede en estado de indefensión.

Ciertamente, si el presunto infractor no tiene conocimiento del hecho o la conducta que se le atribuye y por la cual se le pretende imponer una sanción administrativa (pecuniaria o no pecuniaria), no podrá hacer uso de los mecanismos que la ley le franquea para la defensa de sus derechos e intereses, así como se verá en la imposibilidad de ofrecer o solicitar que se practiquen los medios de prueba pertinentes para desvirtuar la imputación efectuada en su contra. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido que todo imputado, ya sea en sede judicial o administrativa, tiene derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación, de tal manera que tenga conocimiento entre otros aspectos de la causa de la acusación, esto es, de las acciones u omisiones que se le imputan (vid. Sentencias recaídas en los Expedientes N° 00156-2012-PHC/TC y 05986-2015-PA/TC); por consiguiente no puede conservarse el acto administrativo, con este vicio, que no ha sido enmendada.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- 7.1. Para los efectos, debe quedar definido que el Recurso de Apelación, regulado como tal en el artículo 220° del TUO de la 27444, resulta útil y pertinente para la invocación de la nulidad de los actos administrativos, tal y conforme se desprende de lo normado por el segundo párrafo del artículo 11.2 de la anotada norma procedimental, que literalmente dice: "La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo" (énfasis agregado), por ende, el presente recurso es perfectamente atendible por la autoridad administrativa competente, y su pretensión, resulta plenamente amparable, conforme a Ley.
- 7.2. Respecto de la nulidad deducida mediante el presente recurso, la autoridad competente para resolverlo, conforme a lo argumentado en los fundamentos de hecho, podrá advertir que, al momento de imponer el acto lesivo recurrido, inobservó el "principio de legalidad" y del "debido procedimiento administrativo", contemplado como tal, en el Título Preliminar de la Ley 27444, en artículo IV, inciso 1, numerales 1.1 y 1.2.

7.3. Es pertinente que tenga en cuenta la autoridad competente para resolverlo, lo taxativamente normado por el artículo 10º del TUO de la LPAG, en el extremo que señala que son vicios que causan la nulidad de los actos administrativos, entre otros, la contravención a la Constitución, la ley y las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez del acto administrativo.

VIII. MEDIOS DE PRUEBA

Amparo la presente denuncia en los siguientes medios de prueba:

1. La copia de la papeleta de infracción N° 0050803 con la pertinencia de demostrar no se llenó el campo observaciones del efectivo policial con el número del operativo policial o con el nombre de la autoridad que ordenó el operativo, habiéndose detectado una infracción no flagrante, así como que se consignó una dirección diferente a la que aparece en mi DNI., el lugar de la intervención difiere del lugar que se ha consignado en la papeleta, la fecha y hora no es la misma del lugar en la que se llevó a cabo la intervención, no se ha consignado a ningún testigo o medio de prueba y principalmente, el SO. PNP. JORGE VELAZCO DELGADO no estuvo presente en la intervención y mucho menos es un efectivo asignado al control del tránsito; siendo antijurídico que dispongan un castigo donde se vulnere mis derechos fundamentales.

2. La copia del Acta de Intervención N° 23960038 de la Comisaría Sectorial PNP Chachapoyas, con la pertinencia de demostrar el incumplimiento del procedimiento regular establecido por el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC y el artículo 327 del RETRAN para detectar y llenar la papeleta de infracción N° 0050803, al quedar demostrado que la autoridad que impone la papeleta de tránsito no estuvo en el lugar, día y hora de la intervención, y a pesar de eso, firmó la acusación sin consignar que lo esté haciendo en mérito de una denuncia.

- 3. Copia de la Resolución Gerencial recurrida, con la pertinencia de probar, que únicamente se pronunció a una cuestión de derecho expuesta en mi descargo, omitiendo pronunciarse a las demás cuestiones.
- 4. Copia de mi descargo, presentado, con la pertinencia de probar los diferentes vicios de nulidad de pleno derecho, en los que se incurrió.
- 5. Copia de mi Documento Nacional de Identidad, con la pertinencia de demostrar la dirección domiciliaria que consta en dicho documento.
- 6. Informe N° 585-2022-MTC/18.01, emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según el cual la papeleta de infracción de tránsito, para el caso de la infracción de código Mo2, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada

IX. ANEXOS

- 1. Copia de mi DNI.
- 2. Copia de la papeleta de infracción N° 0050803
- 3. Copia de la Denuncia Policial N° 23960039 de la Comisaría PNP Chachapoyas
- 4. Copia de la Resolución de Gerencia recurrida.
- 5. Copia de mi descargo presentado.
- 6. Cédula de Notificación N° 241-2022-MPCH/GUT.
- 7. Informe N° 001044-2022-MPCH/GUT-SGTCV.
- 8. Informe N° 585-2022-MTC/18.01

PRIMERO OTROSÍ DIGO. En otras municipalidades provinciales, se ha visto, que las entidades desconocen el DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, el mismo que entró en vigencia el 17 de marzo del mismo año; En ese sentido en su artículo 12 establece la conclusión del procedimiento administrativo Sancionador y en su numeral 12.2 dice "En el caso de las infracciones

cuya sanción es de naturaleza netamente pecuniaria, el reconocimiento de la responsabilidad se realizará mediante el pago del monto de la multa correspondiente a la infracción y su aceptación por parte de la autoridad competente. En este supuesto se declara la responsabilidad administrativa del administrado y se dispone el archivo del procedimiento”.

SEGUNDO OTRO SI DIGO.-

Cabe destacar que, en el presente caso, de ser necesario pediré que el órgano de control interno (OCI), Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo se incorporen al presente procedimiento, a efectos de defender la seguridad jurídica, los derechos fundamentales que asiste a todo ciudadano y otros derechos reconocidos, toda vez que los vicios de nulidad de pleno derecho, ya se encuentra debidamente establecidas. Los cuales fueron detallados en el presente documento.

Por lo que exhortamos a los funcionarios encargados de atender el presente pedido, para que no cometan errores, el mismo que lamentablemente puede calzar en el tipo penal de delito de omisión de actos funcionales (artículo 377 del Código Penal) delito materializado con la sola infracción del deber que tiene el funcionario público de atender el pedido de nulidad, cuando se cumplan los presupuestos establecidos en la normativa vigente.

POR TANTO:

Sírvase tener por interpuesto el presente recurso con la finalidad de que con mejor criterio resuelva la nulidad de la sanción, conforme a ley.

Chachapoyas, 21 de diciembre del 2022


Alek CHUQUIZUTA REINA
DNI N° 72558320



POLICIA NACIONAL DEL PERU**REGPOL - AMAZONAS**

Fecha Imp : 04/10/2022 12:24 Hrs

Nro de Orden : 23960039 Clave : jzDGA85

COMISARIA PNP**CHACHAPOYAS**

O.P Imp. : 50.2DA. PNP EMERSON MELENDEZ OYARCE

EL SR SO.SUP. PNP COMISARIO DE LA SSUU DE : CHACHAPOYAS

QUE SUSCRIBE , CERTIFICA

QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE :

Fecha y Hora Registro 13/08/2022 07:01:26 Hrs.

Formalidad ESCRITA

Fecha y Hora Hecho 07/08/2022 06:45:00 Hrs.

Condición de la Denuncia

[DEINPOL] ACTA DE INTERVENCION Nro : 76



Código QR

TIIFICACION

- SEGURIDAD PUBLICA (DELITO)

LUGAR DEL HECHOAMAZONAS / CHACHAPOYAS / CHACHAPOYAS / JIRON TRES ESQUINAS AAHH
VUIRGEN DE ASUNTA MZ :**DETENIDO**

- 1) ALEK CHUQUIZUTA REINA(30). CON FECHA DE NACIMIENTO 03/02/1992 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 72558320, OCUPACION : INDEPENDIENTE, DIRECCION : AMAZONAS / CHACHAPOYAS / CHACHAPOYAS : JR TRES ESQUINAS N° 357, TELEFONO : 963306445

VEHICULO(S)

- 1) VEHICULO MENOR - MARCA : HONDA - MODELO : NO INDICA - PLACA : 7323XB - COLOR : ROJAS - AÑO FAB : 2021 - SITUACION : ENTREGADO - SERIE : ME4KC3599MA110168 - MOTOR : KC35EA3039443 - OBS : MODELO X-BLADE

CONTENIDO

- — EN LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, SIENDO LAS 06:45 HORAS DEL DÍA 07AGO2022, LA SUSCRITO S3PNP HENRY TRIGOSO GASLAC, EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRABA REALIZANDO PATRULLAJE POLICIAL A BORDE LA UU.MM. POLICIAL DE PLACA RODAJE TMP-1531, POR PROLONGACIÓN TRES ESQUINAS (AA.HH. VIRGEN DE ASUNTA) DE ESTA CIUDAD EN DONDE SE LOGRO INTERVENIR A UN VEHICULO MENOR DE PLACA DE RODAJE 7323-XB, MARCA HONDA, MODELO X-BLADE COLOR ROJO NUMERO DE MOTOR N° KC35EA3039443, SERIE N° ME4KC3599MA110168, EL MISMO QUE ESTABA SIENDO CONDUCIDO POR ALEK CHUQUIZUTA REINA (30), NATURAL DE CHACHAPOYAS, CON SECUNDARIA COMPLETA, ESTADO CIVIL SOLTERO, DE OCUPACIÓN INDEPENDIENTE, IDENTIFICADO CON DNI N° 72558320 CON DOMICILIO ACTUAL EN EL JR. TRES ESQUINAS N° 357, CON TELÉFONO CELULAR N° 963306445, A QUIEN SE LE SOLICITO LOS DOCUMENTOS DE CONFORMIDAD AL ART. 91° DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO (RNT), DOCUMENTO DE IDENTIDAD, LICENCIA DE CONDUCIR, TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, CERTIFICADO DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR Y CERTIFICADO SOAT, ESTE EXHIBIO LO SIGUIENTE: DNI, LICENCIA DE CONDUCIR N° B72558320, TIV 1007378726 (VIRTUAL), SOAT 26066761 (VIRTUAL), LOGRANDO OBSERVAR QUE EL CONDUCTOR DE DICHO VEHICULO AL PARECER HABRIA INGERIDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS (TITUBEO AL HABLAR Y ALIENTO ALCOHOLICO) POR LO QUE EL SUSCRITO BASADO EN EL PRESUNTO DELITO, ART. 274° DEL CÓDIGO PENAL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA, CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN, SE PROCEDIO A LA DETENCIÓN DE DICHO CONDUCTOR HACIENDOLE DE CONOCIMIENTO SUS DERECHOS AMPARADOS

526

EN EL ART 71° DEL NCPP, POR LO QUE FUE TRASLADADO A LAS INSTALACIONES DE LA CSPNP-CHACHAPOYAS, A FIN DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY, FORMULANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA: -UNA (01) ACTA DE LECTURA DE DERECHOS AL DETENIDO.-UNA (01) ACTA DE REGISTRO PERSONAL.-UNA (01) ACTA DE DETENCIÓN.-UNA (01) CONSTANCIA DE BUEN TRATO.-UNA (01) ACTA DE SITUACION DE VEHICULO MENOR.-UNA (01) COPIA DE CONSULTA SOAT.-UNA (01) COPIA CONSULTA SUNARP.-UNA (01) COPIA DE DNI, LICENCIA DE CONDUCIR -SE NEGÓ A ENTREGAR LA LLAVE DE CONTACTO. MEDIDAS ADOPTADAS, EL DETENIDO FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA CSPNP-CHACHAPOYAS, ÁREA SEINCRI CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY. EL VEHICULO MENOR DE PLACA DE RODAJE 7323-XB DE IGUAL FORMA FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA CSPNP-CHACHAPOYAS, ÁREA SEINCRI CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY. LA LICENCIA DE CONDUCIR FUE RETENIDA Y PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA CSPNP-CHACHAPOYAS, ÁREA SEINCRI CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY. ASI MISMO SE PROCEDE A COMUNICAR SOBRE LA DETENCIÓN DEL MISMO AL RMP ABG. NEVENKA PERALTA DIEZ, FISCAL ADJUNTA DEL 4° DESPACHO DE LA FPPC-CHACHAPOYAS. SE DEJA CONSTANCIA QUE LAS DILIGENCIAS SE REALIZARON EN UNA DE LAS OFICINAS DE ESTA DEPENDENCIA POLICIAL POR MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SALUBRIDAD DEBIDO A LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19—SIENDO LAS 07:15 HORAS DEL MISMO DÍA SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA, LEIDA QUE FUE, FIRMANDO A CONTINUACIÓN EL INSTRUCTOR Y EL DETENIDO IMPRIMIENDO SI ÍNDICE DERECHO EN SEÑAL DE CONFORMIDAD. FDO. S3PNP HENRY TRIGOSO GASLAC, EL DETENIDO SE NEGÓ A FIRMAR, PORQUE NO ESTA DE ACUERDO CON LA DETENCIÓN. — EN LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, SIENDO LAS 06:45 HORAS DEL DÍA 07AGO2022, LA SUSCRITO S3PNP HENRY TRIGOSO GASLAC, EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRABA REALIZANDO PATRULLAJE POLICIAL A BORDE LA UUMI, POLICIAL DE PLACA RODAJE TMP-1531, POR PROLONGACIÓN TRES ESQUINAS (AA.HH. VIRGEN DE ASUNTA) DE ESTA CIUDAD EN DONDE SE LOGRO INTERVENIR A UN VEHICULO MENOR DE PLACA DE RODAJE 7323-XB, MARCA HONDA, MODELO X-BLADE COLOR ROJO NUMERO DE MOTOR N° KC35EA3039443, SERIE N° ME4KC3599MA110168. EL MISMO QUE ESTABA SIENDO CONDUCIDO POR ALEK CHUQUIZUTA REINA (30), NATURAL DE CHACHAPOYAS, CON SECUNDARIA COMPLETA, ESTADO CIVIL SOLTERO, DE OCUPACIÓN INDEPENDIENTE, IDENTIFICADO CON DNI N° 72558320 CON DOMICILIO ACTUAL EN EL JR. TRES ESQUINAS N° 357, CON TELÉFONO CELULAR N° 963306445, A QUIEN SE LE SOLICITO LOS DOCUMENTOS DE CONFORMIDAD AL ART. 91° DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO (RNT), DOCUMENTO DE IDENTIDAD, LICENCIA DE CONDUCIR, TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, CERTIFICADO DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR Y CERTIFICADO SOAT, ESTE EXHIBIO LO SIGUIENTE: DNI, LICENCIA DE CONDUCIR N° B72558320, TIV 1007378726 (VIRTUAL), SOAT 26068761 (VIRTUAL), LOGRANDO OBSERVAR QUE EL CONDUCTOR DE DICHO VEHICULO AL PARECER HABRIA INGERIDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS (TITUBEO AL HABLAR Y ALIENTO ALCOHOLICO) POR LO QUE EL SUSCRITO BASADO EN EL PRESUNTO DELITO, ART. 274° DEL CÓDIGO PENAL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA, CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN, SE PROCEDE A LA DETENCIÓN DE DICHO CONDUCTOR HACIENDOLE DE CONOCIMIENTO SUS DERECHOS AMPARADOS EN EL ART 71° DEL NCPP, POR LO QUE FUE TRASLADADO A LAS INSTALACIONES DE LA CSPNP-CHACHAPOYAS, A FIN DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY, FORMULANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA: -UNA (01) ACTA DE LECTURA DE DERECHOS AL DETENIDO.-UNA (01) ACTA DE REGISTRO PERSONAL.-UNA (01) ACTA DE DETENCIÓN.-UNA (01) CONSTANCIA DE BUEN TRATO.-UNA (01) ACTA DE SITUACION DE VEHICULO MENOR.-UNA (01) COPIA DE CONSULTA SOAT.-UNA (01) COPIA CONSULTA SUNARP.-UNA (01) COPIA DE DNI, LICENCIA DE CONDUCIR -SE NEGÓ A ENTREGAR LA LLAVE DE CONTACTO. MEDIDAS ADOPTADAS, EL DETENIDO FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA CSPNP-CHACHAPOYAS, ÁREA SEINCRI CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY. EL VEHICULO MENOR DE PLACA DE RODAJE 7323-XB DE IGUAL FORMA FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA CSPNP-CHACHAPOYAS, ÁREA SEINCRI CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY. LA LICENCIA DE CONDUCIR FUE RETENIDA Y PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA CSPNP-CHACHAPOYAS, ÁREA SEINCRI CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY. ASI MISMO SE PROCEDE A COMUNICAR SOBRE LA DETENCIÓN DEL MISMO AL RMP ABG. NEVENKA PERALTA DIEZ, FISCAL ADJUNTA DEL 4° DESPACHO DE LA FPPC-CHACHAPOYAS. SE DEJA CONSTANCIA QUE LAS DILIGENCIAS SE REALIZARON EN UNA DE LAS OFICINAS DE ESTA DEPENDENCIA POLICIAL POR MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SALUBRIDAD DEBIDO A LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19—SIENDO LAS 07:15 HORAS DEL MISMO DÍA SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA, LEIDA QUE FUE, FIRMANDO A CONTINUACIÓN EL INSTRUCTOR Y EL DETENIDO IMPRIMIENDO SI ÍNDICE DERECHO EN SEÑAL DE CONFORMIDAD. FDO. S3PNP HENRY TRIGOSO GASLAC, EL DETENIDO SE NEGÓ A FIRMAR, PORQUE NO ESTA DE ACUERDO CON LA DETENCIÓN.

RESOLUCION

532

- OFICIO NRO : 1955-2022-XI MACREPOL SAM/EREGPOL AMA/DIVOPS/CSPNP , FECHA : 13/09/2022 , AUTORIDAD : OTROS - FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL PENAL 4° D. , OFIC. ATENCION : ABG. NEVENKA PERALTA DIEZ. , ASUNTO : REMITE [DEINPOL] ACTA DE INTERVENCION Y NRO DE LIBRO 76, POR MOTIVO DE SEGURIDAD PUBLICA (DELITO) Y N° PELIGRO COMUN CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCION , FORMULADO POR : COMISARIA CHACHAPOYAS - REGPOL - AMAZONAS
- PAPELETA DE INFRACION DE TRANSITO NRO : 0050803 , FECHA : 13/09/2022 , AUTORIDAD : OTROS - CONDUCIR CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCION MAYOR A LO PREVISTO EN EL CODIGO PENAL, BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, NARCOTICOS Y/O ALUCINOGENOS COMPROBADA CON EL EXAMEN RESPECTIV , OFIC. ATENCION : M02 MUYT GRAVE , ASUNTO : FORMULADO POR : COMISARIA CHACHAPOYAS - REGPOL - AMAZONAS

SE EXPIDE LA PRESENTE A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA PARA FINES QUE ESTIME POR CONVENIENTE, EL MISMO QUE PRESENTA COMPROBANTE DE PAGO NUMERO 045955. Fdo EL INSTRUCTOR .- Fdo EI DENUNCIANTE .- IMPRESION DIGITAL

INTERVINIENTE : SO.3RA. PNP HENRY TRIGOSO GASLAC

AUTENTIFICADOR 1 : SO.2DA. PNP JORGE MANUEL VELAZCO DELGADO

AUTENTIFICADOR 2 : ALFZ. PNP OLIVARES LOPEZ, WILSON JEAN CARLO



OA 2 30360
S. SANCHEZ GALLARDO
COMANDANTE PNP
COMANDO SECTORIAL PNP - CHACHAPOYAS


SA 31899678
EMERSON MELENDEZ OYARCE
SUBOFICIAL DE SEGURIDAD PNP

El código QR impreso en la parte superior de esta denuncia, sirve para verificar el contenido de la misma contrastándola con la que se encuentra en la base de datos. Para visualizar dicho resultado, se debe utilizar la app para teléfonos móviles llamada SIDPOL QR disponible en Play Store.



04 OCT.



-38-

538

GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

Chachapoyas, martes 29 de noviembre del 2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES 000548-2022-MPCH/GUT (2229724.003)

ALEK CHUQUIZUTA REINA

DNI N°72558320

CALLE O. MZ. A, LT. 14, URB. SAN DIEGO – VIPOL ETAPA 2DA. DEL DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA;

JR. TRES ESQUINAS 357

CHACHAPOYAS

CELULAR 963306445

ASUNTO : APROBAR Y SANCIONAR, CON LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO N°0050803, CON CÓDIGO DE INFRACCIÓN M=02, POR CONDUCIR CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL (...), DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022, AL INFRACTOR ALEK CHUQUIZUTA REINA, IDENTIFICADO CON DNI N°72558320.

SUSPENDER LA LICENCIA DE CONDUCIR DEL INFRACTOR ALEK CHUQUIZUTA REINA, IDENTIFICADO CON DNI N°72558320 POR TRES (3) AÑOS DESDE EL 11 DE AGOSTO DE 2022

VISTO:

Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0050803, con código de infracción M=02, de fecha 11 de agosto de 2022; impuesto al Sr. ALEK CHUQUIZUTA REINA, identificado con DNI N°72558320; INFORME N°001044-2022-MPCH/GUT-SGTCV, de fecha 28 de noviembre de 2022, de la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas es un órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de competencia, conforme lo dispone el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; adoptando para su administración una estructura gerencial, sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión y control concurrente, proveyendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales, como el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción.

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se modificó diversos artículos del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito; el cual en su artículo 3°, inciso 3), artículo 5° inciso 3), literal a), artículo 292° y 304°, establece que "Las Municipalidades provinciales tienen competencia para fiscalizar y sancionar

59



administrativamente por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias".

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC en su artículo 288°, establece que, **"Se considera infracción de Tránsito a la acción u omisión que contravenga disposiciones contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forman parte del presente reglamento"**.

Que, el Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios se rige por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de fecha 02 de febrero del 2020; por lo que corresponde aplicar este dispositivo legal.

Que, el Artículo 4° de la norma señalada en el párrafo precedente señala que las autoridades competentes para la aplicación del Procedimiento Sancionador Especial, en materia de Transporte y Tránsito son las Municipalidades Provinciales entre otros; por lo que, al tener competencia en el caso, corresponde emitir la resolución correspondiente.

Que, el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece el trámite para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, indicando que este inicia con la notificación del administrado del Documento de Imputación de Cargos, el cual es realizado por la autoridad competente. En el presente caso el Procedimiento Sancionador se dio inicio el 11 de agosto de 2022 cuando el Efectivo Policial impuso la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0050803 al Sr. ALEK CHUQUIZUTA REINA, identificado con DNI N° 72558320, por la comisión de la infracción **M=02, es decir por Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal**.

Que, el Artículo 7° de la misma norma señala que *"El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra."* En el caso de autos el administrado no ha presentado sus descargos dentro del plazo de Ley.

Que, el numeral 1° del Artículo 10° del mismo Decreto Supremo señala que *"Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso."*

Que, mediante INFORME N°001044-2022-MPCH/GUT-SGTCV, de fecha 28 de noviembre de 2022, el Sub Gerente de Transportes y Circulación Vial, Abog. Jose Clemente Delgado Diaz, en su calidad de autoridad instructor, concluye determinando la responsabilidad del infractor el Sr. ALEK CHUQUIZUTA REINA, identificado con DNI N°72558320, proponiendo las sanciones aplicables al caso, en conformidad con la normativa legal vigente, por la comisión de la infracción **M=02, por Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal (...)**.



Que, mediante Certificado de Dosaje Etílico N°242, emitido por el Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú, la Dirección de Sanidad Policial – Unidad Desconcentrada de Dosaje Etílico de la Sede de Bagua Grande, ha determinado que de la muestra extraída en la Unidad PNP de la Sede de Chachapoyas, del administrado ALEK CHUQUIZUTA REINA, identificado con DNI N°72558320, intervenido por aparente estado de ebriedad, tiene un **resultado de 0.73g/L**.

Estando a los considerandos expuestos, en uso de la facultades conferidas mediante Ordenanza N° 0229-MPCH, mediante la cual se aprueba la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la cual dispone en el Artículo N° 058 que la Gerencia de Urbanismo y Transportes, es el órgano de línea de segundo nivel organizacional de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, por cuanto es el órgano con las facultades necesarias para que con arreglo a Ley, resuelva en primera instancia los reclamos sobre infracciones e inicio de Oficio de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de Tránsito y Transporte Terrestre.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR Y SANCIONAR, con la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0050803, con código de Infracción **M=02**, por **Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal (...)**, de fecha 11 de agosto de 2022, al infractor ALEK CHUQUIZUTA REINA, identificado con DNI N°72558320, conteniendo los siguientes datos:

Placa del Vehículo	Papeleta de Infracción N°	Código de Infracción	Fecha	Multa
7323-XB	0050803	M=02	11 de agosto de 2022	50% de la UIT vigente

Apellidos y Nombres del Infractor: SR. ALEK CHUQUIZUTA REINA, IDENTIFICADO CON DNI N°72558320

Domicilio Real del Infractor:

CALLE O. MZ. A. LT. 14, URB. SAN DIEGO – VIPOL ETAPA 2DA. del distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, con número de celular **963306445**.

JR. TRES ESQUINAS 357 del distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, con número de celular **963306445**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - SUSPENDER la licencia de conducir del infractor ALEK CHUQUIZUTA REINA, identificado con DNI N°72558320 por tres (3) años desde el 11 de agosto de 2022,

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas el ingreso inmediato de la presente Resolución en el Registro del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al Sr. ALEK CHUQUIZUTA REINA, identificado con DNI N°72558320, a su domicilio real en **CALLE O. MZ. A. LT. 14, URB. SAN DIEGO – VIPOL ETAPA 2DA.** del distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima; y al **JR. TRES ESQUINAS 357** del distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en calidad de administrado y propietario del



vehículo de placa rodaje 7323-XB, con número de celular 963306445, y a las instancias administrativas correspondiente de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas; para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. - PRECISAR, que el plazo de interposición del recurso de apelación contra la presente, de acuerdo a los dispuesto por ley, es computado a partir del día siguiente de su notificación, establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.

ARTICULO SEXTO. - DISPONER, que una vez adquirida la calidad de resolución firme de la presente, se remita una copia a la Sub gerencia de ejecutoria coactiva de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, con los requisitos de exigibilidad para el trámite que corresponde por ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Digitalmente por:
VARGAS ZUBIATE VICTOR NAPOLEÓN
GERENTE DE URBANISMO Y TRANSPORTES
GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES

Valido de:

- JOSE CLEMENTE DELGADO DIAZ (SUB GERENTE-SUB GER. DE TRANSP. Y CIRC. VIAL)

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:
<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>
Código de Validación: 20168007168e2022a2229724.003cdf_2230787



-42-
542

DESCARGO CONTRA LA PAPELETA DE
INFRACCIÓN N° 0050803 DE FECHA
11/08/2022

Señor:

SEÑOR ALCALDE PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
Prof. Víctor Raúl CULQUI PUERTA

Jr. Ortiz Arrieta N° 588 - Chachapoyas

Atención : GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES

I. APERSONAMIENTO:

ALEK CHUQUIZUTA REINA, con DNI N° 72558320, con domicilio real en la Calle O, Mz. A, Lt. 14, Urb. San Diego – Vipol Etapa 2da. – San Martín de Porres - Lima; con LICENCIA DE CONDUCIR N° B72558320 de la Clase y Categoría BIIc; con número de contacto 963306445; solicitando ser notificado al correo electrónico: alek1566@gmail.com; ante usted, con el debido respeto, comparezco y digo:

II. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO:

- 2.1. Solicito se declare el archivamiento del procedimiento administrativo sancionado iniciado con la Papeleta de Infracción N° 0050803 de fecha 11/08/2022, y como consecuencia, se deje sin efecto la multa del 50% de 1 UIT, así como la sanción de suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años que se me pretende imponer.
- 2.2. Solicito el levantamiento de la medida preventiva de retención de licencia aplicada con la Papeleta de Infracción N° 0050803 y, como consecuencia, se disponga la devolución de la Licencia de Conducir N° B72558320 perteneciente al suscrito administrado.

III. SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LA GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS DE ANALIZAR EL PRESENTE DESCARGO AL MOMENTO DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON LA PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 0050803:

- 3.1. De acuerdo con el sub numeral 4) del numeral 254.1 del artículo 254° del T.U.O. de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG"), para que la Administración Pública ejerza su potestad sancionadora, debe OBLIGATORIAMENTE:

"Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación. (Énfasis agregado)

- 3.2. Del citado dispositivo normativo pueden extraerse las siguientes conclusiones: i) En el marco del procedimiento administrativo sancionador, el alegato tiene la denominación de "descargo"; y ii) En el marco de un procedimiento administrativo sancionador, el TUO de la LPAG le impone a la Administración Pública la obligación de otorgar a los administrados cinco (5) días para formular sus alegaciones, pero no limita el derecho del administrado a formular sus alegaciones en dicho plazo.
- 3.3. Respecto de la conclusión i), no cabe mayor argumento que el expuesto en el párrafo anterior, pues claramente el TUO de la LPAG hace referencia a las alegaciones como sinónimo de descargos, tan es así que en los artículos que siguen al 254º no se emplea más el término "alegaciones", sino que en su reemplazo se emplea el término "descargos"; en cambio, respecto de la conclusión ii), conviene realizar algunas precisiones, para mejor resolver.
- 3.4. Una interpretación literal del sub numeral 4) del numeral 254.1 del artículo 254º del TUO de la LPAG, pone fuera de toda duda que la Administración Pública tiene la obligación de otorgar al administrado un plazo de cinco (5) días para que formule sus alegaciones, como requisito previo para que ella ejerza su potestad sancionadora; pero, a partir ello, no puede concluirse que el derecho a formular alegaciones que tiene todo administrado solo puede ser ejercido en dicho plazo, así como tampoco puede concluirse que, al momento de resolver, la Administración Pública se libera de la obligación de analizar las alegaciones formuladas por el administrado fuera de dicho plazo.
- 3.5. Una interpretación de esa naturaleza vulneraría el principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual:

"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión

1 Véase el inciso 3) y el segundo párrafo del inciso 5) del artículo 255º de la T.U.O. de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

- 3.6. Además, en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, el numeral 172.1 del artículo 172 del TUO de la LPAG, establece: "Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver". (Énfasis agregado)
- 3.7. No cabe, entonces, la declaratoria de improcedente de un descargo o una alegación presentada por el administrado fuera del plazo de cinco (5) días otorgado para tal efecto por la Administración Pública. Por el contrario, al momento de resolver un determinado caso, la Administración Pública tiene la obligación de analizar los descargos o alegatos formulados por el administrado sin importar si este fue presentado dentro o fuera de dicho plazo.
- 3.8. Por consiguiente, la Gerencia de Urbanismo y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas tiene la obligación de analizar el presente descargo al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Papeleta de Infracción N° 0050266. No hacerlo implicaría que la resolución de sanción o resolución final que emita sea nula por contravenir el ordenamiento jurídico.
- 3.9. Por lo antes expuesto, de no ser considerado mi descargo para la emisión de su pronunciamiento, aduciendo la improcedencia por extemporánea al haber pasado los cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, se estará formulando las denuncias correspondientes ante el órgano de control, Defensoría del Pueblo y Ministerio Público para que garantice los procedimientos de acuerdo al ordenamiento jurídico.

IV. DOBLE NATURALEZA LAS PAPELETAS DE INFRACCIÓN: ACTOS ADMINISTRATIVOS PRELIMINARES Y DOCUMENTO QUE HACE LAS VECES DE ACTA DE FISCALIZACIÓN:

- 4.1. De acuerdo con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), los actos administrativos son aquellas declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 031 -2024-MPCH**San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, **12 FEB. 2024****VISTO:**

El recurso de apelación presentado por el administrado **Alek Chuquizuta Reina**, contra la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000548-2022-MPCH/GUT, con registro [2229724.003]; e Informe Legal n° 036-2024-MPCH/OGAJ, del 12 de febrero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y modificatorias, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece las funciones que tienen las municipalidades provinciales y distritales en materia de tránsito, vialidad y transporte público; teniendo como competencias exclusivas las siguientes: (i) Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos; (ii) Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza; y como competencias compartidas se señalan: (i) Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo; sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, conforme a la Ley de Bases de la Descentralización; (ii) Organizar la señalización y nomenclatura de vías, en coordinación con las municipalidades distritales; (iii) Ejercer la función de supervisión del servicio público de transporte provincial de su competencia, contando con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control del tránsito;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme su artículo 1 establece los lineamientos generales, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, en ese marco legal, -según el Acta de intervención policial-, el impugnante Alek Chuquizuta Reina fue intervenido a las 06:45 horas del día 07 de agosto de 2022, al haberse observado que habría ingerido bebidas alcohólicas (tubeeo al hablar y aliento alcohólico), por lo que basado en presunto delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, previsto en el art. 274° del Código Penal, se procedió a su detención y a ser conducido a la Comisaría Sectorial PNP Chachapoyas, con fines de continuar con las diligencias de ley, levantándose las actas respectivas; procediendo a imponérsele la papeleta de infracción n° 0050803, de fecha 11 de agosto de 2022;

Remitido los actuados a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial, emitió propuesta de sanción, y en mérito a ello, mediante Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000548-2022-MPCH/GUT de fecha 29 de noviembre de 2022, se aprobó y sancionó con la papeleta de infracción n° 0050803, al administrado Alek Chuquizuta Reina, en adelante "el impugnante", por la infracción M=02, por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"; imponiéndose SANCION PECUNIARIA: 50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y SANCION NO PECUNIARIA: Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años desde el 11 de agosto de 2022;

Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000548-2022-MPCH/GUT de fecha 29 de noviembre de 2022, solicitando se declare nula la citada resolución, se archive el procedimiento administrativo sancionador, se levante la suspensión por tres años para conducir, y se declare nulo el cobro de Multa de S/ 2,300.00, bajo los siguientes argumentos:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 031 -2024-MPCH**

- La autoridad que impone la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0050803 no estuvo en el lugar, día y hora de la intervención, a pesar de eso firmó la acusación sin consignar que lo esté haciendo en mérito de una denuncia.
- Que, en el campo de observaciones, artículo 326 inciso 1, numerales 1.8; obliga a llenar el campo que corresponde.
- En el artículo 326° 1, numeral 1.13 y 1.14 del RETRAN, obliga a llenar el campo que corresponde a los 2 datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma, y descripción de medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportando por el testigo de la infracción, y como puede verificarse, ambos campos están vacíos en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0050803, a pesar de que la autoridad que impone la papeleta no es el policía interviniente.
- Que, se conoce, en el Perú, una persona puede ser detenida por cualquier policía que se ha cometido una infracción de tránsito, especialmente si es por un hecho flagrante, sin embargo, no todos los policías pueden firmar el acto de imputación de cargos, por ser una competencia que solo es ejercida por los policías debidamente asignados al control de tránsito en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional, esto último de acuerdo a lo señalado en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 de julio del 2009.
- Que, en el Acta de Intervención N° 23960039 de la Comisaría Sectorial PNP Chachapoyas que, el policía interviniente con el SO.3RA PNP HENRY TRIGOSO GASLAC y que contrariamente, la Papeleta de Tránsito N° 0050803 fue suscrita por otro efectivo policial, de nombre SO.PNP JORGE DELGADO VELAZCO Con CIP N° 30700663, se demuestra una nueva contravención al ordenamiento jurídico por no cumplirse los procedimientos de detección y llenado de papeletas que establece el artículo 327 del RETRAN y el establecido con el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC.

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los actos definitivos que ponen fin a la instancia, que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, son impugnables a través de los recursos de reconsideración o apelación;

Que, conforme a lo estipulado en numeral 218.2 del artículo 218 concordado con el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la Ley N° 27444, el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente hábil en que se practicó la notificación del acto impugnado. Asimismo, el artículo 15 del Decreto Supremo 004-2020-MTC-Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, indica: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación";

Por su parte, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 221 de la normativa acotada, señala que el recurso de apelación debe indicar el acto que se pretende impugnar y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124;

En el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por el señor Alek Chuquizuta Reina, cumple los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124 y 221 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 218 del citado Texto Único Ordenado;

Ahora bien, es necesario precisar que, el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la administración pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error de detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen -entre otros-, por los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 031 -2024-MPCH**

Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444; por consiguiente, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Por otro lado, debemos precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador, el principio de tipicidad es un elemento fundamental para identificar las conductas administrativas sancionables, entendiendo a la misma como la descripción expresa, clara y detallada de la conducta infractora y sobre ello la indicación de la sanción impuesta; del mismo modo, el referido principio obliga a las entidades a no realizar interpretaciones ampliatorias o análogas de las conductas infractoras y las sanciones, de tal manera que al momento de calificar una infracción e imponer una sanción, las entidades deben ajustarse a la tipificación establecida en las normas de la materia y no extenderse a conductas que no se ajustan a la descripción de la infracción;

En ese contexto, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece lo siguiente:

"Artículo 88.- Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros.

Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor (...).

Artículo 288.- Definición.

Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento.

Artículo 289.- Responsabilidad administrativa.

El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

Artículo 299.- Clases de Medidas Preventivas

Las clases de las medidas preventivas son las siguientes:

1) Retención de Licencia de Conducir.- *Es el acto de incautación del documento que habilita al conductor del vehículo.*

Esta medida será ejecutada, en los siguientes casos:

a) *Por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de suspensión, cancelación definitiva e inhabilitación del titular de la Licencia de Conducir (...).*

Artículo 307.- Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones.

1. *El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal (...).*

Artículo 341.- Trámite para la imposición de sanciones no pecuniarias.

1. *En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de*

Artículo 278.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o manobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7).



infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, ésta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones, debiendo ingresarlas inmediatamente al Registro Nacional de Sanciones, bajo responsabilidad funcional.

2. Las licencias retenidas quedarán bajo custodia de la municipalidad provincial o la SUTRAN, según corresponda.

Sobre el análisis del caso concreto

De la revisión del recurso de apelación presentado por el impugnante, se puede apreciar que el apelante efectúa el siguiente petitorio: *Pretensión principal:* Apelación contra la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes n° 000548-2022-MPCH/GUT de fecha 29 de noviembre de 2022. Así se tiene que -según el Acta de intervención policial-, siendo las 06:45 horas del día 07 de agosto de 2022, en circunstancias que el instructor S3 PNP Henry Trigos Gaslac, se encontraba realizando patrullaje policial a bordo del vehículo policial de placa de rodaje TMP-1531, intervino un vehículo menor de placa de rodaje N° 7323-XB, marca honda, modelo X-blade, color rojo, conducido por Alek Chuquizuta Reina, el mismo que presentaba signos de haber ingerido bebidas alcohólicas (titubeo al hablar y aliento alcohólico), por lo que, teniendo en cuenta que se trata de un delito previsto en el artículo 274 del Código Penal, tipificado como delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, fue conducido a la Comisaría Sectorial PNP Chachapoyas, para las diligencias de ley. Esto quiere decir, que la intervención no fue por un tema administrativo, donde es posible de imponerle una papeleta de infracción, sino eminentemente penal, e intervenido por un policía no asignado a la función de tránsito; por lo que no se puede pretender, que se tenga que seguir el procedimiento previsto para sanciones estrictamente a cargo de la Policía de Tránsito y conforme al Reglamento Nacional de Tránsito, para casos especialmente de ésta naturaleza, porque como lo menciona también el propio apelante, no le corresponde;

Que, conforme se puede apreciar de lo antes expuesto, la intervención policial se produjo el 07 de agosto de 2022, a las 06:45 horas, como conducta de la infracción a la ley penal detectada, en la papeleta se ha considerado para el impugnante: *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal"*, asimismo, se ha consignado el resultado del dosaje etílico con 0.73 g/L (cero gramos, setenta y tres centigramos de alcohol por litro de sangre), debido a que el efectivo Velasco Delgado Jorge, para imponer la papeleta, lo hizo en mérito a los resultados obtenidos por la policía que intervino para el delito detectado, o sea, de conducción de vehículo en estado de ebriedad; lo que quiere decir, que la imposición de la papeleta tenía que ser posterior, debido a que ese hecho también constituye sin lugar a dudas, una infracción de tránsito prevista expresamente como Código de Infracción M=02. Por lo tanto, si este hecho de estar conduciendo un vehículo en zona urbana en estado etílico, no ha sido desmentida ni desvirtuada de otro modo por el propio conductor intervenido, no podía retrotraerse para que el policía de tránsito lo conduzca nuevamente al lugar de la infracción y en ese mismo acto realice el procedimiento que establecen los artículos 327 y 328 del RETRAN; lo cual, aparte de ser un despropósito, no es el espíritu de la ley, ni tampoco lo dispuesto en tales presupuestos normativos pueden aplicarse taxativamente para todos los casos, porque lo señalado por el infractor es para casos de intervención pura de un conductor en zona urbana, e intervenido por el policía de tránsito, mientras que cuando ya lo hace la policía de seguridad ciudadana o de la Sección de Investigación, anticipándose como hecho delictivo, o como consecuencia de un accidente de tránsito, el procedimiento no puede ser el mismo, aunque sí será posible imponerle una papeleta de infracción de índole administrativo;

En consecuencia, si el apelante en ningún momento refutó su estado de ebriedad, tampoco lo ha mencionado en su escrito de apelación, significa que tácitamente lo está aceptando, solo que recurre -para evitar la sanción- a argumentos como el de irregularidades en la intervención, cuando notoriamente, el infractor conocía que la intervención era por conducir con ingesta de alcohol en vehículo motorizado; significando que si conoció que se encontraba involucrado en un ilícito penal y en infracción administrativa, lo que conlleva a considerar que no le asiste la razón en su reclamo de nulidad, archivo, ni levantamiento de la sanción impuesta. Por lo tanto, en la valoración conjunta de los actuados, tiene justificación, en primer lugar, el haber sido conducido a la dependencia policial en calidad de detenido por personal policial no asignado a tránsito; en segundo lugar, no era posible que en ese mismo acto se le imponga la Papeleta de Infracción, dado a que, una vez en la Comisaría PNP, realizadas otras diligencias con la Fiscalía Penal y previo al mandato de libertad, se le notificó para presentarse a las oficinas de la SEINCRU para informarle de los resultados del dosaje etílico; por lo que el llamado a imponerle no eran los miembros policiales que lo intervinieron por un hecho considerado delito, y si bien el artículo 322 literal f) del Reglamento Nacional de Tránsito, señala que se debe anotar *"el lugar y la fecha donde se cometió la infracción sancionada"*, está referida a uno de los datos que debe consignarse en el registro de infracciones y sanciones de la Municipalidad o de la Policía, pero que dentro de un ejercicio de ponderación entre la omisión y la nulidad pretendida, la intervención fue exclusiva por conducir en estado de ebriedad; aparte que la ley no sanciona

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 031 -2024-MPCH**

con nulidad la sola omisión de datos, la identificación del lugar y la infracción no está en duda, tampoco ha sido negado por el intervenido como para asumirlo dentro de una principal causal de nulidad, como se ha propuesto en el recurso planteado; significa que, al imponer la papeleta es el llamado para hacerlo, y no quien carecía de facultades, la infracción se encuentra correctamente regulada dentro del cuadro de infracciones de tránsito, por consiguiente la pretensión del impugnante no puede ser estimada; más aún si el artículo 328° del Reglamento Nacional de Tránsito -aplicable al presente caso- ha previsto que: *"La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacentes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente"*;

En ese sentido, podemos colegir, que se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 327° del RETRAN, que establece, una vez verificada de manera verosímil una infracción de tránsito detectada en la vía pública, la sanción debe efectuarse previo el inicio del procedimiento sancionador al conductor, sin afectarle en sus derechos, y como en este aspecto, el infractor ha tenido primordial protagonismo para ser notificado y no evadir el procedimiento, la conclusión a la que se llega es que, la resolución emitida por la Gerencia de Urbanismo y Transporte No. 000549-2022-MPCH/GUT, si bien no contiene un elaborado razonamiento argumentativo, en lo esencial, contiene una debida aplicación normativa, siendo coincidente en su resultado, con las consideraciones precedentes;

En ese contexto, mediante el Informe Legal signado en el visto, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, manifiesta que, desde el caso MIKE CHARLIE ANGULO ANGULO contra la Resolución Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000061-2023-MPCH/GUT, de fecha 24 de febrero del 2023, se ha apartado del criterio que venía asumiendo en casos similares, ante el caso de conductores que presentan síntomas de haber ingerido licor y para dar inicio a la intervención del Ministerio Público por delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, así como para someterlo al dosaje etílico correspondiente, intervinieron previamente otras áreas de la Policía Nacional antes que la de Tránsito, si se ha comprobado fehacientemente que se encuentran incurso en infracción administrativa prevista en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; los formalismos legales relacionados a omisiones, que sin ser relevantes en la afectación de sus derechos, y en la que inclusive se invoquen nulidades ya sea por falta de motivación en las resoluciones emitidas por la Gerencia de Urbanismo y Transportes de esta Municipalidad Provincial, como por aspectos relacionados con las Papeletas de Infracción a cargo de la Policía Nacional; ante hechos comprobados de infracción, solo puede ser posible una nulidad, cuando sean contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, como lo previene el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, norma aplicable supletoriamente al caso que nos ocupa; en tal sentido, atendiendo al interés público, como base y objetivo de los intereses generales, al estar por sobre los intereses particulares, dicha Oficina de Asesoría Jurídica, refiere que sólo declarará nulidades, únicamente en los supuestos, donde analizados caso por caso, se verifique real afectación en los derechos fundamentales del administrado, y requiera retrotraer el proceso administrativo sancionador, de manera excepcional, sin vulnerar la ley ni los derechos de los administrados;

Contado con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica. En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 09 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza N° 0229-MPCH, Resolución de Alcaldía N° 002-2024-MPCH del 03 de enero de 2024 y con las facultades otorgadas mediante Resolución de Alcaldía N° 003-2024-MPCH, de fecha 04 de enero de 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Alek Chuquizuta Reina**, contra la Resolución Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000548-2022-MPCH/GUT, de fecha 29 de noviembre de 2022, emitida por la Gerencia de Urbanismo y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas; por los fundamentos antes expuestos; debiendo confirmarse la misma en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 031 -2024-MPCH

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Urbanismos y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas y demás áreas pertinentes, el cumplimiento de la presente resolución.

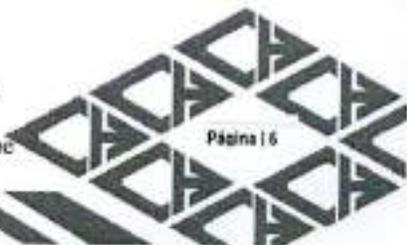
ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado Alek Chuquizuta Reina, en su domicilio consignado en el expediente administrativo, y a las unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para conocimiento y fines pertinentes; **DISPONER** su publicación en la página web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

Carlos Elicio Zúta Cyllampe
GERENTE MUNICIPAL





OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME LEGAL N° 036-2024-MPCH/OGAJ [2241756.003]

Para : Carlos Eliseo Zuta Cullampe
Gerente Municipal

De : Maricela del C. Sánchez Muñoz de Peralta
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión legal respecto a recurso de apelación

Ref. : a) Informe N° 000315-2022-MPCH/GUT
b) Recurso de apelación del administrado Alek Chuquizuta Reina

Fecha : Chachapoyas, 12 de febrero de 2024



Tengo el honor de dirigirme al despacho de su digno cargo, para expresarle mi cordial saludo; y al mismo tiempo, poner a su consideración la opinión legal elaborada en el marco de las disposiciones establecidas en la normatividad vigente, respecto al recurso de apelación signado en el rubro b) de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 11 de agosto de 2022, se ha impuesto la Papeleta de Infracción N° 0050803, al administrado ALEK CHUQUIZUTA REINA, Identificado con Documento Nacional de Identidad N° 72558320, por la infracción M=02 por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo".
- 1.2. Que, con Oficio N° 1948-2022-XI MACREPOL-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS-CSPNP CH, de fecha 09 de setiembre de 2022, el Comisario Sectorial PNP Chachapoyas, remite el Acta de intervención policial n° 23960039 y el Certificado de Dosaje Etilico n° 0059-0000242, por la intervención efectuada al administrado ante mencionado.
- 1.3. Mediante Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000548-2022-MPCH/GUT de fecha 29 de noviembre de 2022, se aprobó y sancionó con la papeleta de infracción n° 0050803, al administrado Alek Chuquizuta Reina, en adelante "el impugnante", por la infracción M=02, por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"; imponiéndose SANCION PECUNIARIA: 50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y SANCION NO PECUNIARIA: Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años desde el 11 de agosto de 2022.
- 1.4. Que, mediante escrito Reg. N° 2241756, de fecha 21 de diciembre de 2022, el administrado Alek Chuquizuta Reina interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000548-2022-MPCH/GUT. Y con Informe n° 000315-2022-MPCH/GUT, la Gerente de Urbanismo y Transportes eleva los actuados a la Gerencia Municipal, y posteriormente el expediente es derivado a este Órgano Legal para la opinión correspondiente.

Objeto

- 1.5. Conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 026 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, aprobado mediante Ordenanza N° 0229-MPCH, publicada en el diario El Clarín el 12 de julio de 2021, la Oficina General de Asesoría Jurídica cuenta con la función específica de emitir opinión legal sobre los expedientes sometidos a su consideración.

En atención a lo expuesto, el presente Informe Legal tiene por objeto efectuar el análisis jurídico de la normatividad vigente, respecto al recurso de apelación interpuesto por el impugnante Alek Chuquizuta





OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME LEGAL N° 036-2024-MPCH/OGAJ [2241756.003]

Reina; por consiguiente, esta Oficina General procede a pronunciarse en el marco de sus competencias y de las disposiciones establecidas en la normativa vigente.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política de Perú.
- 2.2. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 2.3. Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias.
- 2.4. Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre en el ámbito urbano.
- 2.5. Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios.

III. ANÁLISIS

- 3.1. El artículo 194 de la Constitución Política del Perú y modificatorias, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.
- 3.2. Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece las funciones que tienen las municipalidades provinciales y distritales en materia de tránsito, vialidad y transporte público; teniendo como competencias exclusivas las siguientes: (i) Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos; (ii) Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza; y como competencias compartidas se señalan: (i) Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo; sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, conforme a la Ley de Bases de la Descentralización; (ii) Organizar la señalización y nomenclatura de vías, en coordinación con las municipalidades distritales; (iii) Ejercer la función de supervisión del servicio público de transporte provincial de su competencia, contando con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control del tránsito.
- 3.3. La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme su artículo 1 establece los lineamientos generales, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.
- 3.4. En ese marco legal, -según el Acta de intervención policial-, el impugnante Alek Chuquizuta Reina fue intervenido a las 06:45 horas del día 07 de agosto de 2022, al haberse observado que habría ingerido bebidas alcohólicas (titubeo al hablar y aliento alcohólico), por lo que basado en presunto delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, previsto en el art. 274° del Código Penal, se procedió a su detención y a ser conducido a la Comisaría Sectorial PNP Chachapoyas, con fines de continuar con las diligencias de ley, levantándose las actas respectivas; procediendo a imponérsele la papeleta de infracción n° 0050803, de fecha 11 de agosto de 2022.
- 3.5. Remitido los actuados a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial, emitió propuesta de sanción, y en mérito a ello, mediante Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000548-2022-MPCH/GUT de fecha 29 de noviembre de 2022, se aprobó y





OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME LEGAL N° 036-2024-MPCH/OGAJ [2241756.003]

sancionó con la papeleta de infracción n° 0050803, al administrado Alek Chuquizuta Reina, en adelante "el impugnante", por la infracción M=02, por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"; imponiéndose SANCION PECUNIARIA: 50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y SANCION NO PECUNIARIA: Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años desde el 11 de agosto de 2022.

3.6. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000548-2022-MPCH/GUT de fecha 29 de noviembre de 2022, solicitando se declare nula la citada resolución, se archive el procedimiento administrativo sancionador, se levante la suspensión por tres años para conducir, y se declare nulo el cobro de Multa de S/ 2,300.00, bajo los siguientes argumentos:

- La autoridad que impone la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0050803 no estuvo en el lugar, día y hora de la intervención, a pesar de eso firmó la acusación sin consignar que lo esté haciendo en mérito de una denuncia.
- Que, en el campo de observaciones, artículo 326 inciso 1, numerales 1.8; obliga a llenar el campo que corresponde.
- En el artículo 326° 1, numeral 1.13 y 1.14 del RETRAN, obliga a llenar el campo que corresponde a los 2 datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma, y descripción de medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportando por el testigo de la infracción, y como puede verificarse, ambos campos están vacíos en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0050803, a pesar de que la autoridad que impone la papeleta no es el policía interviniente.
- Que, se conoce, en el Perú, una persona puede ser detenida por cualquier policía que se ha cometido una infracción de tránsito, especialmente si es por un hecho flagrante, sin embargo, no todos los policías pueden firmar el acto de imputación de cargos, por ser una competencia que sólo es ejercida por los policías debidamente asignados al control de tránsito en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional, esto último de acuerdo a lo señalado en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 de julio del 2009.
- Que, en el Acta de Intervención N° 23960039 de la Comisaría Sectorial PNP Chachapoyas que, el policía interviniente con el SO.3RA PNP HENRY TRIGOSO GASLAC y que contrariamente, la Papeleta de Tránsito N° 0050803 fue suscrita por otro efectivo policial, de nombre SO.PNP JORGE DELGADO VELAZCO Con CIP N° 30700663, se demuestra una nueva contravención al ordenamiento jurídico por no cumplirse los procedimientos de detección y llenado de papeletas que establece el artículo 327 del RETRAN y el establecido con el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC.

3.7. El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los actos definitivos que ponen fin a la instancia, que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, son impugnables a través de los recursos de reconsideración o apelación.

3.8. Conforme a lo estipulado en numeral 218.2 del artículo 218 concordado con el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la Ley N° 27444, el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente hábil en que se practicó la notificación del acto impugnado. Asimismo, el artículo 15 del Decreto Supremo 004-2020-MTC-Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, indica: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación".

3.9. Por su parte, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o





OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME LEGAL N° 036-2024-MPCH/OGAJ [2241756.003]

cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 221 de la normativa acotada, señala que el recurso de apelación debe indicar el acto que se pretende impugnar y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124.

- 3.10. En el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por el señor Emanuel Bustos Gulop, cumple los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124 y 221 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 218 del citado Texto Único Ordenado, al darse por notificado con el acto administrativo impugnado, en razón a que el notificador no ubicó su domicilio real para su debida notificación.
- 3.11. Ahora bien, es necesario precisar que, el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la administración pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error de detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente.
- 3.12. Que, los Procedimientos Administrativos se rigen -entre otros-, por los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- 3.13. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto de interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444; por consiguiente, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.
- 3.14. Por otro lado, debemos precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador, el principio de tipicidad es un elemento fundamental para identificar las conductas administrativas sancionables, entendiéndose a la misma como la descripción expresa, clara y detallada de la conducta infractora y sobre ello la indicación de la sanción impuesta; del mismo modo, el referido principio obliga a las entidades a no realizar interpretaciones ampliatorias o análogas de las conductas infractoras y las sanciones, de tal manera que al momento de calificar una infracción e imponer una sanción, las entidades deben ajustarse a la tipificación establecida en las normas de la materia y no extenderse a conductas que no se ajustan a la descripción de la infracción.
- 3.15. En ese contexto, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece lo siguiente:

"Artículo 88.- Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros.

Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor (...).

Artículo 288.- Definición.

Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas





OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME LEGAL N° 036-2024-MPCH/OGAJ [2241756.003]

Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento.

Artículo 289.- Responsabilidad administrativa.

El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

Artículo 299.- Clases de Medidas Preventivas

Las clases de las medidas preventivas son las siguientes:

1) **Retención de Licencia de Conducir.-** Es el acto de incautación del documento que habilita al conductor del vehículo.

Esta medida será ejecutada, en los siguientes casos:

a) Por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de suspensión, cancelación definitiva e inhabilitación del titular de la Licencia de Conducir (...).

Artículo 307.- Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones.

1. El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal (...).

Artículo 341.- Trámite para la Imposición de sanciones no pecuniarias.

1. En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, ésta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones, debiendo ingresarlas inmediatamente al Registro Nacional de Sanciones, bajo responsabilidad funcional.

2. Las licencias retenidas quedarán bajo custodia de la municipalidad provincial o la SUTRAN, según corresponda".

Sobre el análisis del caso concreto

3.16. De la revisión del recurso de apelación presentado por el impugnante, se puede apreciar que el apelante efectúa el siguiente peticitorio: *Pretensión principal:* Apelación contra la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes n° 000548-2022-MPCH/GUT de fecha 29 de noviembre de 2022. Así se tiene que -según el Acta de intervención policial- siendo las 06:45 horas del día 07 de agosto de 2022, en circunstancias que el instructor S3 PNP Henri Trigos Gaslac, se encontraba realizando patrullaje policial a bordo del vehículo policial de placa de rodaje TMP-1531, intervino un vehículo menor de placa de rodaje N° 7323-XB, marca honda, modelo X-blade, color rojo, conducido por Alek Chuquizuta Reina, el mismo que presentaba signos de haber ingerido bebidas alcohólicas (titubeo al hablar y aliento alcohólico), por lo que, teniendo en cuenta que se trata de un delito previsto en el artículo 274 del Código Penal, tipificado como delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, fue conducido a la Comisaría Sectorial PNP Chachapoyas, para las diligencias de ley. Esto quiere decir, que la intervención no fue por un tema administrativo, donde es posible de imponerle una papeleta de infracción, sino eminentemente penal, e intervenido por un policía no asignado a la función de tránsito; por lo que no se puede pretender, que se tenga que seguir el procedimiento previsto para sanciones estrictamente a cargo de la Policía de Tránsito y conforme al Reglamento Nacional de Tránsito, para casos especialmente de ésta naturaleza, porque como lo menciona también el propio apelante, no le corresponde.

3.17. Que, conforme se puede apreciar de lo antes expuesto, la intervención policial se produjo el 07 de agosto de 2022, a las 06:45 horas, como conducta de la infracción a la ley penal detectada, en la papeleta

¹ **Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogación.**

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos/litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o manobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7).





OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME LEGAL N° 036-2024-MPCH/OGAJ [2241756.003]

se ha considerado para el impugnante: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal", asimismo, se ha consignado el resultado del dosaje etílico con 0.73 g/L (cero gramos, setenta y tres centigramos de alcohol por litro de sangre), debido a que el efectivo Velazco Delgado Jorge, para imponer la papeleta, lo hizo en mérito a los resultados obtenidos por la policía que intervino para el delito detectado, o sea, de conducción de vehículo en estado de ebriedad; lo que quiere decir, que la imposición de la papeleta tenía que ser posterior, debido a que ese hecho también constituye sin lugar a dudas, una infracción de tránsito prevista expresamente como Código de Infracción M=02. Por lo tanto, si este hecho de estar conduciendo un vehículo en zona urbana en estado etílico, no ha sido desmentida ni desvirtuada de otro modo por el propio conductor intervenido, no podía retrotraerse para que el policía de tránsito lo conduzca nuevamente al lugar de la infracción y en ese mismo acto realice el procedimiento que establecen los artículos 327 y 328 del RETRAN; lo cual, aparte de ser un despropósito, no es el espíritu de la ley, ni tampoco lo dispuesto en tales presupuestos normativos pueden aplicarse taxativamente para todos los casos, porque lo señalado por el infractor es para casos de intervención pura de un conductor en zona urbana, e intervenido por el policía de tránsito, mientras que cuando ya lo hace la policía de seguridad ciudadana o de la Sección de Investigación, anticipándose como hecho delictivo, o como consecuencia de un accidente de tránsito, el procedimiento no puede ser el mismo, aunque sí será posible imponerle una papeleta de infracción de índole administrativo.

3.18. En consecuencia, si el apelante en ningún momento refutó su estado de ebriedad, tampoco lo ha mencionado en su escrito de apelación, significa que tácitamente lo está aceptando, solo que recurre -para evitar la sanción- a argumentos como el de irregularidades en la intervención, cuando notoriamente, el infractor conocía que la intervención era por conducir con ingesta de alcohol en vehículo motorizado; significando que si conoció que se encontraba involucrado en un ilícito penal y en infracción administrativa, lo que conlleva a considerar que no le asiste la razón en su reclamo de nulidad, archivo, ni levantamiento de la sanción impuesta. Por lo tanto, en la valoración conjunta de los actus, tiene justificación, en primer lugar, el haber sido conducido a la dependencia policial en calidad de detenido por personal policial no asignado a tránsito; en segundo lugar, no era posible que en ese mismo acto se le imponga la Papeleta de Infracción, dado a que, una vez en la Comisaría PNP, realizadas otras diligencias con la Fiscalía Penal y previo al mandato de libertad, se le notificó para presentarse a las oficinas de la SEINCRI para informarle de los resultados del dosaje etílico; por lo que el llamado a imponerlo no eran los miembros policiales que lo intervinieron por un hecho considerado delito, y si bien el artículo 322 literal f) del Reglamento Nacional de Tránsito, señala que se debe anotar "el lugar y la fecha donde se cometió la infracción sancionada", está referida a uno de los datos que debe consignarse en el registro de infracciones y sanciones de la Municipalidad o de la Policía, pero que dentro de un ejercicio de ponderación entre la omisión y la nulidad pretendida, la intervención fue exclusiva por conducir en estado de ebriedad; aparte que la ley no sanciona con nulidad la sola omisión de datos, la identificación del lugar y la infracción no está en duda, tampoco ha sido negado por el intervenido como para asumirlo dentro de una principal causal de nulidad, como se ha propuesto en el recurso planteado; significa que, al imponer la papeleta es el llamado para hacerlo, y no quien carecía de facultades, la infracción se encuentra correctamente regulada dentro del cuadro de infracciones de tránsito, por consiguiente la pretensión del impugnante no puede ser estimada; más aún si el artículo 328° del Reglamento Nacional de Tránsito -aplicable al presente caso- ha previsto que: "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente".

3.19. En ese sentido, podemos colegir, que se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 327° del RETRAN, que establece, una vez verificada de manera verosímil una infracción de tránsito detectada en la vía pública, la sanción debe efectuarse previo el inicio del procedimiento sancionador al conductor, sin afectarle en sus derechos, y como en este aspecto, el infractor ha tenido primordial protagonismo para ser notificado y no evadir el procedimiento, la conclusión a la que se llega es que, la resolución emitida por la Gerencia de Urbanismo y Transporte No. 000549-2022-MPCH/GUT, si bien no contiene un elaborado razonamiento argumentativo, en lo esencial, contiene una debida aplicación normativa, siendo coincidente en su resultado, con las consideraciones precedentes.





OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME LEGAL N° 036-2024-MPCH/OGAJ [2241756.003]

3.20. Por lo tanto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, desde el caso MIKE CHARLIE ANGULO ANGULO contra la Resolución Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000061-2023-MPCH/GUT, de fecha 24 de febrero del 2023, se ha apartado del criterio que venía asumiendo en casos similares, ante el caso de conductores que presentan síntomas de haber ingerido licor y para dar inicio a la intervención del Ministerio Público por delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, así como para someterlo al dosaje etílico correspondiente, intervinieron previamente otras áreas de la Policía Nacional antes que la de Tránsito, si se ha comprobado fehacientemente que se encuentran incursos en infracción administrativa prevista en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; los formalismos legales relacionados a omisiones, que sin ser relevantes en la afectación de sus derechos, y en la que inclusive se invoquen nulidades ya sea por falta de motivación en las resoluciones emitidas por la Gerencia de Urbanismo y Transportes de esta Municipalidad Provincial, como por aspectos relacionados con las Papeletas de Infracción a cargo de la Policía Nacional; ante hechos comprobados de infracción, solo puede ser posible una nulidad, cuando sean contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, como lo previene el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, norma aplicable supletoriamente al caso que nos ocupa; en tal sentido, atendiendo al interés público, como base y objetivo de los intereses generales, al estar por sobre los intereses particulares, esta Oficina de Asesoría Jurídica, sólo declarará nulidades, únicamente en los supuestos, donde analizados caso por caso, se verifique real afectación en los derechos fundamentales del administrado, y requiera retrotraer el proceso administrativo sancionador, de manera excepcional, sin vulnerar la ley ni los derechos de los administrados.

IV. CONCLUSIONES

Por tales consideraciones, la Oficina General de Asesoría Jurídica **emite la siguiente opinión legal:**

- 4.1. Que resulta **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Alek Chuquizuta Reina**, contra la Resolución Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000548-2022-MPCH/GUT, de fecha 29 de noviembre de 2022, emitida por la Gerencia de Urbanismo y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas; por los fundamentos antes expuestos; debiendo confirmarse la misma en todos sus extremos.
- 4.2. **EMITIR** la Resolución correspondiente por parte del superior jerárquico sobre el caso materia de apelación, declarando que dicha Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

V. RECOMENDACIÓN

- 5.1. **NOTIFICAR** el acto administrativo a emitirse, al administrado **Alek Chuquizuta Reina**, en su domicilio consignado en el expediente administrativo, y a las unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para conocimiento y fines pertinentes; **DISPONER** su publicación en la página web institucional.

Atentamente.



MARICELA DEL CARMEN SÁNCHEZ MUÑOZ DE PERALTA
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS



- 4.2. Para su validez, un acto administrativo debe ser emitido por un órgano o una autoridad competente, tener un objeto lícito física y jurídicamente posible, adecuarse a una finalidad de interés público, estar debidamente motivado y ser el resultado de un procedimiento administrativo previsto para su generación, de conformidad con el artículo 3º del TUO de la LPAG.
- 4.3. Dicho lo anterior, la papeleta de infracción es, inequívocamente, un acto administrativo; puesto que, se trata de un declaración de un entidad que, para su validez, debe ser impuesto cumpliendo con los requisitos antes mencionados, entre los que se encuentra el procedimiento regular, el cual, para el caso de las papeletas de infracción, no es otro que el procedimiento de detección de infracción de tránsito terrestre en el ámbito urbano establecido por el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC y el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta establecido en el artículo 327º del RETRAN. Siendo ello así, la omisión o defecto de alguno de dichos requisitos ocasiona que la papeleta de infracción devenga en nula.
- 4.4. Evidentemente, la papeleta de infracción no es cualquier acto administrativo, sino que es un acto administrativo preliminar, pues prepara e inicia el procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito. No obstante, la peculiaridad de su naturaleza no lo exime de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 3º del TUO de la LPAG para ser válido.
- 4.5. Sin embargo, la papeleta de infracción también cumple la función de acta de fiscalización, ya que recoge los hechos verificados durante la acción de control ejercida por los efectivos policiales competentes; por lo tanto, para ser válido, debe contar necesariamente con los campos que corresponden al contenido mínimo del acta de fiscalización regulado por el artículo 244 del TUO de la LPAG.

V. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 5.1. El efectivo de la PNP JORGE VELAZCO DELGADO, con CIP 30700603, me impuso la Papeleta de Infracción N° 0050803 del 11/08/2022 acusándome por la comisión de la conducta tipificada en la infracción Mo2 y, como consecuencia, intentando sancionarme con una multa equivalente al 50% de 1 UIT y con la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años; además, ha dictado en mi contra la medida preventiva de retención de mi licencia de conducir N° B72558320, lo cual ha conculcado mi derecho constitucional a la libertad de tránsito.
- 5.2. Por ello, en tiempo y forma para desvirtuar la acusación, acudo a la instancia con la finalidad de resaltar los vicios contenidos en el procedimiento de detección de infracciones de tránsito, a fin de denunciarlos oportunamente y

papeletas de infracción, el literal a) del numeral 6.3 del artículo 6° del REPASUMA hace referencia a la información que debe ser consignada en el formato de las papeletas de infracción, lo cual es complementado por el inciso 1) del artículo 327° del RETRAN; por lo tanto, existe una complementariedad entre el RETRAN y el REPASUMA respecto del contenido de la papeleta de infracción en tanto documento de imputación de cargos.

- 5.6. Estando a lo dicho, de conformidad con el numeral 1.2) del inciso 1) del artículo 326° del RETRAN, las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, deben contener como mínimo el campo "DOMICILIO". El llenado de este campo no es facultativo, sino que es obligatorio por mandato del inciso 1) del artículo 327 RETRAN, el cual establece que:

"Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: (...) d. **Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada**".

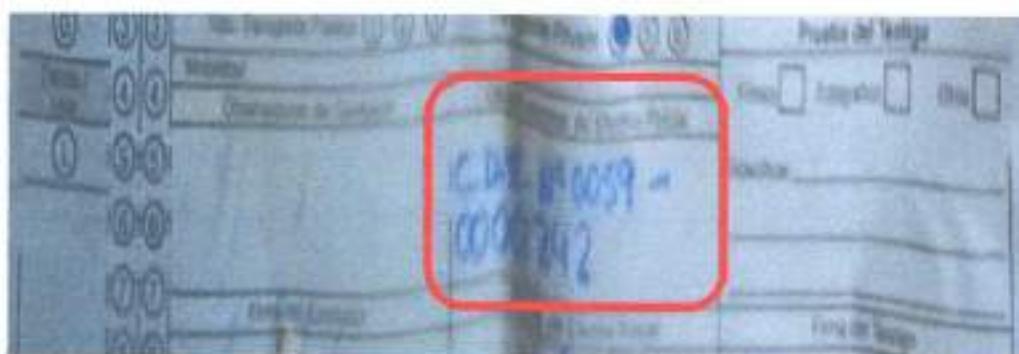
- 5.7. Es más, el sub numeral 6 del numeral 244.1 del artículo 244 del TUO de la LPAG establece que el acta de fiscalización o el documento que haga sus veces, como es el caso de una papeleta de infracción, debe contener como mínimo "*Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización*". Este dispositivo normativo es de obligatoria observancia debido a que, independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan la función de fiscalización del Estado se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del Capítulo II del Título IV del TUO de la LPAG, como es el caso del artículo glosado, aun cuando sean ejercidas por personas naturales o jurídicas privadas, de conformidad con lo prescrito por el numeral 239.2 del artículo 239° del TUO de la LPAG.

- 5.8. El fundamento de la exigencia de que en las actas de fiscalización denominadas papeletas de infracción se describan los hechos o la conducta (acción u omisión) que presuntamente constituye una infracción administrativa radica en el derecho de defensa, pues este derecho garantiza que ninguna persona sometida a un proceso o procedimiento de sanción quede en estado de indefensión. Ciertamente, si el presunto infractor no tiene conocimiento del hecho o la conducta que se le atribuye y por la cual se le pretender imponer una sanción administrativa (pecuniaria o no pecuniaria), no podrá hacer uso de los mecanismos que la ley le franquea para la defensa de sus derechos e intereses, así como se verá en la imposibilidad de ofrecer o solicitar que se practiquen los medios de prueba pertinentes para

SA

- 5.10. Por lo expuesto, el efectivo PNP JORGE VELAZCO DELGADO, con CIP 30700603, no ha llenado la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0050803 de conformidad con lo establecido por el numeral 1.2) del inciso 1) del artículo 326° del RETRAN, concordante con el literal d) del inciso 1) del artículo 327° del mismo cuerpo normativo; lo cual significa que dicha papeleta de infracción no ha sido dictada (emitida o impuesta) conforme al ordenamiento jurídico.
- 5.11. Téngase en cuenta que, el artículo 8° del TUO de la LPAG prescribe que "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico". En consecuencia, toda papeleta de infracción, en tanto acto administrativo preliminar que incoa un procedimiento sancionador, que no sea dictado conforme al ordenamiento jurídico es no válido; ergo, es nulo de pleno derecho. De ahí que el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG establece que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias constituye un vicio de acto administrativo que causa su nulidad, por lo tanto, siendo evidente que, en este caso concreto, se revela el incumplimiento al RETRAN, al REPASUMA, y al TUO de la LPAG, se consumó la contravención a dos normas reglamentarias y una con rango de ley, configurándose la primera causal de nulidad en los actos administrativos peruanos.
- 5.12. Por consiguiente, la Papeleta de Infracción N° 0050803, es nula por no haberse emitido de conformidad con el numeral 1.2) del inciso 1) del artículo 326° de RETRAN, concordante con el literal d) del inciso 1) del artículo 327° del mismo cuerpo normativo; ni de conformidad con el sub numeral 5 del numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la LPAG.
- 5.13. **Segunda contravención:** En la Papeleta de Infracción N° 0050803 no se ha consignado en el campo "OBSERVACIONES" el número del documento que autorizó la acción de fiscalización o, en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, de conformidad con lo establecido por el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, habiéndose limitado únicamente el efectivo policial que impuso la papeleta identificado como PNP. JORGE VELAZCO DELGADO en consignar en el campo OBSERVACIONES, C.D.E. N° 0059-0000242, lo cual corresponde al Certificado de Dosaje Etílico N° 0059-0000242, más no es el documento que autorizó la ejecución del operativo realizado, tal como lo demuestro con la siguiente imagen:





- 5.14. Afirmamos que en el rubro "Observaciones" de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0050803 se debió consignar el número del documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, porque la infracción tipificada con el código Moz no es una infracción de tipo flagrante y, por ende, en el presente caso, solo pudo haber sido detectada mediante una acción de fiscalización dentro de un operativo coordinado con las autoridades competentes o dentro de un operativo programado por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú y Unidades asignadas al control del tránsito (personal policial de Comisarias y del Escuadrón de Emergencias de la Policía Nacional del Perú), conforme lo establece el artículo 2° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC.
- 5.15. La infracción tipificada con el código Moz no es una infracción de tipo flagrante porque, de conformidad con el inciso 2) del artículo 307° del RETRAN, la única manera de que se detecte -indiciariamente- que una persona está conduciendo con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal es recurriendo a pruebas como el test de "HOGAN", a pruebas de coordinación o equilibrio y/o al uso del alcoholímetro y otros dispositivos similares, las cuales se llevan a cabo luego de realizada una intervención con fines de detección que tiene lugar en operativos coordinados o programados; en cambio, la detección de infracción de tipo flagrante no requiere de tales medios o mecanismos auxiliares.
- 5.16. Dicho de otro modo, sin una acción de fiscalización de por medio, el efectivo de la PNP que impuso la Papeleta de Infracción N° 0050803 no pudo haber advertido de manera flagrante que el suscrito administrado estaba conduciendo con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la prevista en el Código Penal y, por ende, que cometí la infracción tipificada con el código Moz; por lo que, el efectivo de la PNP que impuso la Papeleta de Infracción N° 0050803 debió consignar el número del documento que autorizó la acción de fiscalización o, en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo.

[Handwritten signature or scribble in blue ink]

551

5.17. Cabe acotar que, en los casos de imposición o levantamiento de una papeleta de infracción como consecuencia de una acción de fiscalización, los efectivos de la PNP tienen el DEBER de consignar, en el campo "OBSERVACIONES", el número del documento que autorizó la acción de fiscalización o, en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, pues el tenor del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 028-2009-MTC es como sigue: *"Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro "Observaciones", el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad"*. No cabe, por tanto, ninguna excusa para que los efectivos de la PNP competentes para imponer una papeleta de infracción obvien dicho dato.

5.18. Por consiguiente, la Papeleta de Infracción N° 0050803 no fue llenada de conformidad a lo establecido por el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, lo cual significa que dicha papeleta de infracción no ha sido dictada (emitida o impuesta) conforme al ordenamiento jurídico; ergo, la Papeleta de Infracción N° 0050803 es nula de pleno derecho.

5.19. Tercera contravención: La Papeleta de Infracción N° 0050803 se ha llenado incumpliendo lo señalado en el artículo 327º del RETRAN, que taxativamente establece tres formas de detección de las infracciones:

- Directa
- Automatizada
- Denuncia ciudadana

5.20. Sostengo que se ha incumplido lo señalado en el RETRAN porque la Denuncia Policial N° 23960039 revela que fui intervenido el día 07/08/2022, a las 06:45 horas, por la "PROLONGACIÓN TRES ESQUINAS (REF. AA.HH. VIRGEN ASUNTA)", por el efectivo PNP S3. PNP. HENRY TRIGOSO GASLAC, quien realizaba patrullaje motorizado; sin embargo, dicho efectivo policial no fue identificado en el campo "DATOS DEL TESTIGO" por el efectivo PNP JORGE VELAZCO DELGADO, con CIP 30700603, quien fue el que me impuso la Papeleta de Infracción N° 0050803, acotando que dicho efectivo policial incluso coloca en la papeleta de infracción en el campo destinado para "UNIDAD" "SEINCRI" (SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL), por lo tanto no es efectivo asignado al control del tránsito, tal como lo pruebo con las siguientes imágenes de la referida denuncia policial y de la propia papeleta:

52
552

Imágenes de la Denuncia Policial N°
23960039

Nro-de-Orden : 23960039 Clave : jzDGA785

EL SR. SO. SUP. PNP COMISARIO DE LA SSUU DE: CHACHAPOYAS

QUE SUSCRIBE, CERTIFICA

QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE :

Fecha y Hora Registro 13/08/2022 07:01:26 Hrs.

Formalidad ESCRITA

Fecha y Hora Hecho 07/08/2022 06:45:00 Hrs.



Condición de la Denuncia

[DEINPOL] ACTA DE INTERVENCION Nro : 76

Código QR

TIPIFICACION

• SEGURIDAD PUBLICA (DELITO)

Nro de Orden : 23960039 Clave : jz0GAR65

EL SR. SO.SUP. PNP COMISARIO DE LA SSUU DE : CHACHAPOYAS

QUE SUSCRIBE, CERTIFICA

QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE :

Fecha y Hora Registro 13/08/2022 07:01:26 Hrs.



Formalidad ESCRITA

Fecha y Hora Hecho 07/08/2022 06:45:00 Hrs.

Condición de la Denuncia

[DEINPOL] ACTA DE INTERVENCION Nro : 76

Código QR

TIPIFICACION

- SEGURIDAD PÚBLICA (DELITO)

LUGAR DEL HECHO

AMAZONAS / CHACHAPOYAS / CHACHAPOYAS / JIRON TRES ESQUINAS AAAH VIRGEN DE ASUNTA MZ

DETENIDO

- 1) ALEK CHUQUIZUTA REINA (30), CON FECHA DE NACIMIENTO 03/02/1992, ESTADO CIVIL SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 72558320, OCUPACION INDEPENDIENTE, DIRECCION AMAZONAS / CHACHAPOYAS / CHACHAPOYAS / JR TRES ESQUINAS N° 357, TELEFONO 963306445

VEHICULO(S)

- 1) VEHICULO MENOR - MARCA : HONDA - MODELO : NO INDICA - PLACA 7323XB - COLOR ROJAS - AÑO FAB : 2021 - SITUACION ENTREGADO - SERIE : ME4KC3599MA110168 - MOTOR : KC35EA3039443 - OBS : MODELO X-BLADE

CONTENIDO

o -- EN LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, SIENDO LAS 06:45 HORAS DEL DIA 07/AGO/2022, LA SUSCRITO SSPNP HENRY TRIGOSO GASLAC, EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRABA REALIZANDO PATRULLAJE POLICIAL A BORDE LA UJMM, POLICIAL DE PLACA R0DAJE TMP-1531, POR PROLONGACIÓN TRES ESQUINAS (AAAHH VIRGEN DE ASUNTA) DE ESTA CIUDAD EN DONDE SE LOGRO INTERVENIR A UN VEHICULO MENOR DE PLACA DE RODAJE 7323-XB, MARCA HONDA, MODELO X-BLADE COLOR ROJO NUMERO DE MOTOR N° KC35EA3039443, SERIE N° ME4KC3599MA110168, EL MISMO QUE ESTABA SIENDO CONDUCIDO POR ALEK CHUQUIZUTA REINA (30), NATURAL DE CHACHAPOYAS, CON SECUNDARIA COMPLETA, ESTADO CIVIL SOLTERO, DE OCUPACION INDEPENDIENTE, IDENTIFICADO CON DNI N° 72558320 CON DOMICILIO ACTUAL EN EL JR. TRES ESQUINAS N° 357, CON TELEFONO CELULAR N° 963306445, A QUIEN SE LE SOLICITO LOS DOCUMENTOS DE CONFORMIDAD AL ART 91° DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO (RNT), DOCUMENTO DE IDENTIDAD, LICENCIA DE CONDUCIR, TARJETA DE IDENTIFICACION VEHICULAR, CERTIFICADO DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR Y CERTIFICADO SOAT, ESTE EXHIBIO LO SIGUIENTE: DNI, LICENCIA DE CONDUCIR N° 872558320, TIV 1007378726 (VIRTUAL), SOAT 25066761 (VIRTUAL), LOGRANDO OBSERVAR QUE EL CONDUCTOR DE DICHO VEHICULO AL PARECER HABRIA INGERIDO BEBIDAS ALCOHOLICAS (TITUBEO AL HABLAR Y ALENTO ALCOHOLICO) POR LO QUE EL SUSCRITO BASADO EN EL PRESUNTO DELITO, ART. 274° DEL CODIGO PENAL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA, CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCION, SE PROCEDIO A LA DETENCION DE DICHO CONDUCTOR HACIENDOLE DE CONOCIMIENTO SUS DERECHOS AMPARADOS

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

EN EL ART 71° DEL NCPP, POR LO QUE FUE TRASLADADO A LAS INSTALACIONES DE LA CSPNP-CHACHAPOYAS, A FIN DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY, FORMULANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA: -UNA (01) ACTA DE LECTURA DE DERECHOS AL DETENIDO.-UNA (01) ACTA DE REGISTRO PERSONAL.-UNA (01) ACTA DE DETENCIÓN.-UNA (01) CONSTANCIA DE BUEN TRATO.-UNA (01) ACTA DE SITUACIÓN DE VEHICULO MENOR.-UNA (01) COPIA DE CONSULTA SOAT.-UNA (01) COPIA CONSULTA SUNARP.-UNA (01) COPIA DE DNI LICENCIA DE CONDUCIR .-SE NEGÓ A ENTREGAR LA LLAVE DE CONTACTO. MEDIDAS ADOPTADAS, EL DETENIDO FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA CSPNP-CHACHAPOYAS, ÁREA SEINCRI CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY EL VEHICULO MENOR DE PLACA DE RODAJE 7323-XB DE IGUAL FORMA FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA CSPNP-CHACHAPOYAS, ÁREA SEINCRI CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY LA LICENCIA DE CONDUCIR FUE RETENIDA Y PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA CSPNP-CHACHAPOYAS, ÁREA SEINCRI CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY ASI MISMO SE PROCEDEO A COMUNICAR SOBRE LA DETENCIÓN DEL MISMO AL RMP ABG. NEVENKA PERALTA DIEZ, FISCAL ADJUNTA DEL 4° DESPACHO DE LA FPPC-CHACHAPOYAS. SE DEJA CONSTANCIA QUE LAS DILIGENCIAS SE REALIZARON EN UNA DE LAS OFICINAS DE ESTA DEPENDENCIA POLICIAL POR MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SALUBRIDAD DEBIDO A LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19—SIENDO LAS 07:15 HORAS DEL MISMO DIA SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA, LEIDA QUE FUE, FIRMANDO A CONTINUACIÓN EL INSTRUCTOR Y EL DETENIDO IMPRIMIENDO SI INDICE DERECHO EN SEÑAL DE CONFORMIDAD, FDO. S3PNP HENRY TRIGOSO GASLAC, EL DETENIDO SE NEGÓ A FIRMAR, PORQUE NO ESTA DE ACUERDO CON LA DETENCIÓN. — EN LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, SIENDO LAS 06:45 HORAS DEL DIA 07AGO2022, LA SUSCRITO S3PNP HENRY TRIGOSO GASLAC EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRABA REALIZANDO PATRULLAJE POLICIAL A BORDE LA UJMM POLICIAL DE PLACA RODAJE TMP-1531, POR PROLONGACIÓN TRES ESQUINAS (AA.HH. VIRGEN DE ASUNTA) DE ESTA CIUDAD EN DONDE SE LOGRO INTERVENIR A UN VEHICULO MENOR DE PLACA DE RODAJE 7323-XB, MARCA HONDA, MODELO X-BLADE COLOR ROJO NUMERO DE MOTOR N° KC35EA3119443, SERIE N° ME4KC3596MA110168, EL MISMO QUE ESTABA SIENDO CONDUCIDO POR ALEN CHUQUIZUTA REINA (30), NATURAL DE CHACHAPOYAS, CON SECUNDARIA COMPLETA, ESTADO CIVIL SOLTERO, DE OCUPACIÓN INDEPENDIENTE, IDENTIFICADO CON DNI N° 72558320 CON DOMICILIO ACTUAL EN EL JR. TRES ESQUINAS N° 357, CON TELEFONO CELULAR N° 963305445, A QUIEN SE LE SOLICITO LOS DOCUMENTOS DE CONFORMIDAD AL ART. 91° DEL REFLGAMENTO NACIONAL DE TRANSITO (RNT), DOCUMENTO DE IDENTIDAD, LICENCIA DE CONDUCIR, TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, CERTIFICADO DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR Y CERTIFICADO SOAT, ESTE EXHIBIO LO SIGUIENTE: DNI LICENCIA DE CONDUCIR N° B72558320, TIV 1007378726 (VIRTUAL), SOAT 26068761 (VIRTUAL), LOGRANDO OBSERVAR QUE EL CONDUCTOR DE DICHO VEHICULO AL PARECER HABRIA INGERIDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS (TITUBEO AL HABLAR Y ALIENTO ALCOHOLICO) POR LO QUE EL SUSCRITO BASADO EN EL PRESUNTO DELITO, ART. 274° DEL CODIGO PENAL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA, CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN, SE PROCEDEO A LA DETENCIÓN DE DICHO CONDUCTOR HACIENDOLE DE CONOCIMIENTO SUS DERECHOS AMPARADOS EN EL ART 71° DEL NCPP, POR LO QUE FUE TRASLADADO A LAS INSTALACIONES DE LA CSPNP-CHACHAPOYAS, A FIN DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY, FORMULANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA: -UNA (01) ACTA DE LECTURA DE DERECHOS AL DETENIDO.-UNA (01) ACTA DE REGISTRO PERSONAL.-UNA (01) ACTA DE DETENCIÓN.-UNA (01) CONSTANCIA DE BUEN TRATO.-UNA (01) ACTA DE SITUACIÓN DE VEHICULO MENOR.-UNA (01) COPIA DE CONSULTA SOAT.-UNA (01) COPIA CONSULTA SUNARP.-UNA (01) COPIA DE DNI LICENCIA DE CONDUCIR .-SE NEGÓ A ENTREGAR LA LLAVE DE CONTACTO. MEDIDAS ADOPTADAS, EL DETENIDO FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA CSPNP-CHACHAPOYAS, ÁREA SEINCRI CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY EL VEHICULO MENOR DE PLACA DE RODAJE 7323-XB DE IGUAL FORMA FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA CSPNP-CHACHAPOYAS, ÁREA SEINCRI CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY LA LICENCIA DE CONDUCIR FUE RETENIDA Y PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA CSPNP-CHACHAPOYAS, ÁREA SEINCRI CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY ASI MISMO SE PROCEDEO A COMUNICAR SOBRE LA DETENCIÓN DEL MISMO AL RMP ABG. NEVENKA PERALTA DIEZ, FISCAL ADJUNTA DEL 4° DESPACHO DE LA FPPC-CHACHAPOYAS. SE DEJA CONSTANCIA QUE LAS DILIGENCIAS SE REALIZARON EN UNA DE LAS OFICINAS DE ESTA DEPENDENCIA POLICIAL POR MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SALUBRIDAD DEBIDO A LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19—SIENDO LAS 07:15 HORAS DEL MISMO DIA SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA, LEIDA QUE FUE, FIRMANDO A CONTINUACIÓN EL INSTRUCTOR Y EL DETENIDO IMPRIMIENDO SI INDICE DERECHO EN SEÑAL DE CONFORMIDAD, FDO. S3PNP HENRY TRIGOSO GASLAC, EL DETENIDO SE NEGÓ A FIRMAR, PORQUE NO ESTA DE ACUERDO CON LA DETENCIÓN.

OFICIO NRO : 1955-2022-XI MACREPOL SAMI EREGPOL AMA/IVOPS/CSPNP. FECHA : 13/09/2022, AUTORIDAD : OTROS - FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL PENAL 4° D. OFIC. ATENCION : ABG. NEVENKA PERALTA DIEZ. ASUNTO : REMITE [DEINPOL] ACTA DE INTERVENCIÓN Y NRO DE LIBRO 76. POR MOTIVO DE SEGURIDAD PUBLICA (DELITO) Y N° PELIGRO COMUN CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN. FORMULADO POR : COMISARIA CHACHAPOYAS - REGPOL - AMAZONAS

PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRANSITO NRO : 0050803. FECHA : 13/09/2022. AUTORIDAD : OTROS - CONDUCIR CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPOCIÓN MAYOR A LO PREVISTO EN EL CODIGO PENAL. BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, NARCOTICOS Y/O ALUCINOGENOS COMPROBADA CON EL EXAMEN RESPECTIVO. OFIC. ATENCION : M02 MUYT GRAVE. ASUNTO : FORMULADO POR : COMISARIA CHACHAPOYAS - REGPOL - AMAZONAS

SE EXPIDE LA PRESENTE A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA PARA FINES QUE ESTIME POR CONVENIENTE. EL MISMO QUE PRESENTA COMPROBANTE DE PAGO NUMERO 045955. Fdo EL INSTRUCTOR. - Fdo EL DENUNCIANTE. - IMPRESION DIGITAL

INTERVINIENTE : SO.3RA. PNP HENRY TRIGOSO GASLAC

AUTENTICADOR 1 : SO.2DA. PNP JORGE MANUEL VELAZCO DELGADO
 AUTENTICADOR 2 : ALFZ. PNP OLIVARES LOPEZ WILSON JEAN CARLO




EMERSON MELÉNDEZ TORRES
 OFICIAL DE SEGURIDAD PNP

DA 13/09/2022
 SANCHÉZ DALLARDO
 COMISARIA PNP
 SECTORIAL 4º CHACHAPOYAS

Imagen de la Papeleta de Infracción N° 0050803

INFRACCIÓN		INFORME ADICIONAL SOBRE LA INFRACCIÓN		AUTORIDAD QUE RESPONDE LA INFRACCIÓN	
Tipo	Código	Nº de Caso	Comisaría	Nombre	CIP
M	02		AMAZONAS	VELAZCO	
		1320	COMISARIA	DELGADO	
			SECTORIAL 4º CHACHAPOYAS	JORGE	30700603
				UNIDAD	SEINGREI

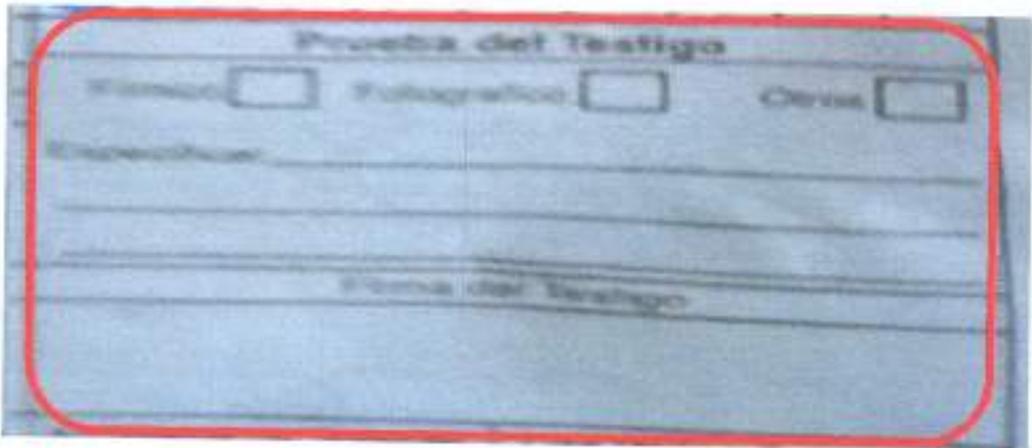
Fecha del Informe: 13/09/2022

5.21. Es decir, con la copia de la Denuncia Policial N° 23960039 demuestro que es falso que, el efectivo PNP JORGE VELAZCO DELGADO, con CIP 30700603, haya realizado una detección de la Mo2 de forma directa, pues no ha participado de la intervención; por lo tanto, debió cumplir el procedimiento de detección y llenado de la papeleta establecido en el inciso 3) del artículo 327° del RETRAN, que regula la detección por denuncia en la forma siguiente:

"Para los casos de infracciones detectadas por cualquier ciudadano, éste debe identificarse ante la autoridad competente, indicando el hecho o conducta

denunciada, la fecha y lugar en el que se produjo el mismo. La denuncia debe sustentarse a través del medio probatorio filmico, fotografico u otro similar, para tal efecto el denunciante entrega el medio probatorio en forma fisica, electronica u otra posible, que además permita identificar la infracción de tránsito y la Placa Única de Rodaje del vehículo respectivo". (Énfasis agregado)

- 5.22. Así las cosas, queda claro que el efectivo PNP JORGE VELAZCO DELGADO, con CIP 30700603, no llenó la papeleta conforme señala el inciso 3) del artículo 327° del RETRAN, ya que NO SEÑALÓ LA IDENTIFICACIÓN del efectivo PNP HENRY TRIGOSO GASLAC como testigo de la infracción y, lo que es peor, NO SUSTENTA LA DENUNCIA A TRAVÉS DE MEDIO PROBATORIO FÍLMICO, FOTOGRAFICO U OTRO SIMILAR, que además permita corroborar la infracción Mo2 e identificar la placa de rodaje del vehículo del suscrito administrado, tal como pruebo en la siguiente imagen:



[Handwritten signature]

- 5.23. Tal como lo hemos mencionado, el artículo 8° del TUO de la LPAG señala que "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"; por ende, si el ordenamiento jurídico, determinado en el inciso 3) del artículo 327° del RETRAN, establece que el testigo tiene que identificarse, indicando el hecho o conducta denunciada y presentar los medios de prueba para sustentar su denuncia, información que por ley debe ser consignada en los campos que corresponden dentro de la papeleta de acuerdo a lo señalado en el artículo 326° del RETRAN, la falta de identificación del testigo y la ausencia de pruebas produce, como consecuencia, la nulidad de pleno derecho de la Papeleta de Infracción N° 0050803, por defecto o información insuficiente.
- 5.24. **Cuarta contravención:** La Papeleta de Infracción N° 0050803 no se llenó conforme a las conclusiones del Informe N° 585-2022-MTC/18.01, emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según el cual la papeleta de infracción de tránsito, para el caso de la infracción de código Mo2, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada.

5.25. En dicho informe, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones dejó sentado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante MTC), ellos tienen la competencia exclusiva en materia de servicios de transporte de alcance nacional e internacional y competencia compartida con los gobiernos regionales y gobierno local en materia de servicios de transporte de alcance regional y local, circulación y tránsito terrestre. En virtud de ello, en el considerando 3.15 del Informe N° 585-2022-MTC/18.01 concluye lo siguiente:

"En ese sentido, podemos colegir que el Policía Nacional del Perú, asignado al control de tránsito, que interviene en la vía pública a un conductor del cual presuma se encuentra intoxicado por cualquier sustancia que le impida la coordinación luego de exigirle pasar las pruebas de coordinación y/o equilibrio correspondiente y fallar las mismas. Esta presunción legal también se da cuando el conductor se niega a pasar las referidas pruebas, debiendo el efectivo policial cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 327 del RETRAN y levantar la papeleta de infracción, en el lugar, fecha y hora en que se realizó la intervención, con el código M1 o M2, adicional a ello si hay daños personales o como resultado de dicho comportamiento ocasiona la muerte de un ciudadano se deberá imponer la papeleta de infracción M37, M38 o M39, establecida en el anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del RETRAN, según corresponda los hechos".

[Handwritten signature]

5.26. Contrario a lo señalado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Papeleta de Infracción N° 0050803 fue levantada/llenada en la "JR. AMAZONAS N° 1220", el día 11/08/2022, a las 17:35 pm, cuando en los hechos la infracción se habría cometido por la "PROLONGACIÓN TRES ESQUINAS (REF. AA.HH. VIRGEN ASUNTA)", el día 07/08/2022, a las 06:45 horas; es decir, el efectivo PNP JORGE VELAZCO DELGADO, con CIP 30700603, pretende sorprender a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas con una información que no se ajusta a la verdad, tal como lo acredito con la siguiente imagen de la referida papeleta y de la Denuncia Policial N° 23960039:

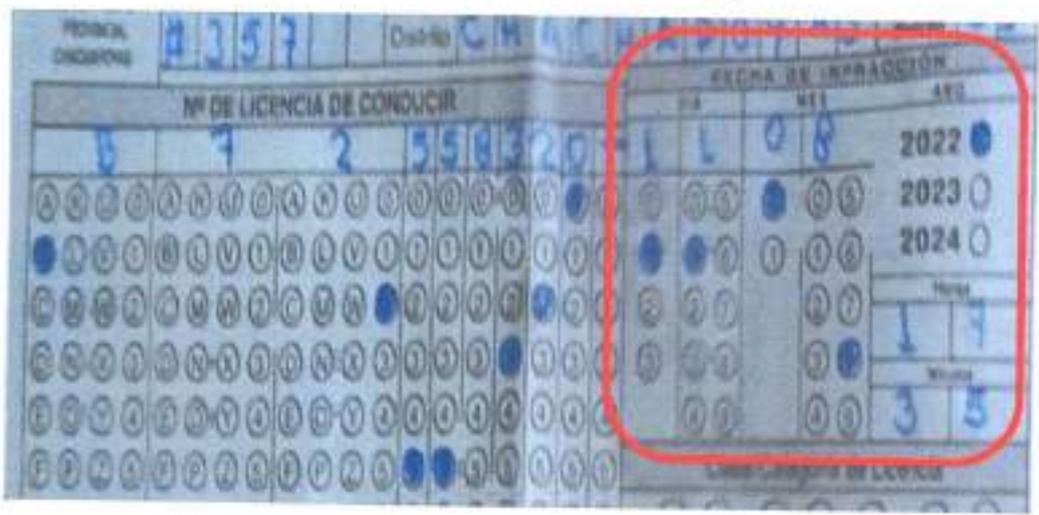


Imagen de la Denuncia Policial N° 23960039

Nro de Orden : 23960039 **Clave :** jzDGAy55

EL SR. SO.SUP. PNP COMISARIO DE LA SSUU DE : CHACHAPOYAS
 QUE SUSCRIBE, CERTIFICA
 QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE :

Fecha y Hora Registro : 13/08/2022 07:01:26 Hrs.

Formalidad : ESCRITA **Fecha y Hora Hecho :** 07/08/2022 05:45:00 Hrs.

Condición de la Denuncia : [DEINPOL] ACTA DE INTERVENCIÓN Nro. : 76


Código QR

TIPIFICACION

- SEGURIDAD PUBLICA (DELITO)

LUGAR DEL HECHO
 AMAZONAS / CHACHAPOYAS / CHACHAPOYAS / JIRON TRES ESQUINAS AAHH VIRGEN DE ASUNTA MZ

DETENIDO

- 1) ALEX CHUQUIZUTA REINA (30), CON FECHA DE NACIMIENTO 03/02/1992, ESTADO CIVIL SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 72558320, OCUPACION INDEPENDIENTE, DIRECCION AMAZONAS / CHACHAPOYAS / CHACHAPOYAS / JR TRES ESQUINAS N° 357, TELEFONO : 983306445

VEHICULO(S)

- 1) VEHICULO MENOR - MARCA : HONDA - MODELO : NO INDICA - PLACA : 7323NB - ~~COLORES ROJAS~~ - AÑO FAB : 2021 - SITUACION ENTREGADO - SERIE : ME4K3399MA110105 - MOTOR : KC35EA3039443 - OBS : MODELO X-BLADE

CONTENIDO

- -- EN LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, SIENDO LAS 05:45 HORAS DEL DIA 07/08/2022, LA SUSCRITO S/ PNP HENRY TRIGOSO GASLAC, EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRABA REALIZANDO PATRULLAJE POLICIAL A BORDE LA UJMM POLICIAL DE PLACA RODAJE TMP-1531, POR PROLONGACION TRES ESQUINAS (AAHH VIRGEN DE ASUNTA) DE ESTA CIUDAD EN DONDE SE LOGRO INTERVENIR A UN VEHICULO MENOR DE PLACA DE RODAJE 7323NB MARCA HONDA, MODELO X-BLADE COLOR ROJO NUMERO DE MOTOR N° KC35EA3039443, SERIE N° ME4K3399MA110105, EL MISMO QUE ESTABA SIENDO CONDUCIDO POR ALEX CHUQUIZUTA REINA (30), NATURAL DE CHACHAPOYAS, CON SECUNDARIA COMPLETA, ESTADO CIVIL SOLTERO, DE OCUPACION INDEPENDIENTE, IDENTIFICADO CON DNI N° 72558320 CON DOMICILIO ACTUAL EN EL JR TRES ESQUINAS N° 357, CON TELEFONO CELULAR N° 983306445, A QUIEN SE LE SOLICITO LOS DOCUMENTOS DE CONFORMIDAD AL ART 91° DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO (RNT), DOCUMENTO DE IDENTIDAD, LICENCIA DE CONDUCIR, TARJETA DE IDENTIFICACION VEHICULAR, CERTIFICADO DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR Y CERTIFICADO SOAT, ESTE EXHIBIO LO SIGUIENTE: DNI, LICENCIA DE CONDUCIR N° 572556320, TIV 1007379726 (VIRTUAL), SOAT 26068761 (VIRTUAL), LOGRANDO OBSERVAR QUE EL CONDUCTOR DE DICHO VEHICULO AL PARECER HABRIA INGERIDO BEBIDAS ALCOHOLICAS (TITUBEO AL HABLAR Y ALIENTO ALCOHOLICO) POR LO QUE EL SUSCRITO BASADO EN EL PRESUNTO DELITO, ART. 274° DEL CODIGO PENAL, DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA, CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCION, SE PROCEDIO A LA DETENCION DE DICHO CONDUCTOR HACIENDOLE DE CONOCIMIENTO SUS DERECHOS AMPARADOS

[Handwritten signature]

- 5.27. Por lo tanto, atendiendo a lo consignado en la Denuncia Policial 23960039, es falso que el efectivo PNP JORGE VELAZCO DELGADO, con CIP 30700603, haya detectado la infracción en el Jr. Amazonas N° 1220, el día 11/08/2022, a las 17:35 pm; ergo, la Papeleta de Infracción N° 0050803 es nula de pleno derecho.
- 5.28. Cuarta contravención: La Papeleta de Infracción N° 0050803 fue impuesta por un efectivo de la PNP que no era competente para imponer papeletas de infracción de tránsito en la fecha en que ocurrieron los hechos que motivaron la emisión de la referida papeleta, esto es, el 07/08/2022.

5.29. Como lo he referido en los fundamentos precedentes, la papeleta de infracción es un acto administrativo preliminar, pues prepara e inicia el procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, para ser válida, la papeleta de infracción tiene que cumplir con los requisitos de validez establecidos por el artículo 3° del TUO de la LPAG, según el cual, uno de dichos requisitos es, justamente, la competencia.

5.30. La competencia consiste en "la aptitud legal expresa que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar (o territorio), la materia, el grado, la cuantía y/o el tiempo" (Guzmán Napurí, 2020, p. 444). Así las cosas, en el caso específico de las infracciones de tránsito, no todos los efectivos de la Policía Nacional del Perú son competentes para imponer papeletas de infracción de tránsito.

5.31. En ese sentido, de acuerdo al artículo 11° de la Ley N.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) tiene la competencia exclusiva para dictar reglamentos con carácter general en materia de transporte y tránsito terrestre, los cuales rigen en todo el territorio nacional. En ejercicio de dicha competencia, a través del artículo 4° del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, el MTC ha precisado que los efectivos de la PNP competentes para imponer papeletas de infracción de tránsito son aquellos que están debidamente asignados al "control del tránsito". Es más, recientemente y en concordancia con lo establecido por el MTC, el Ministerio del Interior ha establecido en el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 022-2019-IN que: *"El efectivo policial responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito, es aquél que se encuentra debidamente asignado a las unidades policiales de control de tránsito o al control de carreteras, de conformidad con lo establecido en el RETRAN"*.

5.32. Siendo ello así, la Policía Nacional del Perú, en tanto Administración Pública, no tiene la potestad de atribuir la competencia para imponer papeletas de infracción de tránsito a ninguna de sus unidades orgánicas especializadas ni a ninguno de sus efectivos policiales de forma conjunta o individualmente; puesto que, tal como lo hemos manifestado, el ente rector para dictar reglamentos con carácter general en materia de transporte y tránsito terrestre es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el cual estableció que dicha competencia le corresponde a los efectivos asignados al control del tránsito. Por ende, toda disposición de índole general al interior de la de la PNP, como puede ser el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) o el Manual de Organización y Funciones (MOF), que otorgue la competencia de imponer o suscribir papeletas de infracción a alguna unidad orgánica especializadas o a determinados efectivos policiales, distintos a los efectos de la PNP asignados

al control de tránsito, contraviene el ordenamiento jurídico, tanto más si se tiene en cuenta que, por su condición de normas de carácter interno, el ROF y el MOF tienen por finalidad única regular el funcionamiento al interior de la PNP.

- 5-33- Queda claro, entonces, que los efectivos de la PNP asignados específicamente al control del tránsito son los únicos que tienen competencia para imponer papeletas de infracción de tránsito. Consecuentemente, estos efectivos de la PNP tienen que prestar servicios en la División de Tránsito y Seguridad Vial (antes conocida como Unidad de Tránsito y Seguridad Vial – UTSEVI) de Departamento de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial; así lo establecido e numeral 6.2 del artículo 6 Decreto Supremo N° 022-2019-IN, según el cual:

"La PNP ejerce sus competencias en materia de tránsito y transporte a través de las siguientes unidades: Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, sus unidades orgánicas especializadas, Departamentos de Unidades Especializadas de las Regiones Policiales y Secciones de Orden y Seguridad Policial de las Comisarias, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2017-IN".

- 5-34- Sin embargo, en muchos casos, quienes imponen las papeletas de infracción son efectivos policiales pertenecientes a la División de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito (antes conocida como Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito – SIAT, la cual pertenecía a la Departamento de Investigación Policial), a pesar de ellos tiene competencia únicamente en materia de accidentes de tránsito, mas no así en materia de tránsito. Así lo ha establecido la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1216, la misma que modificó el artículo 19 de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, estableciendo lo siguiente:

"19.1 La Policía Nacional del Perú, a través de sus unidades especializadas, es la autoridad responsable del control y fiscalización el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y, de los prestadores de transporte, a nivel nacional, para cuyo efecto tiene las siguientes competencias:

- a) **En materia de tránsito:** ejerce acciones de control y técnicas para dirigir el tránsito, como instrumentos de gestión de la fiscalización.
- b) **En materia de accidentes de tránsito:** previene, investiga y denuncia² ante la autoridad competente los accidentes de tránsito. Así como, efectúa investigaciones y estudios para el diseño de estrategias de prevención sobre la materia".

² Cabe acotar que no debe confundirse la denuncia de un accidente de tránsito ante la autoridad competente (en este caso, ante el Ministerio Público, para la determinación de la responsabilidad penal y civil que tuviera lugar), con la denuncia por la presunta comisión de una infracción de tránsito (en este caso, mediante la imposición de una papeleta de infracción, para la correspondiente sanción

- 5-35. En ese sentido, las papeletas de infracción impuestas por efectivos policiales que integran una sección de investigación, como es el caso de la SIAT (hoy conocida como División de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito) son nulas por cuanto dichos efectivos policiales no tiene competencia para imponer papeletas de infracción.
- 5-36. Justamente, en el presente caso, la Papeleta de Infracción N° 0050803 fue impuesta por un efectivo de la PNP que no estaba asignado al control de tránsito el día 07/08/2022, sino que prestaba servicios en una sección de investigación de la PNP. En efecto, en la fecha de presunta comisión de la infracción de tránsito, el efectivo de la PNP JORGE VELAZCO DELGADO, quien fue el que me impuso la Papeleta de Infracción N° 0050803, prestaba servicios en la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito - SIAT, de la Comisaría Sectorial Chachapoyas, lo cual lo puede verificar en las diversas papeletas de infracción que dicho efectivo policial impone y que además como es de conocimiento de su representada no pertenece a la unidad de tránsito.
- 5-37. Por consiguiente, en la fecha de mi intervención, el efectivo PNP JORGE VELAZCO DELGADO no tenía competencia para imponerme la Papeleta de Infracción N° 0050803; además la dirección que consigna en la papeleta de infracción es el Jr. Amazonas N° 1220, donde está ubicada la sede de la Comisaría Sectorial PNP. Chachapoyas, cuando en realidad se debió de consignar el lugar exacto de la intervención, la fecha y hora que se realizó dicha intervención, lo cual se puede corroborar con la Carta Informativa emitida por el Comandante PNP. Carlos S. SÁNCHEZ GALLARDO, quien señala categóricamente que el SO. PNP. JORGE VELAZCO DELGADO, pertenece a la Comisaría Sectorial Chachapoyas y no es asignado al control del tránsito y a su vez precisa que la Comisaría Sectorial Chachapoyas, se encuentra ubicada en el Jr. Amazonas N° 1220 de esta ciudad, por lo que, esta deviene en nula, de conformidad con lo establecido por el inciso 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, el mismo que sanciona con nulidad la omisión o el defecto de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo.

administrativa), tanto más si se tiene en cuenta que un accidente de tránsito no necesariamente implica la comisión de una infracción de tránsito, y viceversa.

POUCÍA NACIONAL DEL PERÚ
REGIÓN POLICIAL AMAZONAS
COMISARÍA SECTORIAL PNP CHACHAPOYAS

CARTA INFORMATIVA

Chachapoyas, 20 de setiembre del 2022.

SEÑOR Alex CHUQUIZUTA REINA.

DOMICILIO : Calle Mr A. L1 14. Urb san diego - Vpof - Etapa 2da distrito de San Martín de porres provincia de Lima

REF : Respuesta a la solicitud del 11SET2022.

De mi especial consideración y en atención a lo solicitado con el documento de la referencia, se hace de conocimiento que el S2 PNP Jorge Manuel VELAZCO DELGADO, viene prestando servicios policiales en esta comisaría sectorial PNP Chachapoyas Jr. Amazonas 1220 de esta ciudad, lo que se informa de conformidad al documento de la referencia.

Esperando que la labor desplegada y acciones adoptadas por esta Comisaría Sectorial PNP Chachapoyas, en la solución y atención de su pretensión haya sido satisfactoria, me despido de Ud.

SOLICITANTE

Apellidos _____
 Nombres _____
 DNI _____ Fecha _____
 Nombre _____
 Firma _____ I.D. _____

Atentamente

Carlos S. SANCHEZ GALLARDO
 COMISARIE PNP
 COMISARÍA SECTORIAL PNP CHACHAPOYAS



VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- 6.1. Para los efectos del presente, debe quedar definido que el descargo, regulado como tal en el inciso 3 artículo 255º del TUO de la LPAG, también resulta útil y pertinente para la invocación de la nulidad de los actos administrativos sancionadores, a razón que, mediante esta actuación los administrados ejercemos nuestro legítimo derecho de defensa; por ende, e presente descargo es perfectamente atendible por la autoridad administrativa competente y su pretensión resulta plenamente amparable, conforme a Ley.
- 6.2. Respecto de la nulidad deducida mediante el presente descargo, la autoridad competente para resolverlo, deberá tener en cuenta lo taxativamente normado por el artículo 10º del TUO de la LPAG, en el extremo que señala que son vicios que causan la nulidad de los actos administrativos, entre otros, la contravención a la Constitución, la ley y las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez del acto administrativo, los cuales fueron inobservados en el acto administrativo preliminar consistente en la Papeleta de Infracción N° 0050803.
- 6.3. En consecuencia, y por los argumentos jurídicos que se exponen, la Papeleta de Infracción N° 0050803 deviene en nula de pleno derecho.

563

VII. MEDIOS PROBATORIOS:

Conforme a ley, y en conveniencia a nuestro derecho e interés, amparamos el presente descargo en los siguientes medios de prueba:

- 7.1. El mérito probatorio de la copia de la Papeleta de Infracción N° 0050803, con la pertinencia de demostrar los vicios denunciados en los fundamentos de hecho del presente descargo.
- 7.2. El mérito probatorio de la copia de la Denuncia Policial N° 23960039, con la pertinencia de demostrar los vicios denunciados en los fundamentos de hecho del presente descargo.
- 7.3. El mérito probatorio de la copia del Informe N° 585-2020-MTC/18.01, con la pertinencia de demostrar los vicios denunciados en los fundamentos de hecho del presente descargo.
- 7.4. Carta Informativa de fecha 20 de setiembre del 2022, con la pertinencia de demostrar que el SO. PNP. JORGE VELAZCO DELGADO el día 07AGO2022, laboraba en la Comisaría Sectorial Chachapoyas (SEINCRI), lo cual se colige con lo plasmado por dicho efectivo policial en la papeleta de infracción y la sede de la unidad policial antes mencionada es el Jr. Amazonas N° 1220 – Chachapoyas.

VIII. ANEXOS:

- 8.1. Copia simple de la Papeleta de Infracción N° 0050803.
- 8.2. Copia certificada de la Denuncia Policial N° 23960039.
- 8.3. Copia simple de la Carta Informativa de fecha 20SET2022.
- 8.4. Copia simple del Informe N° 585-2022-MTC/18.01

POR LO DICHO:

Sirvase acceder a lo peticionado conforme a Ley.

PRIMER OTROSÍ DIGO: A fin de no afectar mi derecho de formular alegaciones en el presente procedimiento de nulidad de oficio de acto administrativo, en mérito de lo dispuesto por los artículos 48°, 87°, 172°, 173° y 174° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicito que la GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTE requiera al Ministerio de Transportes y Comunicaciones una copia del Informe N° 585-2022-MTC/18.01 emitido por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Viceministerio de Transportes y Comunicaciones.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Sírvase usted, atender la nulidad de oficio de cualquier resolución de sanción emitida, y que, no me haya sido debidamente notificada, para cuyo efecto puede hacer uso de la declaración de nulidad de oficio, o de la ineficacia del acto administrativo notificado o del procedimiento de revocación de acto administrativo desfavorable, conforme se establece en los artículos 16, 213 y 214 del TUO de la LPAG.

Chachapoyas, 04 de octubre del 2022



ALEK CHUQUIZUTA REINA
D.N.I. N° 72558320

-66-
566

Anexo 2: Denuncia Policial N° 23960039

Nro de Orden : 23960039 Clave : jzDGA85

EL SR SO.SUP.PNP COMISARIO DE LA SSUU DE : CHACHAPOYAS

QUE SUSCRIBE , CERTIFICA

QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE :

Fecha y Hora Registro 13/08/2022 07:01:26 Hrs.

Formalidad ESCRITA

Fecha y Hora Hecho 07/08/2022 06:45:00 Hrs.

Condición de la Denuncia

[DEINPOL] ACTA DE INTERVENCION Nro : 76



Código QR

TIPIFICACION

- SEGURIDAD PUBLICA (DELITO)

LUGAR DEL HECHO

AMAZONAS / CHACHAPOYAS / CHACHAPOYAS / JIRON TRES ESQUINAS AAHH VIRGEN DE ASUNTA MZ

DETENIDO

- 1) ALEX CHUQUIZUTA REINA(30), CON FECHA DE NACIMIENTO 03/02/1992, ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI/NRO : 72558320, OCUPACION INDEPENDIENTE, DIRECCION AMAZONAS / CHACHAPOYAS / CHACHAPOYAS - JR TRES ESQUINAS N° 357, TELEFONO 963306445

VEHICULO(S)

- 1) VEHICULO MENOR - MARCA : HONDA - MODELO : NO INDICA - PLACA : 7323XB - COLOR : ROJAS - AÑO FAB : 2021 - SITUACION : ENTREGADO - SERIE : ME4KC3599MA110168 - MOTOR : KC35EA3039443 - OBS : MODELO X-BLADE

CONTENIDO

- -- EN LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, SIENDO LAS 06:45 HORAS DEL DIA 07AGO2022, LA SUSCRITO SSPNP HENRY TRIGOSO GASLAC, EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRABA REALIZANDO PATRULLAJE POLICIAL A BORDE LA UUMM. POLICIAL DE PLACA RODAJE TMP-1531, POR PROLONGACION TRES ESQUINAS (AAHH, VIRGEN DE ASUNTA) DE ESTA CIUDAD EN DONDE SE LOGRO INTERVENIR A UN VEHICULO MENOR DE PLACA DE RODAJE 7323XB, MARCA HONDA, MODELO X-BLADE COLOR ROJO NUMERO DE MOTOR N° KC35EA3039443, SERIE N° ME4KC3599MA110168, EL MISMO QUE ESTABA SIENDO CONDUCCION POR ALEX CHUQUIZUTA REINA (30), NATURAL DE CHACHAPOYAS, CON SECUNDARIA COMPLETA, ESTADO CIVIL SOLTERO, DE OCUPACION INDEPENDIENTE, IDENTIFICADO CON DNI N° 72558320 CON DOMICILIO ACTUAL EN EL JR. TRES ESQUINAS N° 357, CON TELEFONO CELULAR N° 963306445, A QUIEN SE LE SOLICITO LOS DOCUMENTOS DE CONFORMIDAD AL ART 91° DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO (RNT), DOCUMENTO DE IDENTIDAD, LICENCIA DE CONDUCIR, TARJETA DE IDENTIFICACION VEHICULAR, CERTIFICADO DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR Y CERTIFICADO SOAT, ESTE EXHIBIO LO SIGUIENTE: DNI, LICENCIA DE CONDUCIR N° 872558320, TIV 1007378726 (VIRTUAL), SOAT 26066761 (VIRTUAL), LOGRANDO OBSERVAR QUE EL CONDUCTOR DE DICHO VEHICULO AL PARECER HABRIA INGERIDO BEBIDAS ALCOHOLICAS (TITUBEO AL HABLAR Y ALIENTO ALCOHOLICO) POR LO QUE EL SUSCRITO BASADO EN EL PRESUNTO DELITO ART. 274° DEL CODIGO PENAL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA, CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCION, SE PROCEDIO A LA DETENCION DE DICHO CONDUCTOR HACIENDOLE DE CONOCIMIENTO SUS DERECHOS AMPARADOS

[Handwritten signature]

567

EN EL ART 71° DEL NCPP, POR LO QUE FUE TRASLADADO A LAS INSTALACIONES DE LA CSPNP-CHACHAPOYAS, A FIN DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY, FORMULANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA: -UNA (01) ACTA DE LECTURA DE DERECHOS AL DETENIDO -UNA (01) ACTA DE REGISTRO PERSONAL -UNA (01) ACTA DE DETENCIÓN -UNA (01) CONSTANCIA DE BUEN TRATO -UNA (01) ACTA DE SITUACION DE VEHICULO MENOR -UNA (01) COPIA DE CONSULTA SOAT -UNA (01) COPIA CONSULTA SUNARP -UNA (01) COPIA DE DNI, LICENCIA DE CONDUCIR -SE NEGÓ A ENTREGAR LA LLAVE DE CONTACTO MEDIDAS ADOPTADAS, EL DETENIDO FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA CSPNP-CHACHAPOYAS, ÁREA SEINCRI CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY, EL VEHICULO MENOR DE PLACA DE RODAJE 7323-XB DE IGUAL FORMA FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA CSPNP-CHACHAPOYAS, ÁREA SEINCRI CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY, LA LICENCIA DE CONDUCIR FUE RETENIDA Y PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA CSPNP-CHACHAPOYAS, ÁREA SEINCRI CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY, ASI MISMO SE PROCEDEO A COMUNICAR SOBRE LA DETENCIÓN DEL MISMO AL RMP ABG NEVENKA PERALTA DIEZ, FISCAL ADJUNTA DEL 4° DESPACHO DE LA FPPC-CHACHAPOYAS, SE DEJA CONSTANCIA QUE LAS DILIGENCIAS SE REALIZARON EN UNA DE LAS OFICINAS DE ESTA DEPENDENCIA POLICIAL, POR MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SALUBRIDAD DEBIDO A LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19--SIENDO LAS 07:15 HORAS DEL MISMO DIA SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA, LEIDA QUE FUE, FIRMANDO A CONTINUACIÓN EL INSTRUCTOR Y EL DETENIDO IMPRIMIENDO SI INDICE DERECHO EN SEÑAL DE CONFORMIDAD. FDO. S3PNP HENRY TRIGOSO GASLAC, EL DETENIDO SE NEGÓ A FIRMAR, PORQUE NO ESTA DE ACUERDO CON LA DETENCIÓN -- EN LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, SIENDO LAS 06:45 HORAS DEL DIA 07AGO2022, LA SUSCRITO S3PNP HENRY TRIGOSO GASLAC, EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRABA REALIZANDO PATRULLAJE POLICIAL A BORDE LA UUMM, POLICIAL DE PLACA RODAJE TMP-1531, POR PROLONGACIÓN TRES ESQUINAS (AA HH VIRGEN DE ASUNTA) DE ESTA CIUDAD EN DONDE SE LOGRO INTERVENIR A UN VEHICULO MENOR DE PLACA DE RODAJE 7323-XB, MARCA HONDA, MODELO X-BLADE COLOR ROJO NUMERO DE MOTOR N° KC35EA3039443, SERIE N° ME4KC3599MA110168, EL MISMO QUE ESTABA SIENDO CONDUCCION POR ALEK CHUQUIZUTA REINA (30), NATURAL DE CHACHAPOYAS, CON SECUNDARIA COMPLETA, ESTADO CIVIL SOLTERO, DE OCUPACIÓN INDEPENDIENTE, IDENTIFICADO CON DNI N° 72578320 CON DOMICILIO ACTUAL EN EL JR. TRES ESQUINAS N° 357, CON TELEFONO CELULAR N° 963306445, A QUIEN SE LE SOLICITO LOS DOCUMENTOS DE CONFORMIDAD AL ART. 91° DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO (RNT), DOCUMENTO DE IDENTIDAD, LICENCIA DE CONDUCIR, TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, CERTIFICADO DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR Y CERTIFICADO SOAT, ESTE EXHIBIO LO SIGUIENTE: DNI, LICENCIA DE CONDUCIR N° 872558320, TIV 1007378726 (VIRTUAL), SOAT 26068761 (VIRTUAL), LOGRANDO OBSERVAR QUE EL CONDUCTOR DE DICHO VEHICULO AL PARECER HABRIA INGERIDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS (TITUBEO AL HABLAR Y ALIENTO ALCOHOLICO) POR LO QUE EL SUSCRITO BASADO EN EL PRESUNTO DELITO, ART. 274° DEL CÓDIGO PENAL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA, CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCION, SE PROCEDEO A LA DETENCIÓN DE DICHO CONDUCTOR HACIENDOLE DE CONOCIMIENTO SUS DERECHOS AMPARADOS EN EL ART 71° DEL NCPP, POR LO QUE FUE TRASLADADO A LAS INSTALACIONES DE LA CSPNP-CHACHAPOYAS, A FIN DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY, FORMULANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA: -UNA (01) ACTA DE LECTURA DE DERECHOS AL DETENIDO -UNA (01) ACTA DE REGISTRO PERSONAL -UNA (01) ACTA DE DETENCIÓN -UNA (01) CONSTANCIA DE BUEN TRATO -UNA (01) ACTA DE SITUACION DE VEHICULO MENOR -UNA (01) COPIA DE CONSULTA SOAT -UNA (01) COPIA CONSULTA SUNARP -UNA (01) COPIA DE DNI, LICENCIA DE CONDUCIR -SE NEGÓ A ENTREGAR LA LLAVE DE CONTACTO MEDIDAS ADOPTADAS, EL DETENIDO FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA CSPNP-CHACHAPOYAS, ÁREA SEINCRI CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY, EL VEHICULO MENOR DE PLACA DE RODAJE 7323-XB DE IGUAL FORMA FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA CSPNP-CHACHAPOYAS, ÁREA SEINCRI CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY, LA LICENCIA DE CONDUCIR FUE RETENIDA Y PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA CSPNP-CHACHAPOYAS, ÁREA SEINCRI CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY, ASI MISMO SE PROCEDEO A COMUNICAR SOBRE LA DETENCIÓN DEL MISMO AL RMP ABG NEVENKA PERALTA DIEZ, FISCAL ADJUNTA DEL 4° DESPACHO DE LA FPPC-CHACHAPOYAS, SE DEJA CONSTANCIA QUE LAS DILIGENCIAS SE REALIZARON EN UNA DE LAS OFICINAS DE ESTA DEPENDENCIA POLICIAL, POR MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SALUBRIDAD DEBIDO A LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19--SIENDO LAS 07:15 HORAS DEL MISMO DIA SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA, LEIDA QUE FUE, FIRMANDO A CONTINUACIÓN EL INSTRUCTOR Y EL DETENIDO IMPRIMIENDO SI INDICE DERECHO EN SEÑAL DE CONFORMIDAD. FDO. S3PNP HENRY TRIGOSO GASLAC, EL DETENIDO SE NEGÓ A FIRMAR, PORQUE NO ESTA DE ACUERDO CON LA DETENCIÓN.

- OFICIO NRO : 1955-2022-XI MACREPOL SAM/REGPOL AMADIVOPS/CSPNP , FECHA : 13/09/2022 , AUTORIDAD : OTROS - FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL PENAL 4° D , OFIC. ATENCION : ABG NEVENKA PERALTA DIEZ , ASUNTO : REMITE [DEINPOL] ACTA DE INTERVENCION Y NRO DE LIBRO 76, POR MOTIVO DE SEGURIDAD PUBLICA (DELITO) Y N° PELIGRO COMUN CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCION , FORMULADO POR : COMISARIA CHACHAPOYAS - REGPOL - AMAZONAS
- PAPELETA DE INFRACION DE TRANSITO NRO : 0050803 , FECHA : 13/09/2022 , AUTORIDAD : OTROS - CONDUCIR CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCION MAYOR A LO PREVISTO EN EL CODIGO PENAL, BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, NARCOTICOS Y/O ALUCINOGENOS COMPROBADA CON EL EXAMEN RESPECTIVO, OFIC. ATENCION : MC2 MUYI GRAVE , ASUNTO : FORMULADO POR : COMISARIA CHACHAPOYAS - REGPOL - AMAZONAS

SE EXPIDE LA PRESENTE A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA PARA FINES QUE ESTIME POR CONVENIENTE. EL MISMO QUE PRESENTA COMPROBANTE DE PAGO NUMERO 045955. Fdo EL INSTRUCTOR .- Fdo EL DENUNCIANTE .- IMPRESION DIGITAL

INTERVINIENTE : SO.3RA, PNP HENRY TRIGOSO GASLAC
 AUTENTICADOR 1 : SO.2DA, PNP JORGE MANUEL VELAZCO DELGADO
 AUTENTICADOR 2 : ALFZ, PNP OLIVARES LOPEZ, WILSON JEAN CARLO



CA 72 31190
 SANCHEZ GALLARDO
 COMANDANTE PNP
 COMANDO REGIONAL PNP - CHACHAPOYAS

Emerson
 SA 11099678
 EMERSON MELINDEZ OCHOA
 SUBCOMANDANTE DE CUARTO PNP

[Handwritten signature/initials]

Anexo 3: Carta Informativa de fecha 20SET2022.



POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
REGIÓN POLICIAL AMAZONAS
COMISARÍA SECTORIAL PNP CHACHAPOYAS

CARTA INFORMATIVA

Chachapoyas, 20 de setiembre del 2022.

SEÑOR Alek CHUQUIZUTA REINA

DOMICILIO : Calle Mz A. Lt 14. Ub san diego - Vipol - Etapa 2da distrito de San Martin de porres provincia de Lima

REF : Respuesta a la solicitud del 11SET2022.

De mi especial consideración y en atención a lo solicitado con el documento de la referencia, se hace de conocimiento que el S2 PNP Jorge Manuel VELAZCO DELGADO, viene prestando servicios policiales en esta comisaria sectorial PNP Chachapoyas Jr. Amazonas 1220 de esta ciudad, lo que se informa de conformidad al documento de la referencia.

Esperando que la labor desplegada y acciones adoptadas por esta Comisaria Sectorial PNP Chachapoyas, en la solución y atención de su pretensión haya sido satisfactoria, me despido de Ud

SOLICITANTE

Apellidos _____	<p>Atentamente</p>  <p>Carlos E. SANCHEZ GALLARDO COMANDANTE PNP COMISARIA SECTORIAL PNP CHACHAPOYAS</p>
Nombres _____	
DNI _____ Fecha _____	
Horas _____	
Firma _____ ID _____	



[Handwritten signature]

570

Anexo 4: Informe Nº 585-2022-MTC/18.01 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Documento completo se acompaña como anexo al documento principal.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 248 -2022-MPCH/GUT

EXPEDIENTE N° 2.229724

DESTINATARIO Alex Chuquirzula Peiro

DOMICILIO Calle O. H. A. L. T. 1A - Urb. San Diego - Vip del Este 2DA. - San Martín,
Jr. T. Esquina 357 - cell 963 306 445.

FECHA DE EMISIÓN: 02 / 12 / 2022

De conformidad con el Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Gerencia de Urbanismo y Transportes cumple con notificar el (los) siguiente (s) documento (s):

1. RGUT 548 -2022- MPCH/GUT del 29.11.22 (12 folios)



FIRMA Y SELLO
(Órgano emisor)

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE: [a ser completado por el notificador]

NOMBRE Hilberth Seguro Peiro

DNI: 42267313

VINCULACIÓN CON EL DESTINATARIO:

ADMINISTRADO FAMILIAR OTROS

FECHA: 07/12/2022

HORA: 11:17

FIRMA
[De la persona que recibe la cédula de notificación]

[A ser completado por el notificador]

OBSERVACIONES:

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

Se adjunta foto

FIRMA

Nombre del notificador: M. A. POLEON LATONCHI
DNI: 33407393

PAS acobó

-71-

571

*Prom
descargo
I.F. Instr.*



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

INFORME N°001044-2022-MPCH/GUT-SGTCV.

- A :** Arq. VICTOR NAPOLEON VARGAS ZUBIATE,
Gerente de Urbanismo y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.
- DE :** Abg. JOSE CLEMENTE DELGADO DIAZ,
Sub Gerente de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.
- ASUNTO :** Informe Final de Instrucción de Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N°0050803, seguido a ALEK CHUQUIZUTA REINA.
- REF. :** OFICIO N°1948-2022-XI MACREPOL SAM/REGPOL AMA/DIVOPS/CSPNP CH, de fecha 09 de septiembre de 2022.
- FECHA :** Chachapoyas, 28 de noviembre de 2022.

De mi especial consideración:

Tengo el honor de dirigirme a Usted, a fin de expresarle mi cordial saludo y, a la vez, con relación al asunto indicado y el documento de la referencia, hacer de vuestro conocimiento lo siguiente:

EXP:2229724

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. OFICIO N°1948-2022-XI MACREPOL SAM/REGPOL AMA/DIVOPS/CSPNP CH, de fecha 09 de septiembre de 2022, presentado por Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial, en cual contiene el Documento de Imputación de Cargo - Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N°0050803, de fecha 11 de agosto de 2022, mediante la cual se impuso al Sr. **ALEK CHUQUIZUTA REINA, identificado con DNI N°72558320, la infracción M=02 (Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la prevista en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo).**

II. ANÁLISIS:

- 2.1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 2.2. Que, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas es un órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de competencia, conforme lo dispone el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; adoptando para su administración una estructura gerencial, sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión y control concurrente, promoviendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales, como el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción.





-73-
523

- 2.3. Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se modificó diversos artículos del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito el cual en su artículo 3° inciso 3), artículo 5°, inciso 3), literal a), artículo 292° y 304°; establece que "Las municipalidades provinciales tienen competencia para fiscalizar y sancionar administrativamente por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias.
- 2.4. Que, igualmente en su artículo 288°, establece que **"Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga disposiciones contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forman parte del presente reglamento"**.
- 2.5. Que, asimismo el artículo 309° establece las sanciones aplicables a los conductores, señalando que **"Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y, 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor."**
- 2.6. Que, el Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios se rige por el Decreto Supremo N°004-2020-MTC, de fecha 02 de febrero del 2020; por lo que corresponde aplicar este dispositivo legal.
- 2.7. Que, conforme lo establece el Decreto Supremo señalado en el párrafo anterior las disposiciones que contiene son aplicables: **"a) A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios. b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito."**
- 2.8. Que, de igual manera la misma norma señala en el Artículo 4°, que las autoridades competentes para la aplicación del Procedimiento Sancionador Especial, en materia de Transporte y Tránsito son las Municipalidades Provinciales entre otros; por lo que, al tener competencia en el caso, corresponde pronunciarnos al respecto.
- 2.9. Que, el Artículo 7° de la misma norma señala que **"El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra."** En el caso de autos el administrado no ha presentado sus descargos dentro del plazo de Ley.
- 2.10. Que, el numeral 1° del Artículo 10° del mismo Decreto Supremo señala que **"Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o**

EXP:2229724

2





-74-
52H

incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso."

- 2.11. Que, ante ello siguiendo el procedimiento establecido por las normas pertinentes aplicables al caso corresponde sancionar al conductor por la comisión de la infracción M=02 al Reglamento Nacional de Tránsito.

III. CONDUCTAS PROBADAS:

- 3.1. En el caso de autos se determina la responsabilidad del administrado, el Sr. **ALEK CHUQUIZUTA REINA, identificado con DNI N°72558320**, por la comisión de la infracción M=02, por *Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal (...)*, impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N°0050803, de fecha 11 de agosto de 2022.

IV. NORMAS QUE PREVÉ LA SANCIÓN:

- 4.1. Constitución Política del Perú.
- 4.2. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 4.3. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.4. Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- 4.5. Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.
- 4.6. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.7. Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.
- 4.8. Demás Normas de Nuestro Ordenamiento Jurídico que Resulten Aplicables.

EXP-2229724

3

V. PROPUESTA DE SANCIÓN:

- 5.1. **SANCIONAR** al Sr. **ALEK CHUQUIZUTA REINA**, identificado con DNI N°72558320, por la comisión de la infracción M=02, debiendo imponer en el caso de autos la sanción pecuniaria y no pecuniaria conforme lo establece el Reglamento Nacional de Tránsito.

Sanción Pecuniaria	Multa de 50% de la UIT vigente al momento del pago.
Sanción NO Pecuniaria	Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.

VI. CONCLUSIÓN:

- 6.1. En consecuencia, se deberá **EMITIR LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN EN CONTRA DEL SR. ALEK CHUQUIZUTA REINA, IDENTIFICADO CON DNI N°72558320**, por la comisión de la infracción M=02, impuesta mediante el Documento de Imputación de Cargo, Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N°0050803, de fecha 11 de agosto de 2022.





VII. RECOMENDACIONES:

- 7.1. Emitase, la Resolución de Sanción correspondiente.
- 7.2. Notifíquese, la Resolución que se emita al Sr. ALEK CHUQUIZUTA REINA, identificado con DNI N° 72558320, en su domicilio real en CALLE O. MZ. A, LT. 14, URB. SAN DIEGO - VIPOL ETAPA 2DA del distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima; y al JR. TRES ESQUINAS 357 del distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en calidad de administrado y propietario del vehículo de placa rodaje 7323-XB, con número de celular 963306445.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente:

EXP-2229724

JCDG/SGTCV
CC.ARCHIVO

ANEXOS:

1. OFICIO N°1948-2022-XI MACREPOL SAM/REGPOL AMA/DIVOPS/CSPNP CH, de fecha 09 de septiembre de 2022, que contiene el acta de intervención, PIRNT N°0050803 y certificado de dosaje etílico. (fs. 04)



-76-

576

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 06 de Junio 2022

OFICIO N° 0397-2022-MTC/18

Señor
PEDRO ISMAEL DELGADO GOZAR
POLICIA NACIONAL DEL PERU
PLAZA 30 DE AGOSTO S/N CORPAC - SAN ISIDRO
Presente.-

Asunto : Solicitud sobre los procedimientos para la imposición de papeletas de infracción al RETRAN de código M1, M2, M37, M38 y M39

Referencia : OFICIO N° 166-2022-SCGDIRNOSPNDIRTTSVSECUNIPLEDUINSUTRA(E-180528-2022)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita se informe sobre los procedimientos para la imposición de papeletas de infracción al RETRAN de código M1, M2, M37, M38 y M39, con la finalidad de instruir al personal policial para una adecuada aplicación de la normativa vigente actual.

Sobre el particular, se remite copia del Informe N°585-2022-MTC/18.01, elaborado por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, el cual hago mío, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Sin otro particular, reitero a usted la: muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente:

LENIN ABRAHAM CHECCO CHAUCA
DIRECCION GENERAL DE POLITICAS Y REGULACION EN TRANSPORTE MULTIMODAL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

LACC/plh/crt

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scdstd.mtc.gob.pe/1944070> ingresando el número de expediente E-180528-2022 y la siguiente clave: PD2RQU.

Jr. Zorritos 1203 - Lima - Perú
Central telefónica: (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc





PERU

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesCoordinación
de TransportesDirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

-77-

577

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

INFORME N° 585-2022-MTC/18.01

A : LENIN ABRAHAM CHECCO CHAUCA
Director General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal

ASUNTO : Solicita los procedimientos para la imposición de papeletas de infracción al RETRAN de código M1, M2, M37, M38 y M39

REFERENCIA : Oficio N° 166-2022-SCG DIRNOS PNP DIRTTSV SEC UNIPLEDU
INSUTRA
H.R. N° E-180528-2022

FECHA : Lima, 21 de mayo de 2022

Es grato dirigirme a usted, en atención al asunto y documento de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTE:

1.1 Mediante el documento de la referencia, la Secretaria Unipledu del Instituto Superior de Tránsito - INSUTRA de la Dirección de Tránsito Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú, a pedido de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial Frente Policial Cajamarca, solicita los procedimientos para la imposición de papeletas de infracción al RETRAN de código M1, M2, M37, M38 y M39; de acuerdo a información vertida por el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca, con la finalidad de instruir al personal policial para una adecuada aplicación de la normativa vigente actual.

II. MARCO LEGAL:

- 2.1. Constitución Política del Perú
- 2.2. Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- 2.3. Ley N° 29370 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.4. Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.
- 2.5. Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

III. ANÁLISIS**Sobre las competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)**

- 3.1 El artículo 43 de la Constitución Política del Perú establece que la República del Perú es democrática, social independiente y soberana, así como el Estado es uno e



PERU

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

indivisible, y su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

3.2 De este modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante MTC), este Ministerio es competente de manera exclusiva en materia de servicios de transporte de alcance nacional e internacional; y, de manera compartida con los gobiernos regionales y gobiernos locales, en materia de servicios de transporte de alcance regional y local, circulación y tránsito terrestre.

3.3 De otro lado, el artículo 10 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTT), establece que las competencias en materia de transporte y tránsito terrestre se clasifican en:

- Normativas¹
- De gestión²
- De fiscalización³

3.4 En materia de transporte y tránsito, conforme se establece en el literal a) del artículo 16 de la LGTT, el MTC es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar, entre otros, los Reglamentos Nacionales necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito⁴.

¹ Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre
Artículo 11.- De la competencia Normativa

11.1 La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

11.2 Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

² Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Artículo 12.- De la competencia de Gestión

12.1 La competencia de gestión consiste en la facultad que tienen las autoridades competentes, implementan los principios rectores y la disposiciones de transporte y tránsito terrestre, contenidos en la presente Ley y en los reglamentos nacionales.

12.2 Comprende las siguientes facultades:

- a) Administración de la infraestructura vial pública, de la señalización y gestión de tránsito de acuerdo a las normas vigentes.
- b) Registro de los servicios de transporte terrestre de pasajeros y mercancías.
- c) Otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo a lo que establece la presente Ley, los reglamentos nacionales correspondientes y las normas vigentes en materia de concesiones.

12.3 Las autoridades titulares de la competencia de gestión pueden delegar parcialmente sus facultades en otras entidades. La responsabilidad por el incumplimiento de función es indelegable.

³ Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Artículo 13.- De la competencia de Fiscalización

La competencia en esta materia comprende la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre, de tal forma que se promueva un funcionamiento transparente del mercado y una mayor información a los usuarios.

⁴ Artículo 16.- De las competencias del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo las siguientes competencias:

Competencias normativas:

- a) Dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la presente Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.
- b) Interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la presente Ley y sus reglamentos nacionales, así como velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país. (...)





PERU

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 3.5 En esa línea, de acuerdo al artículo 23 de la LGTT, dentro de los reglamentos nacionales se tiene al Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, (en adelante RETRAN), que establece las competencias de las diferentes entidades, velando por que se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país.
- 3.6 De conformidad con el marco normativo citado, se advierte que, si bien el MTC es el órgano rector en materia de transporte, sus competencias se refieren estrictamente a la aprobación de los reglamentos nacionales, incluyendo la de velar por su cumplimiento por parte de las autoridades regionales y locales, y la gestión del servicio de transporte de ámbito nacional.
- 3.7 De acuerdo al artículo 99 del Texto Integrado del ROF del MTC⁴, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, en adelante DPNTRA, es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal - DGPRTM encargada de la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de seguridad e infraestructura vial.
- 3.8 Asimismo, conforme al literal l) del artículo 100 del mismo cuerpo normativo, se establece que la DPNTRA, tiene como funciones, entre otras, el emitir opinión técnica y la absolución de consultas en el ámbito de su competencia; así como interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre establecidas en la Ley N° 27181, los reglamentos nacionales y otras normas derivadas de los mismos de manera general.
- 3.9 Sin perjuicio a lo antes señalado, cabe indicar que las consultas de carácter técnico normativo que absuelve esta Dirección son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de transporte y tránsito terrestre, planteadas sobre temas genéricos y en abstracto, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.
- 3.10 En ese sentido, la labor interpretativa y/o de absolución de consultas técnico normativas realizadas por esta Dirección, sirve como criterios orientadores para los administrados, por lo que, la absolución de las consultas de carácter técnico normativo es de acuerdo al marco normativo de transporte terrestre vigente.

Sobre la imposición de la infracción al tránsito M-01, M-02, M-37, M-38 y M-39 establecidas en el Reglamento Nacional de Tránsito – Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (RETRAN)

- 3.11 Con el propósito de atender la consulta realizada por la Secretaría Unipledu del Instituto Superior de Tránsito - INSUTRA de la Dirección de Tránsito Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú, a pedido de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial Frente Policial Cajamarca, se precisa que el contenido del presente informe se sustenta en los términos y definiciones comprendidos en las normas emitidas por el MTC en materia de transporte y tránsito terrestre.

⁴ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01



PERU

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Normativa de Transporte

Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 3.12 Asimismo, se advierte que, la labor interpretativa y de absolución de consultas, que realiza el MTC, a través de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, es realizada en abstracto, esto es de manera genérica, sin hacer referencia específica a un caso en concreto.
- 3.13 En ese sentido, conforme al artículo 94^o del RETRAN, el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para transitar, la negativa de pasar por las referidas pruebas, establece la presunción legal en su contra.
- 3.14 Asimismo, de conformidad con el artículo 307 del RETRAN el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal⁷, siendo el caso que el efectivo policial puede exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, así también, puede usar el alcoholímetro, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra.
- 3.15 De igual forma, el referido artículo establece que el resultado de las pruebas realizadas mediante equipos, aparatos o artefactos certificados por la autoridad nacional competente constituye medio probatorio suficiente. El conductor o peatón puede solicitar, a su costo, la realización de pruebas adicionales, como el análisis cuantitativo de alcohol en muestra de sangre (alcoholemia), para cuya realización se deberá obtener inmediatamente la muestra médica.
- 3.16 Ahora bien, de acuerdo al procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, regulado en el artículo 327 del RETRAN, las infracciones de tránsito pueden ser detectadas -entre otras formas- a través de intervenciones realizadas en la vía pública, debiendo la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública, seguir el procedimiento siguiente:

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2009-MTC.

Artículo 94.- Pruebas de Intoxicación.

El conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra.

⁷ Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de sesenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7).



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento.
- c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) Solicitar la firma del conductor.
- f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

3.17 Por su parte, el artículo 328 del RETRAN, establece *"La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente"*.

3.18 En ese sentido, podemos colegir que el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito, que interviene en la vía pública a un conductor del cual presume se encuentra intoxicado por cualquier sustancia que le impida la coordinación luego de exigirle pasar las pruebas de coordinación y/o equilibrio correspondiente y fallar las mismas. Esta presunción legal también se da cuando el conductor se niega a pasar las referidas pruebas, debiendo -el efectivo policial- cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 327 del RETRAN y levantar la papeleta de infracción, en el lugar, fecha y hora en que se realizó la intervención, con el código de infracción M1 o M2, adicional a ellos si hay daños personales o como resultado de dicho comportamiento ocasiona la muerte de un ciudadano se deberá imponer la papeleta de infracción M37, M38 o M39, establecidos en el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del RETRAN, según correspondan los hechos.

3.19 Luego de ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 328 del RETRAN, el conductor debe ser conducido por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente, pudiéndose presentar los siguientes casos:

- 1. En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción, es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, conforme a lo establecido en el artículo 329⁸ del RETRAN.

2. En caso el examen etílico o toxicológico resulte negativo se debe remitir dicho resultado a la autoridad competente a cargo del procedimiento administrativo sancionador, para el archivo de la papeleta de infracción levantada.
- 3.20 Por otro lado, cuando el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito interviene en la vía pública a un conductor y luego de haber usado el alcoholímetro u otros equipos, aparatos o artefactos certificados por la autoridad nacional, logre determinar la intoxicación del mismo por cualquier sustancia que le impida a coordinación, debe también cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 327 del RETRAN y levantar la papeleta de infracción, en el lugar, fecha y hora en que se realiza la intervención, con el código de infracción M1 o M2 del Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del RETRAN, según correspondan los hechos.
 - 3.21 Sin embargo, en el precitado caso ya no corresponde aplicar el procedimiento dispuesto en el artículo 328 del RETRAN, toda vez que dicho procedimiento se aplica cuando: "*La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes (...)*", es decir, solo cuando existe una presunción que el conductor se encuentra por encima del grado alcohólico máximo permitido a los conductores, no obstante, en los casos que se usa el alcoholímetro u otros equipos, aparatos o artefactos certificados, estos constituyen medio probatorio suficiente para la determinación de la sanción correspondiente.

Sobre la nulidad de las papeletas de infracción al tránsito impuestas por un efectivo distinto al que realiza el acta de intervención

- 3.22 Sobre el particular, es necesario precisar que, el artículo 288 del RETRAN, considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexo forma parte del presente Reglamento.
- 3.23 Conforme al párrafo anterior, el artículo 1 de Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG); señala que, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

⁸ Artículo 329.- Inicio de procedimiento sancionador al conductor.

1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor.
2. Tratándose de infracciones detectadas mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar su comisión de manera verosímil, así como en los casos en que no se identifique al conductor del vehículo, el procedimiento sancionador se inicia con la notificación de la papeleta de infracción conjuntamente con la copia del testimonio documental, fílmico, fotográfico, electrónico o magnético que permita verificar su comisión.



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Dirección General de Política y Regulación en Transporte Multimedial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 3.24 En ese sentido, la papeleta de infracción como el acta de fiscalización son actos administrativos, toda vez que de acuerdo a la modalidad del acto son declaraciones de entidades competentes respecto a los hechos regulados por los diferentes dispositivos legales.
- 3.25 Por otro lado, el artículo 117 del RETRAN establece que las papeletas por infracciones y las medidas preventivas señaladas en el Reglamento, cuando sean impuestas en la vía pública serán inscritas en el Registro Nacional de Sanciones, por la Policía Nacional del Perú y, en los demás casos, serán inscritas por las municipalidades provinciales o SUTRAN, según corresponda.
- 3.26 Ahora bien, el artículo 324 del RETRAN, señala la detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre, estableciendo lo siguiente:

"La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil.

Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan. (...)"

- 3.27 En cuanto al Policía Nacional de Tránsito, se debe indicar que las autoridades competentes en materia de tránsito se encuentran establecidas en el artículo 3 del RETRAN⁹, siendo una de ellas la PNP asignada al control del tránsito, sus competencias se encuentran desarrolladas en el artículo 7¹⁰ del mismo cuerpo normativo.

⁹ Artículo 3.- Autoridades competentes

Son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre:

- 1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- 2. SUTRAN;
- 3. Las Municipalidades Provinciales; Las Municipalidades Distritales;
- 4. La Policía Nacional del Perú;
- 5. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI;

En el caso de circunscripciones provinciales conurbadas que cuenten con un organismo responsable creado mediante ley expresa, conforme a lo señalado en el artículo 73 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, dicho organismo ejerce la atribución señalada en el ítem a) del artículo 30.*

¹⁰ Artículo 7.- Competencias de la Policía Nacional del Perú

En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de camiones, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:

- a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial, así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento.
- c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito.
- d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento.
- e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional).
- f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 3.28 Conforme se ha detallado en el presente informe, el numeral 1 del artículo 327 del RETRAN señala el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta en la vía pública.
- 3.29 Es así que, cuando el efectivo policial detecte la comisión de alguna infracción al tránsito terrestre de manera flagrante o en acciones de fiscalización¹¹, el efectivo policial ordena al conductor que detenga su vehículo que circula en el ámbito urbano, una vez detenido el efectivo policial se acerca a la ventanilla del lado del conductor a fin de explicarle las razones que han motivado su detención y solicitarle la documentación contemplada en los artículos 91 y 327 del TUO del RETRAN, verificando dicha documentación, consultando con la base de datos y registro que disponga.
- 3.30 Por otro lado, el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante PAS Especial), establece que la papeleta de infracción es el documento de imputación de cargos, estableciendo también en el numeral 6.3 que este documento debe contener lo siguiente:
- Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
 - La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
 - Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
 - Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
 - El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
 - La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha
 - competencia.
 - Las medidas administrativas que se aplican.
 - En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.
- 3.31 Bajo este contexto legal, la imposición de una papeleta de infracción al tránsito, detectada a través de intervenciones realizadas en la vía pública, se realiza conforme a lo establecido en los artículos 324 y 327 del RETRAN, cumpliendo lo requerido en el

¹¹ Decreto Supremo N° 026-2009-MTC

Artículo 2.- **Obligatoriedad y alcance del Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre en el ámbito urbano**

2.1 Comisión flagrante de una infracción al tránsito.

2.2 Acciones de fiscalización dentro al tránsito terrestre.

2.3 Acciones de fiscalización dentro de operativos programados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, y Unidades asignadas al control del tránsito. Las Unidades asignadas al control del tránsito, para efectos del presente Decreto Supremo, comprende al personal policial de Comisarías y del Escuadrón de Emergencias de la Policía Nacional del Perú.

SP



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

artículo 326 respecto al contenido de la papeleta en concordancia con el artículo 6 del PAS Especial.

3.32 Finalmente, para declarar la nulidad de las papeletas de infracción al tránsito, la autoridad competente, debe comprobar que se hayan verificado vicios en el acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), es decir que se haya contravenido la norma – los requisitos establecidos en el artículo 326 del RETRAN y los del artículo 6 del PAS Especial- o el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez -establecido en el artículo 3 del TUO de la LPAG-, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del TUO de la LPAG.

IV CONCLUSIONES

4.1 En el presente informe se ha absuelto las consultas realizadas por la Secretaria Unipledu del Instituto Superior de Tránsito - INSUTRA de la Dirección de Tránsito Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú.

V. RECOMENDACIÓN:

Remitir el presente informe a la Secretaria Unipledu del Instituto Superior de Tránsito - INSUTRA de la Dirección de Tránsito Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Abg. Pamela Herrera Rivera
Analista Legal
Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial

Documento firmado digitalmente
CÉSAR RICARDO RAMOS TORERO
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y NORMAS EN TRANSPORTE VIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS Y REGULACIÓN EN TRANSPORTE MULTIMODAL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



Firmado digitalmente por:
CÉSAR RICARDO RAMOS TORERO
Firmado FDU 2011170644.html
Módulo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/09/2022 14:31:09-05'



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 291 -2022-MPCH/GUT

EXPEDIENTE N° 2229724

DESTINATARIO: Alex Chugurizuta Peino

947628304

DOMICILIO: Calle O, H2, A, LT. 1A - Urb. San Diego - Vialidad 2DA. - San Martín.

Jr. Tros Esquina 357 - call 943 306 445.

FECHA DE EMISIÓN: 02 / 12 / 2022

De conformidad con el Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Gerencia de Urbanismo y Transportes cumple con notificar el (los) siguiente (s) documento (s):

1. RGUT 548 -2022-MPCH/GUT del 29 / 11 / 22 (12 folios)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS
GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES

[Firma]

K. H. Vargas Zubate
GERENTE DE URBANISMO Y TRANSPORTES

FIRMA Y BELLO
(Órgano emisor)

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE: [a ser completado por el notificador]

NOMBRE: Hibeth Segura Rivera

DNI: 42267313

VINCULACIÓN CON EL DESTINATARIO

ADMINISTRADO FAMILIAR OTROS:

[Firma]

FIRMA
(De la persona que recibe la cédula de notificación)

FECHA: 07 / 12 / 2022 HORA: 11 : 17

[A ser completado por el notificador]

OBSERVACIONES:

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

Se adjunta foto

[Firma]

FIRMA
Nombre del notificador: M. H. VA. LEON LATORRE
DNI: 33407393



587

GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

Chachapoyas, martes 29 de noviembre del 2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES 000548-2022-MPCH/GUT [2229724.003]

ALEK CHUQUIZUTA REINA

DNI N°72558320

CALLE O, MZ. A, LT. 14, URB. SAN DIEGO – VIPOL ETAPA 2DA. DEL DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA;

JR. TRES ESQUINAS 357

CHACHAPOYAS

CELULAR 963306445

ASUNTO : APROBAR Y SANCIONAR, CON LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO N°0050803, CON CÓDIGO DE INFRACCIÓN M=02, POR CONDUCIR CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL (...), DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022, AL INFRACTOR ALEK CHUQUIZUTA REINA, IDENTIFICADO CON DNI N°72558320.

SUSPENDER LA LICENCIA DE CONDUCIR DEL INFRACTOR ALEK CHUQUIZUTA REINA, IDENTIFICADO CON DNI N°72558320 POR TRES (3) AÑOS DESDE EL 11 DE AGOSTO DE 2022

VISTO:

Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0050803, con código de infracción M=02, de fecha 11 de agosto de 2022; impuesto al Sr. ALEK CHUQUIZUTA REINA, identificado con DNI N°72558320; INFORME N°001044-2022-MPCH/GUT-SGTCV, de fecha 28 de noviembre de 2022, de la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas es un órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de competencia, conforme lo dispone el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; adoptando para su administración una estructura gerencial, sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión y control concurrente, proveyendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales, como el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción.

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se modificó diversos artículos del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito; el cual en su artículo 3°, inciso 3), artículo 5° inciso 3), literal a), artículo 292° y 304°, establece que ***“Las Municipalidades provinciales tienen competencia para fiscalizar y sancionar***



administrativamente por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias”.

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC en su artículo 288°, establece que, **“Se considera Infracción de Tránsito a la acción u omisión que contravenga disposiciones contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las Infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forman parte del presente reglamento”.**

Que, el Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios se rige por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de fecha 02 de febrero del 2020; por lo que corresponde aplicar este dispositivo legal.

Que, el Artículo 4° de la norma señalada en el párrafo precedente señala que las autoridades competentes para la aplicación del Procedimiento Sancionador Especial, en materia de Transporte y Tránsito son las Municipalidades Provinciales entre otros; por lo que, al tener competencia en el caso, corresponde [emitir la resolución correspondiente](#).

Que, el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece el trámite para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, indicando que este inicia con la notificación del administrado del Documento de Imputación de Cargos, el cual es realizado por la autoridad competente. En el presente caso el Procedimiento Sancionador se dio inicio el 11 de agosto de 2022 cuando el Efectivo Policial impuso la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0050803 al Sr. ALEK CHUQUIZUTA REINA, identificado con DNI N° 72558320, por la comisión de la Infracción **M=02, es decir por Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal.**

Que, el Artículo 7° de la misma norma señala que *“El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la **presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra.”* En el caso de autos el administrado no ha presentado sus descargos dentro del plazo de Ley.

Que, el numeral 1° del Artículo 10° del mismo Decreto Supremo señala que *“Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, **la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción**, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.”*

Que, mediante [INFORME N°001044-2022-MPCH/GUT-SGTCV](#), de fecha 28 de noviembre de 2022, el Sub Gerente de Transportes y Circulación Vial, Abog. Jose Clemente Delgado Diaz, en su calidad de autoridad instructor, concluye determinando la responsabilidad del Infractor el Sr. ALEK CHUQUIZUTA REINA, identificado con DNI N°72558320, proponiendo las sanciones aplicables al caso, en conformidad con la normativa legal vigente, por la comisión de la infracción **M=02, por Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal (...).**



588

Que, mediante Certificado de Dosaje Etílico N°242, emitido por el Ministerio del Interior – Policía Nacional de Perú, la Dirección de Sanidad Policial – Unidad Desconcentrada de Dosaje Etílico de la Sede de Bagua Grande, ha determinado que de la muestra extraída en la Unidad PNP de la Sede de Chachapoyas, del administrado ALEK CHUQUIZUTA REINA, identificado con DNI N°72558320, intervenido por aparente estado de ebriedad, tiene un resultado de 0.73g/L.

Estando a los considerandos expuestos, en uso de la facultades conferidas mediante Ordenanza N° 0229-MPCH, mediante la cual se aprueba la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la cual dispone en el Artículo N° 058 que la Gerencia de Urbanismo y Transportes, es el órgano de línea de segundo nivel organizacional de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, por cuanto es el órgano con las facultades necesarias para que con arreglo a Ley, resuelva en primera instancia los reclamos sobre infracciones e inicio de Oficio de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de Tránsito y Transporte Terrestre.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR Y SANCIONAR, con la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N°0050803, con código de Infracción **M=02**, por **Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal (...)**, de fecha 11 de agosto de 2022, al infractor ALEK CHUQUIZUTA REINA, identificado con DNI N°72558320, conteniendo los siguientes datos:

Placa del Vehículo N°	Papeleta de Infracción N°	Código de Infracción	Fecha	Multa
7323-XB	0050803	M=02	11 de agosto de 2022	50% de la UIT vigente

Apellidos y Nombres del Infractor: SR. ALEK CHUQUIZUTA REINA, IDENTIFICADO CON DNI N°72558320

Domicilio Real del Infractor:

CALLE O, MZ. A, LT. 14, URB. SAN DIEGO – VIPOL ETAPA 2DA. del distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, **con número de celular 963306445.**

JR. TRES ESQUINAS 357 del distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, **con número de celular 963306445.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - SUSPENDER la licencia de conducir del infractor ALEK CHUQUIZUTA REINA, identificado con DNI N°72558320 por tres (3) años desde el 11 de agosto de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas el ingreso inmediato de la presente Resolución en el Registro del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al Sr. ALEK CHUQUIZUTA REINA, identificado con DNI N°72558320, a su domicilio real en **CALLE O, MZ. A, LT. 14, URB. SAN DIEGO – VIPOL ETAPA 2DA.** del distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima; y al **JR. TRES ESQUINAS 357** del distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en calidad de administrado y propietario del



vehículo de placa rodaje 7323-XB, con número de celular 963306445, y a las instancias administrativas correspondiente de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas; para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. - PRECISAR, que el plazo de interposición del recurso de apelación contra la presente, de acuerdo a los dispuesto por ley, es computado a partir del día siguiente de su notificación, establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.

ARTICULO SEXTO. - DISPONER, que una vez adquirida la calidad de resolución firme de la presente, se remita una copia a la Sub gerencia de ejecutoria coactiva de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, con los requisitos de exigibilidad para el trámite que corresponde por ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Digitalmente por:
VARGAS ZUBIATE VICTOR NAPOLEON
GERENTE DE URBANISMO Y TRANSPORTES
GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES

VaBo de:

- JOSE CLEMENTE DELGADO DIAZ (SUB GERENTE-SUB GER.DE TRANSP.Y CIRC.VIAL)

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:
<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>
Código de Validación: 20168007168e2022a2229724.003cdf_2230767





589

GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

Chachapoyas, martes 29 de noviembre del 2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES 000548-2022-MPCH/GUT [2229724.003]

ALEK CHUQUIZUTA REINA
DNI N°72558320

CALLE O, MZ. A, LT. 14, URB. SAN DIEGO – VIPOL ETAPA 2DA. DEL DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA;

JR. TRES ESQUINAS 357
CHACHAPOYAS
CELULAR 963306445

ASUNTO : APROBAR Y SANCIONAR, CON LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO N°0050803, CON CÓDIGO DE INFRACCIÓN M=02, POR CONDUCIR CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL (...), DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022, AL INFRACCTOR ALEK CHUQUIZUTA REINA, IDENTIFICADO CON DNI N°72558320.

SUSPENDER LA LICENCIA DE CONDUCIR DEL INFRACCTOR ALEK CHUQUIZUTA REINA, IDENTIFICADO CON DNI N°72558320 POR TRES (3) AÑOS DESDE EL 11 DE AGOSTO DE 2022

VISTO:

Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0050803, con código de infracción M=02, de fecha 11 de agosto de 2022; impuesto al Sr. ALEK CHUQUIZUTA REINA, identificado con DNI N°72558320; INFORME N°001044-2022-MPCH/GUT-SGTCV, de fecha 28 de noviembre de 2022, de la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas es un órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de competencia, conforme lo dispone el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; adoptando para su administración una estructura gerencial, sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión y control concurrente, proveyendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales, como el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción.

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se modificó diversos artículos del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito; el cual en su artículo 3°, inciso 3), artículo 5° inciso 3), literal a), artículo 292° y 304°, establece que **“Las Municipalidades provinciales tienen competencia para fiscalizar y sancionar**

8



administrativamente por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias”.

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC en su artículo 288°, establece que, **“Se considera Infracción de Tránsito a la acción u omisión que contravenga disposiciones contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forman parte del presente reglamento”.**

Que, el Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios se rige por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de fecha 02 de febrero del 2020; por lo que corresponde aplicar este dispositivo legal.

Que, el Artículo 4° de la norma señalada en el párrafo precedente señala que las autoridades competentes para la aplicación del Procedimiento Sancionador Especial, en materia de Transporte y Tránsito son las Municipalidades Provinciales entre otros; por lo que, al tener competencia en el caso, corresponde [emitir la resolución correspondiente](#).

Que, el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece el trámite para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, indicando que este inicia con la notificación del administrado del Documento de Imputación de Cargos, el cual es realizado por la autoridad competente. En el presente caso el Procedimiento Sancionador se dio inicio el 11 de agosto de 2022 cuando el Efectivo Policial impuso la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0050803 al Sr. ALEK CHUQUIZUTA REINA, identificado con DNI N° 72558320, por la comisión de la Infracción **M=02, es decir por Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal.**

Que, el Artículo 7° de la misma norma señala que *“El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la **presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra.”* En el caso de autos el administrado no ha presentado sus descargos dentro del plazo de Ley.

Que, el numeral 1° del Artículo 10° del mismo Decreto Supremo señala que *“Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, **la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción**, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.”*

Que, mediante [INFORME](#) N°001044-2022-MPCH/GUT-SGTCV, de fecha 28 de noviembre de 2022, el Sub Gerente de Transportes y Circulación Vial, Abog. Jose Clemente Delgado Diaz, en su calidad de autoridad instructor, concluye determinando la responsabilidad del infractor el Sr. ALEK CHUQUIZUTA REINA, identificado con DNI N°72558320, proponiendo las sanciones aplicables al caso, en conformidad con la normativa legal vigente, por la comisión de la infracción **M=02, por Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal (...).**



GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

Que, mediante Certificado de Dosaje Etílico N°242, emitido por el Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú, la Dirección de Sanidad Policial – Unidad Desconcentrada de Dosaje Etílico de la Sede de Bagua Grande, ha determinado que de la muestra extraída en la Unidad PNP de la Sede de Chachapoyas, del administrado ALEK CHUQUIZUTA REINA, identificado con DNI N°72558320, intervenido por aparente estado de ebriedad, tiene un **resultado de 0.73g/L.**

Estando a los considerandos expuestos, en uso de la facultades conferidas mediante Ordenanza N° 0229-MPCH, mediante la cual se aprueba la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la cual dispone en el Artículo N° 058 que la Gerencia de Urbanismo y Transportes, es el órgano de línea de segundo nivel organizacional de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, por cuanto es el órgano con las facultades necesarias para que con arreglo a Ley, resuelva en primera instancia los reclamos sobre infracciones e inicio de Oficio de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de Tránsito y Transporte Terrestre.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR Y SANCIONAR, con la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N°0050803, con código de Infracción **M=02**, por **Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal (...)**, de fecha 11 de agosto de 2022, al infractor ALEK CHUQUIZUTA REINA, identificado con DNI N°72558320, conteniendo los siguientes datos:

Placa del Vehículo	Papeleta de Infracción N°	Código de Infracción	Fecha	Multa
7323-XB	0050803	M=02	11 de agosto de 2022	50% de la UIT vigente

Apellidos y Nombres del Infractor: SR. ALEK CHUQUIZUTA REINA, IDENTIFICADO CON DNI N°72558320

Domicilio Real del Infractor:

CALLE O, MZ. A, LT. 14, URB. SAN DIEGO – VIPOL ETAPA 2DA. del distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, **con número de celular 963306445.**

JR. TRES ESQUINAS 357 del distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, **con número de celular 963306445.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - SUSPENDER la licencia de conducir del infractor ALEK CHUQUIZUTA REINA, identificado con DNI N°72558320 por tres (3) años desde el 11 de agosto de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas el ingreso inmediato de la presente Resolución en el Registro del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al Sr. ALEK CHUQUIZUTA REINA, identificado con DNI N°72558320, a su domicilio real en **CALLE O, MZ. A, LT. 14, URB. SAN DIEGO – VIPOL ETAPA 2DA.** del distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima; y al **JR. TRES ESQUINAS 357** del distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en calidad de administrado y propietario del



vehículo de placa rodaje 7323-XB, con número de celular 963306445, y a las instancias administrativas correspondiente de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas; para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. - PRECISAR, que el plazo de interposición del recurso de apelación contra la presente, de acuerdo a lo dispuesto por ley, es computado a partir del día siguiente de su notificación, establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.

ARTICULO SEXTO. - DISPONER, que una vez adquirida la calidad de resolución firme de la presente, se remita una copia a la Sub gerencia de ejecutoria coactiva de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, con los requisitos de exigibilidad para el trámite que corresponde por ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Digitalmente por:
VARGAS ZUBIATE VICTOR NAPOLEON
GERENTE DE URBANISMO Y TRANSPORTES
GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES

VoBo de:

- JOSE CLEMENTE DELGADO DIAZ (SUB GERENTE-SUB GER.DE TRANSP.Y CIRC.VIAL)

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:

<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>

Código de Validación: 20168007168e2022a2229724.003cdf_2230767





591



INFORME N°001044-2022-MPCH/GUT-SGTCV.

- A :** Arq. VICTOR NAPOLEON VARGAS ZUBIATE.
Gerente de Urbanismo y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.
- DE :** Abg. JOSE CLEMENTE DELGADO DIAZ.
Sub Gerente de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.
- ASUNTO :** Informe Final de instrucción de Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N°0050803, seguido a **ALEK CHUQUIZUTA REINA.**
- REF. :** OFICIO N°1948-2022-XI MACREPOL SAM/REGPOL AMA/DIVOPS/CSPNP CH, de fecha 09 de septiembre de 2022.
- FECHA :** Chachapoyas, 28 de noviembre de 2022.

De mi especial consideración:

Tengo el honor de dirigirme a Usted, a fin de expresarle mi cordial saludo y, a la vez, con relación al asunto indicado y el documento de la referencia, hacer de vuestro conocimiento lo siguiente:

EXP:2229724

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. OFICIO N°1948-2022-XI MACREPOL SAM/REGPOL AMA/DIVOPS/CSPNP CH, de fecha 09 de septiembre de 2022, presentado por Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial, el cual contiene el Documento de Imputación de Cargo - Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N°0050803, de fecha 11 de agosto de 2022, mediante la cual se impuso al Sr. **ALEK CHUQUIZUTA REINA, identificado con DNI N°72558320**, la infracción **M=02 (Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.)**.

II. ANÁLISIS:

- 2.1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 2.2. Que, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas es un órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de competencia, conforme lo dispone el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; adoptando para su administración una estructura gerencial, sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión y control concurrente, proveyendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales, como el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción.



- 2.3. Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se modificó diversos artículos del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito el cual en su artículo 3° inciso 3), artículo 5°, inciso 3), literal a), artículo 292° y 304°; establece que "Las municipalidades provinciales tienen competencia para fiscalizar y sancionar administrativamente por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias.
- 2.4. Que, igualmente en su artículo 288°, establece que **"Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga disposiciones contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forman parte del presente reglamento"**.
- 2.5. Que, asimismo el artículo 309° establece las sanciones aplicables a los conductores, señalando que "Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: **1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y, 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor.**"
- 2.6. Que, el Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios se rige por el Decreto Supremo N°004-2020-MTC, de fecha 02 de febrero del 2020; por lo que corresponde aplicar este dispositivo legal.
- 2.7. Que, conforme lo establece el Decreto Supremo señalado en el párrafo anterior las disposiciones que contiene son aplicables: **"a) A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios. b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito."**
- 2.8. Que, de igual manera la misma norma señala en el Artículo 4°, que las autoridades competentes para la aplicación del Procedimiento Sancionador Especial, en materia de Transporte y Tránsito son las Municipalidades Provinciales entre otros; por lo que, al tener competencia en el caso, corresponde pronunciarnos al respecto.
- 2.9. Que, el Artículo 7° de la misma norma señala que **"El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra."** En el caso de autos el administrado no ha presentado sus descargos dentro del plazo de Ley.
- 2.10. Que, el numeral 1° del Artículo 10° del mismo Decreto Supremo señala que **"Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o**

EXP:2229724

2





incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso."

- 2.11. Que, ante ello siguiendo el procedimiento establecido por las normas pertinentes aplicables al caso corresponde sancionar al conductor por la comisión de la infracción M=02 al Reglamento Nacional de Tránsito.

III. CONDUCTAS PROBADAS:

- 3.1. En el caso de autos se determina la responsabilidad del administrado, el Sr. **ALEK CHUQUIZUTA REINA**, identificado con DNI N°72558320, por la comisión de la infracción M=02, por *Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal (...)*, impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N°0050803, de fecha 11 de agosto de 2022.

IV. NORMAS QUE PREVÉ LA SANCIÓN:

- 4.1. Constitución Política del Perú.
4.2. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
4.3. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
4.4. Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
4.5. Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.
4.6. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
4.7. Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.
4.8. Demás Normas de Nuestro Ordenamiento Jurídico que Resultan Aplicables.

EXP:2229724

3

V. PROPUESTA DE SANCIÓN:

- 5.1. **SANCIONAR** al Sr. ALEK CHUQUIZUTA REINA, identificado con DNI N°72558320, por la comisión de la infracción M=02, debiendo imponer en el caso de autos la sanción pecuniaria y no pecuniaria conforme lo establece el Reglamento Nacional de Tránsito.

Sanción Pecuniaria	Multa de 50% de la UIT vigente al momento del pago.
Sanción NO Pecuniaria	Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.

VI. CONCLUSIÓN:

- 6.1. En consecuencia, se deberá **EMITIR LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN EN CONTRA DEL SR. ALEK CHUQUIZUTA REINA, IDENTIFICADO CON DNI N°72558320**, por la comisión de la infracción M=02, impuesta mediante el Documento de Imputación de Cargo, Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N°0050803, de fecha 11 de agosto de 2022.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

VII. RECOMENDACIONES:

7.1. Emitase, la Resolución de Sanción correspondiente.

7.2. Notifíquese, la Resolución que se emita al Sr. ALEK CHUQUIZUTA REINA, identificado con DNI N°72558320, en su domicilio real en CALLE O, MZ. A, LT. 14, URB. SAN DIEGO - VIPOL ETAPA 2DA. del distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima; y al JR. TRES ESQUINAS 357 del distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en calidad de administrado y propietario del vehículo de placa rodaje 7323-XB, con número de celular 963306445.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;

EXP:2229724

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
 GERENCIA DE URBANISMO
 Y TRANSPORTES

PROVEIDO N° _____ FECHA 29 NOV 2022

Pase a: *Secretaría*

Para: *Plaxecher Casobianchi*

 FECHA



JCDD/SGTCV
CC.ARCHIVO

ANEXOS:

1. OFICIO N°1948-2022-XI MACREPOL SAM/REGPOL AMA/DIVOPS/CSPNP CH., de fecha 09 de septiembre de 2022, que contiene el acta de intervención, PIRNT N°0050803 y certificado de dosaje etílico. (fs. 04)



PERÚ

Ministerio del Interior

Policía Nacional del Perú

XI Macro Región Policial San Martín

Región Policial Amazonas

Comisaría Sectorial PNP SEINCRI Chachapoyas

503

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Chachapoyas, 09 de setiembre del 2022.

OFICIO N° 1948-2022-XI MACREPOL SAM/REGPOL AMA/DIVOPS/CSPNP CH.

SEÑOR : Víctor Raúl CULQUI PUERTA.
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHACHAPOYAS.



ASUNTO : Acta de Intervención, Papeleta de IRNT., licencia de conducir y copia simple de certificado de dosaje etílico. -REMITE.

Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de remitir adjunto al presente un (01) Acta de Intervención Policial N° 23960039, una (01) PIRNT N° 0050803, impuesta por el personal que labora en esta CSPNP-CHACHAPOYAS-SE,NCRI., una (01) licencia de conducir N° B72558320, a nombre del infraccionado y una (01) copia simple del certificado de Dosaje Etílico N° 0059- 0000242; documentos que se adjuntan al presente.

N° ORD	N° PAPELETA	COD. DE LA INFRACCION	INFRACCTOR	PLACA
01	0050803	M - 02	CHUQUIZUTA REINA, Alek	7323-XB

Es propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y alta estima personal

Dios guarde a Ud.

CSSG/KNALT/jmvd.



04298380
CARLOS SEGUNDO SANCHEZ GALLARDO
COMANDANTE PNP
COMISARIO SECTORIAL PNP CHACHAPOYAS



4

594

23960039

ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL S/N-2022- REGPOL-AMA-DIVOPS-DUE-UTSEVI.

— En la ciudad de Chachapoyas, siendo las 06:45 horas, del día 07/06/2022, el (la) instructor S3 PNP TRIGOSO GASPAR HENRY, en circunstancias que me encontraba realizando patrullaje Policial a bordo de la UUMM Policial de placa rodaje TAP-1531, por Prolongación 3 Esquinas CAH VIREN ASUNTA, de esta ciudad, en donde se logró intervenir a un vehículo MENOR de placa de rodaje 7323-A1, marca HONDA, modelo X-BLADE color ROJO, numero de motor KC35EA3039443, serie FE4KC3599HA110168, el mismo que estaba siendo conducido por la persona de ALEX CHUGUIZOTA ALEX (30), natural de CHACHAPOYAS, con grado de instrucción SECUNDARIA COMPLETA, estado civil SOLTERO, ocupación INDEPENDIENTE, identificado (a) con DNI N° 72558320, con domicilio actual en JR. TRES ESQUINAS N° 357, con teléfono celular N° 963306445; a quien se le solicito los documentos de conformidad al Art. 91 del Reglamento Nacional de Tránsito (RNT); documento de identidad, licencia de conducir, tarjeta de identificación vehicular, certificado de inspección técnica vehicular y certificado SOAT, este exhibió lo siguiente: DOCUMENTO DE IDENTIDAD (DNI), LICENCIA DE CONDUCIR N° B72558320, TARJETA DE IDENTIFICACION VEHICULAR (VIRTUAL, SOFT CUIRTUAL) con numero de póliza 000026066761000000000000

Se nego firmar porque no este de acuerdo con la detención

logrando observar que el conductor de dicho vehiculo al parecer habria ingerido bebidas alcoholicas, (titubeo al hablar, aliento alcoholico), por lo que el suscrito basado en el presunto delito, Art. 274 del código penal delito contra la seguridad publica conduccion en estado de ebriedad o drogadicción, se procedió a la DETENCIÓN, de dicho conductor haciéndole de conocimiento sus derechos amparados en e Art.71 del Nuevo Código Procesal Penal, por lo que fue trasladado a las instalaciones de la CS PNP CHACHAPOYAS, a fin de continuar con las diligencias de Ley, formulando la documentación que a continuación se detalla:

SA 3165588
HENRY TRIGOSO GASPAR
S3 PNP

- ✓ UNA (01) ACTA DE LECTURA DE DERECHOS AL DETENIDO
- ✓ UNA (01) ACTA DE REGISTRO PERSONAL
- ✓ UNA (01) ACTA DE DETENCIÓN
- ✓ UNA (01) CONSTANCIA DE BUEN TRATO
- ✓ UNA (01) ACTA DE SITUACION DE VEHICULO MENOR
- ✓ UNO (01) COPIA de Consulta SOAT - N° 000026066761000000000000
- ✓ UNO (01) COPIA consulta SUNARP
- ✓ UNO (01) COPIA DNI - Licencia de conducir
- ▶ SE NEGO ENTREGAR LA LLAVE DEL VEHICULO MENOR.

MEDIDAS ADOPTADAS:

- ✓ El DETENIDO fue puesto a disposición de la Comisaria Sectorial PNP Chachapoyas área SEINCRI con la finalidad de continuar con las diligencias de ley.

RECIBIDO

SA 190700587

- El vehículo NIQUEL... de placa rodaje 7323-XD de igual forma fue puesto a disposición de la Comisaria Sectorial PNP Chachapoyas área SEINCRI con la con la finalidad de continuar con las diligencias de ley.
- La licencia de conducir fue retenida y puesto a disposición de la Comisaria Sectorial PNP Chachapoyas área SEINCRI con la con la finalidad de continuar con las diligencias de ley.
- Así mismo se procedió a comunicar sobre la detención del mismo al representante del ministerio público, NEVENKA PERALTA DIEZ.....
FISCAL ADJUNTA DEL CUARTO DESPACHO DE LA.....
FISCALIA PRINCIPAL DE CHACHAPOYAS,.....

Se deja constancia que las diligencias se realizaron en una de las instalaciones de esta Dependencia Policial por medidas de seguridad y salubridad debido a la propagación del virus la covid-19.

---Siendo las 07:15... horas, del mismo día, se da por concluida la presente diligencia, leída que fue, firmando a continuación el instructor y el intervenido imprimiendo su índice digital derecho en señal de conformidad. -----

EL INSTRUCTOR



 SA 31986589
 Henry TRIGOSO GASLAC
 63-PNP

EL DETENIDO

Se nego firmar
porque no esta de
acuerdo con la
detencion

PAGUE CON DESCUENTO

SANCIONES POR INFRACCION

Sanciones por infracciones al TUD DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO (D.S. N° 814-2004-MTC y Modificaciones)		DESCUENTO													
Multa	Solo Multa	Remoción del Vehículo			Con Sanción o Puntuaria			Si el Vehículo Presenta	Con Medida Preventiva						
		1 Año	3 Años	Definitiva	M4 (E) M1 (C)	M5	M6		M7	M8 (M)	M9	M10	M11	M12	
100% UIT					M4 (E) M1 (C)						M1	M1	M1	M1	
50% UIT					M5 (S)	M3 (I) M2 (S)		M5			M2	M5	M2	M3	M27
24% UIT	M7							M5	M8 (M)						
12% UIT	M13, M12, M14, M15, M17, M18, M19, M20, M21, M22				M33 (S)		M33 (D)	M16, M18, M19, M20, M21, M22	M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M10, M11, M12	M32					
					M37 (S)	M38 (S)	M39 (C)				M37	M38	M39	M38	M39
0% UIT	G: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 12 13 14 15 16 19 22 24 27 28 29 30 31 34 35 36 37 38 39 40 43 44 47 48 49 51 52							G: 13 19 20 21 22 23 26 33 38 39 40 41 43 44 47 48 51	G: 11 32 43 44 45 46 48 49 50 51 52 55					54	
4% UIT	L2						L1, L3, L4 L5, L6 L7, L8								

Apartir del día siguiente de notificada la papelota, dispondrá de (05) días hábiles para cancelar la Multa con descuento del 17% del monto por la infracción cometida a los 30% del referido monto, desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionatoria*

*No será aplicable para las infracciones aplicadas como: M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M22, M27, M28, M29, M31 y M42, y/o los conductores de las unidades de servicio de transporte público, las que deben ser canceladas en su totalidad.

TIPO DE DOCUMENTO	CODIGO DE DISTRITO		
(01) D.M.I.	(01) CHACHAPOYAS	(06) MARISCAL CASTILLA	(09) JALCA GRANDE
(02) Carnet de Extranjería	(02) LAYMEBAMBA	(06) PIPUS	(10) MAGDALENA
(03) Libreta Militar	(03) BALSAS	(07) MOLINOPANPA	(11) CHUQUISAMBA
	(04) DURAZNOPANPA	(08) CHETO	

LUGARES Y MODALIDADES DE PAGO

- Gerencia de Administración Tributaria (RENTAS MPCH)
- RECLAMOS: Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial (05 días hábiles)

INSTRUCCIONES DE PAGO

PARA EL PAGO CON DESCUENTO (*) ÚD. DISPONDRÁ DE:

- CINCO (05) DIAS HÁBILES** para cancelar la multa con descuento del 17%, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Papelota, beneficio aplicable para Vehículos de servicio público y particular.
- DESDE EL SEXTO DIA HABIL**, siguiente de la notificación de la Papelota, hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución de sanción, para cancelar la multa con descuento del 37%, beneficio aplicable para Vehículos de servicio público y particular.

TABLA: TIPOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE

PUBLICO	PRIVADO
(01) DE PERSONAS (02) DE MERCANCIAS (03) MIXTO	(04) DE PERSONAS (05) DE MERCANCIAS (06) MIXTO



MINISTERIO DEL INTERIOR
POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIRECCION DE SANIDAD POLICIAL
UNIDAD DESCONCENTRADA DE DOSAJE ETILICO

SEDE BAGUA GRANDE

Jr. José Santos Chocano Cdra. 01 Bagua Grande - Utcubamba

CERTIFICADO DE DOSAJE ETILICO N° 0059 - 0000242

Registro de Dosaje N° : MR - 001723 - 2022

Apellidos y Nombres del usuario : CHUQUIZUTA REINA ALEX

Edad : 30 AÑOS Sexo : MASCULINO

Documento de Identidad del usuario : 72558320

Licencia de Conducir del usuario N° : B-72558320 Clase : B - II - C

Vehículo : MENOR Placa N° : 7323-XB

Procedencia : COM. SECT. PNP CHACHAPOYAS

Doc. de referencia. Hora y fecha recepción : OFICIO N° 1633 07:18 HORAS 07AGO2022

Motivo : CONDUCCION EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD

Personal de la Unidad Solicitante : S3 PNP TRIGOSO GASLAC HENRY

Hora y fecha de infracción : 06:45 HRS 07 08 2022

Hora y fecha de extracción : 07:57 HRS 07 08 2022

Personal que atiende o extrae la muestra : S3 PNP REGALADO MORI DE CULQUI LILIANA

Tipo y descripción de la muestra : SANGRE

Método Utilizado : SHEFTELL MODIFICADO PARA FOTOCOLORIMETRIA

Apellidos y Nombres del procesador : RAMIREZ GALVEZ IRIS JUDITH

Grado : QUIMICO FARMACEUTICA DNI N° 4372214

Observaciones : MUESTRA EXTRAIDA EN LA UNIDDE-CHACHAPOYAS, COM PARTICIPACION DEL FISCAL DE TURNO POR VIGILANBADA Y RECEPCIONADA EN LA UNIDDE PNP SEDE BAGUA GRANDE POR S2 PNP LOZANO RAMOS YESSICA EL 08AGO2022 - 15:30 HORAS.

0.73 g/L.

CERO GRAMOS, SETENTA Y TRES CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE

RESULTADO:

LA MUESTRA CONTIENE ALCOHOL ETILICO.

CONCLUSIONES:

RCL

BAGUA GRANDE, 11 DE AGOSTO DEL 2022

Iris J. Ramirez Galvez
QUIMICO FARMACEUTICA
C.O.S.A. 19803



Tabla L. JIMENEZ SALAZAR
S/O OFICIAL DE SEGUNDA PNP
JEFA (E) UNIDAD DESCONCENTRADA
DE DOSAJE ETILICO SEDE PNP BAGUA GRANDE



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 022-2024- MPCH-GM/G

DESTINATARIO : ALEK CHUQUIZUTA REINA

DOMICILIO REAL : CALLE O Mz. A. LT. 14 URB. SAN DIEGO-VIPOL ETAPA 2DA-
SAN MARTIN DE PORRES-LIMA

FECHA DE EMISIÓN : 12 DE FEBRERO DE 2024

De conformidad con el Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Gerencia Municipal cumple con notificar el siguiente documento:

1. RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 031-2024-MPCH/GM de fecha 12 de febrero de 2024.



FIRMA Y SELLO

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE: [a ser completado por el notificador]

NOMBRE: Alex Chuquizuta Reina

DNI: 72558320

VINCULACIÓN CON EL DESTINATARIO:

ADMINISTRADO FAMILIAR OTROS:



FECHA: 13/02/2024 HORA: 10:15

[A ser completado por el notificador]

OBSERVACIONES: Recogido en oficina

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

Se adjunta foto

FIRMA

Nombre del notificador:
DNI N°

